

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

PROYECTO OIT

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procesado: DIONICIO PALACIO RAMÍREZ alias "NUR y/o MICO SUCIO"
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS
Radicación: 110013107010201800034
Origen: FISCALÍA 7 DIRECCION NACIONAL DE FISCALIAS ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Víctimas: SAMUEL ANTONIO ZAPATA, HORACIO MONTOYA BOLAÑOS, JOSÉ LUIS MILANÉS HERNÁNDEZ, DARIO DE JESÚS OSPINA MARTÍNEZ, MARIA RUBIELA DAVID SEPÚLVEDA, HÉCTOR DARIO JARAMILLO, WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDYS PÉREZ CARVAJAL, JUAN CARLOS BUELVAS BANDA, LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ, JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS y ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS CORREA.
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA
Decisión: CONDENA, ABSUELVE Y PRESCRIBE

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** alias "**NUR y/o MICO SUCIO**", por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, conductas descritas en el artículo 103 y 104 numerales 7°, y 10°, 340 incisos 2° y 3° de la Ley 599 de 2000 y los cánones 200 y 201 del

Decreto Ley 100 de 1980, en su orden, una vez finalizada la audiencia pública y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

SITUACIÓN FÁCTICA

Como hechos relevantes que se desprenden del pliego acusatorio se logra extractar que la génesis de esta investigación fue la ocurrencia de una serie de sucesos violentos entre 1995 y 1997 en varios municipios del Urabá – Antioqueño, cometidos contra personas afiliadas a la agremiación sindical "**SINTRAINAGRO**" y otras simpatizantes del partido político "Unión Patriótica – UP", atribuidos a miembros del grupo de autodefensas que para dicha temporalidad hacia presencia en esa parte del territorio.

Como hechos generales, se enlistaron:

Homicidio de la señora REINA LUZ PULGARÍN, cometido en el municipio de Chigorodó, en el Almacén "Variedades el Futuro" ubicado en la calle del comercio, el día 25 de marzo de 1995.

Homicidio de GUILLERMO CARDONA AREIZA y ABILIO CARDONA AREIZA, cometido el 16 de abril de 1996, cuando de la finca denominada "La Platanera" de la vereda Andalucía, corregimiento de Barranquillita, jurisdicción del municipio de Chigorodó, fueron sacados los antes aludidos por parte de un grupo numeroso de hombres vestidos de prendas militares y portando armas de fuego de largo alcance, quienes se los llevaron con rumbo desconocido, encontrando luego el cuerpo del primero de los citados en la misma vereda y el de su hermano ABILIO en el kilómetro 18 vía panamericana, en jurisdicción del municipio de Turbo.

Homicidio de los señores **MARÍA RUBIELA DAVID SEPÚLVEDA, DARIO DE JESÚS OSPINA y HÉCTOR DARIO JARAMILLO**, ocurrido en la finca "La Polonia", el 26 de abril de 1996.

Homicidio de CARMELO DURANGO MORENO y MARCELIANO MEDELLIN NARVEZ, cometido en la vía que del municipio de Apartado conduce a Chigorodó, cerca de la finca "La Campiña", el día 3 de mayo de 1996.

Homicidio del señor LUIS AMADO MOSQUERA RENTERÍA, quien laboraba en la finca "La Montañita" ubicada en la comunal el 7, entre Carepa y Apartado. Desapareció el día sábado 25 de mayo de 1996 cuando salía de trabajar y dos días después fue encontrado sin vida con señales de violencia en jurisdicción del municipio de Apartado.

Homicidio del señor BARTOLOME ORREGO cometido en el Kiosco de la junta de acción comunal del barrio la unión del municipio de Chigorodó, el día 6 de junio de 1996.

Homicidio de LUIS EDUARDO BORJA cometido en el barrio Camilo Torres de Chigorodó el 23 junio de 1996.

Homicidio de ABDO ENRIQUE RAYO y ANTONIO ABAD PALACIO, cometido en Chigorodó en el bar "Tierra Antioqueña" el 3 de junio de 1996.

Homicidio de los señores **JOSÉ DOLORES GUERRA** y **EDGAR ANTONIO BOLÍVAR** cometido en el barrio camilo torres de Chigorodó, el 29 de junio de 1996.

Homicidio de **OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRÍA** cometido en la heladería "LA FONDA" de Chigorodó, el 29 de junio de 1996.

Homicidio de **WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS, JUÁN CARLOS BUELVAS BANDA y FREDIS PÉREZ CARRASCAL**, cometido en la finca "LA ALAMEDA" de Chigorodó, el 2 de julio de 1996.

Homicidio de **JOSÉ ABELARDO JIMÉNEZ PEÑA**. Hecho cometido en la salida que del municipio de Chigorodó conduce al de Carepa en el puente metálico, el 8 de julio de 1996.

Homicidio de **ALBEIRO DE JESÚS OSORIO DURANGO**, cometido el 18 de julio de 1996 en la carrera 104 frente a la heladería "LA 80" en Chigorodó.

Homicidio de **JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS y LEÓN DARÍO AGUDELO MARTINEZ**, cometidos el 25 de julio de 1996 cuando en la vía que de la finca Guatapurí conduce a la fe, seis hombres en tres motocicletas los interceptaron y procedieron a darles muerte.

Desplazamiento forzado de **GUILLERMO GUZMÁN HERNÁNDEZ** y **RIGOBERTO JIMÉNEZ SARIEGO** quienes denunciaron que en esa época en la que ingresó y actuó el grupo "paramilitar" en el municipio de Chigorodó, fueron perseguidos y amenazados, que incluso el 14 de julio de 1996, se intentó por parte de varios de los miembros de la referida agrupación, acabar con la vida de ambos. Que, a raíz de tal persecución y amenazas, se vieron obligados a desplazarse a otros lugares del país.

Homicidio de **SAMUEL ANTONIO URIBE ZAPATA, HORACIO MONTOYA BOLAÑOS y JORGE LUIS MILANÉS HERNÁNDEZ**. Hecho cometido el 31 de julio de 1996, en la entrada a la finca Chiriquí, ubicada en el barrio "El Paraíso" de Chigorodó.

Homicidio de **ALIRIO CORDOBA**, cometido el 9 de agosto de 1996 en el segundo piso del Banco Popular en el centro del municipio de Chigorodó.

Homicidio de **CARLOS ENRIQUE USUGA**. Hecho cometido el 13 de agosto de 1996, en la calle nueva panadería "Yupanki" de Chigorodó.

Homicidio de **MIGUEL ANTONIO HIGUITA USUGA**, cometido el 10 de octubre de 1996, en la finca "Planes uno" del municipio de Apartado, en horas de la mañana cuando se dirigía a su trabajo, y llegando a la finca fue abordado por unos hombres quienes le propinaron varios disparos.

Homicidio de **PEDRO NEL HIGUITA HIGUITA** ocurrido el 26 de octubre de 1996 en zona urbana del municipio de Chigorodó (Antioquia) cuando estaba en un establecimiento público (tienda) tomándose una gaseosa y llegaron dos sujetos apuntándole con un arma de fuego, la víctima emprendió la huida, pero fue interceptado por otros individuos que lo esperaban más adelante quienes le dispararon cegándole la vida en forma inmediata.

Homicidio de **FELIX ANTONIO VARELA** cometido el 2 de noviembre de 1996, en la Vereda Jurado del municipio de Chigorodó, cuando a la finca de su propiedad llegó un grupo de hombres armados que se proclamaron como autodefensas, al mando de alias CHIVO, quien procedió a agredirlo con arma blanca, degollándolo, para posteriormente hurtarle un lote de cabezas de ganado y obligar a la familia a desplazarse de la finca.

Homicidio de **ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS CORREA**, cometido el 26 de julio de 1997, en Chigorodó.

De la totalidad de hechos investigados y relacionados en precedencia, en la resolución acusatoria se especificó que los atribuidos al sindicado **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** alias "**NUR**" como comandante de un grupo, escuadra o retén que operaba dentro de la estructura "paramilitar" de la zona rural del municipio de Chigorodó, ubicado en un punto en la vía a "Carambolos" conocido como "Malagón", "Mocho Molina" o "La Y", en calidad de **coautor mediato**, son los siguientes¹:

Hecho uno: Masacre ocurrida en la vía a "Carambolos" en donde resultaron víctimas **SAMUEL ANTONIO ZAPATA, HORACIO MONTOYA BOLAÑOS y JOSÉ LUIS MILANÉS HERNÁNDEZ.**

Hecho dos: Masacre ocurrida en la finca "Polonia", en donde resultaron víctimas **DARÍO DE JESÚS OSPINA MARTÍNEZ, MARÍA RUBIELA DAVID SEPÚLVEDA y HÉCTOR DARÍO JARAMILLO.**

Hecho tres: Masacre ocurrida en la finca "La Alameda" en donde resultaron víctimas **WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDIS PÉREZ CARVAJAL y JUÁN CARLOS BUELVAS BANDA."**

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

DIONICIO PALACIO RAMÍREZ alias "**NUR y/o MICO SUCIO**", identificado con la cédula de ciudadanía número 71.970.619 expedida en Turbo - Antioquia, nacido el 14 de septiembre de 1960 en Urudo – Alto Baudó (Chocó), hijo de Vita María Ramírez y Máximo Palacio, estado civil unión libre con la señora Arnolis Salgado Acosta, padre de 7 hijos, grado de instrucción 5° de primaria, ocupación u oficio maestro de construcción, residenciado al momento de su captura en la calle 101 A n° 107-19 del municipio de Chigorodó – Antioquia, teléfono celular 3207645382.

Señales particulares visibles: se trata de una persona de sexo masculino de estatura aproximada 1.70 cms, presenta cicatriz de forma lineal en el vientre de aproximadamente 2 cms de grosor, producto de cirugía por úlcera gástrica y cicatriz en la pierna derecha por accidente de tránsito en motocicleta².

De otro lado, se pudo corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol³ que a **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ**, no le aparecen registrados antecedentes

¹ No obstante, en el análisis del delito de "Homicidio en persona protegida", el delegado fiscal relacionó como hecho cuatro, los decesos de León Darío Agudelo Martínez, Jesús María Monsalve Ceballos y además el homicidio de Alejandro Segundo Milanés Correa.

² Datos que el acusado aportó al momento de ser escuchado en indagatoria, diligencia vista a folios 73 y 74 c.o. n° 19 Fiscalía.

³ Folio 114 c.o. n° 24 causa. Oficio n° S-20190100357 / DIJIN - ARIAC – GRUCI 1.9 del 25 de febrero de 2019.

penales.

Por su parte, la Oficina de Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones – SIAN- de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio n° FGN-SNAVU-3517 del 22 de febrero de 2019⁴ puso en conocimiento de este estrado judicial que a **PALACIO RAMÍREZ** no le figuran registros en su base de datos.

DE LA COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo n° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo n° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo n° 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo n° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo n° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asigna competencia solo a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

⁴ Folios 106 ibidem.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades⁵, contando en la actualidad con el Acuerdo n° PCSJA20-11569 del 11 de junio hogaño que prorrogó la medida hasta el 30 de junio del año 2021.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que las víctimas en el presente caso, **DARIO DE JESÚS OSPINA MARTÍNEZ, MARIA RUBIELA DAVID SEPÚLVEDA, HÉCTOR DARIO JARAMILLO, WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDIS PÉREZ CARVAJA, JUAN CARLOS BUELVAS BANDA, LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ, JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS y ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS CORREA** estaban afiliados al momento de los hechos al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA – “SINTRAINAGRO”** y, **JORGE LUIS MILANÉS HERNÁNDEZ** quien además era miembro del **Comité Obrero Patronal**⁶.

DE LAS VÍCTIMAS

El origen fáctico del caso sometido a nuestro estudio, conforme así se consignó en el pliego acusatorio, tuvo su génesis en un sinnúmero de fatídicos hechos acaecidos entre los años 1995 a 1997 en varios municipios del Urabá Antioqueño, atribuibles a un grupo armado ilegal de las autodefensas que para dicho interregno ejercía control en la zona y cuyo patrón criminal se basó en el hecho de estigmatizar a personas por su relación directa o indirecta con el partido político “Unión Patriótica” considerado como el brazo político de las FARC, ciudadanos que adicionalmente, algunos ostentaban la calidad de afiliados a la agremiación sindical **“SINTRAINAGRO”** y, otros tenían vínculos o difundían el periódico “La Voz Proletaria”, por ello, en el marco de la mal llamada *“lucha antisubversiva”* que emprendió la aludida organización irregular, se rotuló a estas víctimas como colaboradores o afines a la guerrilla y de allí devino sus violentos decesos.

El contexto del rudimento de la violencia y actos de barbarie en esa zona del país se remonta a la década de 1960, año para el cual se evidenció la presencia de varios grupos armados organizados al margen de la ley con tendencia de izquierda tales como las FARC, EPL y ELN que sostenían enfrentamientos con la fuerza pública, y, a principios de la década de los 90 se reportó la aparición de otras contingencias armadas irregulares conocidas como autodefensas,

⁵ Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018, Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019.

⁶ Según se desprende de la Resolución de acusación, folios 3 y 4 c.o. n° 23 Fiscalía.

destacándose la denominada “Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU”, que pretendían hacerles contraposición, organización esta última que para el año 1994 se asentó en la región como “Autodefensas Campesinas de San Pedro de Urabá”.

Ahora, ha de tenerse en cuenta que la relación del paramilitarismo con ese territorio dio lugar a tres tipos de configuración paramilitar de acuerdo a las variables anteriormente señaladas: 1) Dominio sin resistencia en el Norte de Urabá; 2) **Dominio con resistencia en el Eje Bananero** y; 3) Invasión con resistencia en el sur del Urabá antioqueño y en el Urabá chocono, como así lo reseñó el docente investigador del Centro de Pensamiento “AlaOrillaDelRío”, Julián Eduardo Barbosa⁷ en su artículo denominado “Configuración Diferenciada de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá”⁸ donde se describió, entre otros, el dominio paramilitar con resistencia en el Eje Bananero, el cual presentó varias variables, entre ellas la social, como se verá a continuación:

“(…) La violencia contra las comunidades, la búsqueda de eliminar los liderazgos sociales y el uso de ex guerrilleros tuvo como objetivo romper la confianza y con ello el tejido y la organización social.

(…) el accionar paramilitar estaba enmarcado en cómo incursionar en una región con fuerte movilización social. En la anterior cita se ve que los paramilitares no solo amenazaban a la población por sus supuestos vínculos con la guerrilla. **En cambio, el interés era fracturar la movilización social en un territorio en el que las luchas laborales habían sido vitales para el mejoramiento de las condiciones de los trabajadores.** El paramilitarismo en el Eje Bananero buscó golpear la movilización social.

(…)

También, en el marco del interés por desarticular la organización social la detención y condena de líderes sociales y políticos de la región fue una estrategia exitosa. Para 1996 los paramilitares ya habían expulsado o asesinado a la mayoría de dirigentes de Sintrainagro que pertenecían a la Unión Patriótica-Partido Comunista Colombiano, (UP-PCC).

La incursión paramilitar en el Eje Bananero tuvo como objetivo acabar con la organización social y política de la región. En este sentido la UP-PCC se convirtió en un objetivo militar fundamental para romper estructuras organizativas opositoras al modelo económico regional.

Se plantea que la configuración paramilitar en el Eje Bananero, a diferencia de la del norte de Urabá, sí tuvo, gracias a la histórica organización social, un grado alto de resistencia que condicionó el comportamiento paramilitar. En el norte hubo campesinos y población que se resistió, pero como no hubo organización no tuvieron tanto impacto en el modo de operar paramilitar.

Así, **se produjo el exterminio de la UP**, siendo asesinado en junio de 1996 el concejal de la UP en Apartadó, Arcenio Novoa. Tras el asesinato, la Unión Patriótica decidió retirarse del consenso “Unidad por la paz”.

⁷ Adscrito a la Corporación Educativa Instituto Jean Piaget (Florencia – Caquetá - Colombia).

⁸ Norte de Urabá, Eje Bananero, Sur del Urabá Antioqueño y Urabá Chocoano.

Para 1997, teniendo en cuenta que era un año electoral, los paramilitares le advirtieron a la UP-PCC que no les permitirían hacer campaña en ningún lugar del territorio nacional⁹. **Así desde un principio se confirmó que, como resultado de la desarticulación de la organización social, estaba el interés por controlar el poder político (...)** (Negritas y subrayas propias).

De tan cruento escenario, no escaparon los señores **DARIO DE JESÚS OSPINA MARTÍNEZ, MARIA RUBIELA DAVID SEPÚLVEDA, HÉCTOR DARIO JARAMILLO, WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDIS PÉREZ CARVAJAL, JUAN CARLOS BUELVAS BANDA, LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ, JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS y ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS CORREA** afiliados al momento de los hechos al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA – “SINTRAINAGRO”**, **JORGE LUIS MILANÉS HERNÁNDEZ** quien además era miembro del **Comité Obrero Patronal** y, el trabajador de una finca bananera **SAMUEL ANTONIO URIBE ZAPATA**, crímenes que, sin lugar a dudas, acaecieron como consecuencia de la victimización y estigmatización de dicho partido político dada sus iniciativas, luchas y tradición de corte comunista con énfasis en la defensa de los derechos de la clase obrera.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante decisión del 21 de junio de 2007¹⁰, la Fiscalía 54 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín, avocó el conocimiento de la investigación seguida con ocasión de los asesinatos de Marcelino Medellín Narváez y Carmelo Durango Moreno, en el estado en que se encontraba, a fin de practicar la actividad probatoria requerida, el 1 de agosto siguiente¹¹ por reasignación hecha a través de las resoluciones 01249 y 01250 emanadas del Fiscal General de la Nación la remitió al despacho 39 especializado, el que la avocó en la misma data¹².

El 15 de abril de 2009¹³, la Fiscalía 91 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de Medellín, luego de escuchar en indagatoria a **Raúl Emilio Hasbún Mendoza**¹⁴ e imputarle los cargos de Homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, al definir su situación jurídica se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento. En la misma providencia dispuso la

⁹ Voz (1997), "El cinismo de la política oficial", en VOZ, 30 de abril, p. 8.

¹⁰ Folio 107 c.o. n° 1 Fiscalía.

¹¹ Folio 112 ibidem.

¹² Folio 114 ibidem.

¹³ Folios 149 a 154 c.o. n° 2 Fiscalía.

¹⁴ El 28 de octubre de 2016 el Fiscal 33 de la Dirección Nacional de Análisis y Contextos, resolvió suspender la investigación a favor de Raúl Emilio Hasbún Mendoza alias "Pedro Ponte y/o Pedro Bonito" dada su vinculación como postulador ante Justicia y Paz.

vinculación a través de indagatoria de **Hebert Veloza García** alias "HH, Mono Veloza o Carepollo".

Ese mismo despacho fiscal, el 7 de julio de 2010¹⁵, ordenó la vinculación mediante indagatoria del señor **Bernardo de Jesús Díaz Alegre** como presunto coautor de los delitos de Homicidio agravado, Concierto para delinquir agravado, Hurto Calificado y agravado y Porte ilegal de armas de fuego o municiones.

El 2 de mayo de 2011¹⁶, la Fiscalía 91 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH sede Medellín, decretó la conexidad de varios hechos adelantados por cuerda procesal separada en distintas Fiscalías de Antioquia, con el hecho central asignado a su despacho - homicidios de Marceliano Medellín Narváz y Carmelo Durango Durango-, en tanto versaban contra miembros o dirigentes del partido político "Unión Patriótica -UP" o, afiliados al sindicato afecto a dicha colectividad política, tales como: Bartolomé Orrego Vargas, Félix Antonio Varela, Guillermo Cardona Ariza, Luis Eduardo Borja, Luis Amado Mosquera, Rigoberto Jiménez y Guillermo Guzmán Hernández, **Rubiela David**, Gildardo Durango Rengifo, Marceliano Pedraño, **William de Jesús Contreras Correa**, **Juan Carlos Buevas Banda**, **Fredis Pérez Carrascal**, **Samuel Antonio Uriel**, **Horacio Montoya Bolaños**, **Jorge Luis Milanés**, Abdo Rayo, Antonio Abad, Omaira de Jesús Echavarría de Pulgarín, Pedro Nel Higueta Higueta, Miguel Antonio Higueta, José Dolores Guerra, Edgar Antonio Bolívar Porras, Albeiro de Jesús Osorio Durango, José Abelardo Jiménez Peña, Alirio Córdoba Arboleda, **León Darío Agudelo Martínez y Jesús María Monsalve Ceballos** y, dispuso la vinculación de **Javier Ocaris Correa Alzate** alias "Machín". De igual forma, ordenó insistir en la ubicación de 8 investigaciones más, entre ellas, la seguida por la muerte de **Darío Jaramillo** ocurrida en Chigorodó en abril de 1996.

El 28 de febrero de 2013¹⁷, la referida fiscal delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín, casos UP. Antioquia y Chocó impuso medida de aseguramiento de detención preventiva como presuntos coautores de los punibles de Homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con Desplazamiento forzado a **Bernardo de Jesús Díaz Alegre**¹⁸ y **Javier Ocaris Correa Alzate**.

¹⁵ Folios 236 a 239 ibidem.

¹⁶ Folios 261 a 273 c.o. n° 3 Fiscalía.

¹⁷ Folios 269 a 300 c.o. n° 5 Fiscalía.

¹⁸ El 29 de junio de 2017 resolvió suspender la investigación en su favor, dada la vinculación como postulado ante Justicia y Paz, ver folio 232 c.o. n° 19 Fiscalía,

Mediante Resolución n° 03256 del 6 de septiembre de 2013¹⁹ emanada de la Fiscalía General de la Nación, se varió la asignación de, entre otras, la presente actuación, por lo que, a través del acto administrativo n° 00063 del 13 de septiembre siguiente²⁰, se asignó la misma a la Fiscalía 33 de la Unidad Nacional de Análisis y Contextos la que el 4 de febrero de 2014²¹ avocó el conocimiento.

El 3 de marzo de 2016²², ese mismo despacho fiscal resolvió vincular a la investigación a **Jaime Alonso Carvajal Taborda** alias "Olimpo o El Chavo" y emitió en su contra orden de captura, el 14 de marzo posterior -2017-²³ le resolvió situación jurídica y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional en calidad de coautor mediato de las conductas punibles de **Homicidio en persona protegida** en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con el de **Concierto para delinquir agravado** y, se abstuvo de imponer la referida medida en relación con la conducta punible de **Fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas** en modalidad de porte.

El 9 de mayo de 2017²⁴ dispuso declarar **cerrada parcialmente la investigación**²⁵ en relación con el sindicado **Jaime Alonso Carvajal Taborda** alias "El Chavo u Olimpo".

El 5 de junio de esa misma anualidad²⁶ ordenó la vinculación mediante indagatoria de **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** alias "**NUR o NUR PALACIO**" y con tal fin libró orden de captura en su contra, materializada el 16 de junio de 2017²⁷. Por ello, el 20 de los iguales mes y año²⁸ se le escuchó en diligencia de inquirir y, el 23 siguiente²⁹ le resolvió situación jurídica y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional en calidad de **coautor mediato** de las conductas punibles de **Homicidio en persona protegida** en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con el de **Concierto para delinquir agravado** y, se abstuvo de imponer la referida medida en relación con la conducta punible de **Fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas** en modalidad de porte.

¹⁹ Folios 85 a 91 c.o. n° 6 Fiscalía.

²⁰ Folios 92 a 94 ibidem.

²¹ Folios 100 a 105 ibidem.

²² Folios 190 y 191 c.o. n° 17 Fiscalía.

²³ Folios 1 a 90 c.o. n° 18 Fiscalía.

²⁴ Folio 267 c.o. n° 18 Fiscalía.

²⁵ Decisión ejecutoriada el 24 de mayo de 2017 ver folio 284 ibidem.

²⁶ Folios 26 a 28 c.o. n° 19 Fiscalía.

²⁷ Folios 54 a 58 ibidem.

²⁸ Folios 73 y 74 ibidem.

²⁹ Folios 89 a

El 29 de junio de igual anualidad³⁰, profirió resolución de acusación en contra de **Jaime Alonso Carvajal Taborda** alias "El Chavo u Olimpo" por la presunta comisión en calidad de coautor mediato de las conductas de **Homicidio en persona protegida** en concurso homogéneo y sucesivo, **Fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y Fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones de defensa** (sic) en modalidad de porte y coautor de la conducta de **Concierto para delinquir agravado**.

El 26 de febrero de 2018³¹ declaró cerrada parcialmente la investigación en relación con el sindicado **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** alias "**NUR**" decisión que cobró ejecutoria el 15 de marzo siguiente³².

El 16 de marzo de 2018³³, profirió resolución de acusación en contra de **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** alias "**NUR o MICO SUCIO**" por la presunta comisión en calidad de **coautor mediato** de las conductas de **Homicidio en persona protegida** en concurso homogéneo y sucesivo, **Fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y Fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones de defensa** (sic) en modalidad de porte y coautor de la conducta de **Concierto para delinquir agravado**.

Con oficio fechado 2 de mayo de igual anualidad³⁴, el despacho 7° de la Dirección Especializada contra la Corrupción, dispuso el envío de la actuación a la oficina de reparto de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, siendo asignada al despacho 2° de esa especialidad, el 20 de junio siguiente³⁵ el que, el día 25 posterior devolvió el expediente al Centro de Servicios Administrativos por no cumplir con los parámetros para la recepción de procesos, estancia judicial que a su vez lo envió a la fiscalía de origen. El 28 de agosto de ese mismo año -2018-³⁶ luego de organizar el expediente en debida forma, nuevamente lo dirige al Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia para su conocimiento, estrado que lo recibe el 21 de igual mes y año³⁷ y, el 22 siguiente, conforme a las disposiciones del Acuerdo n° PCSJA18-11025 del 8 de junio de 2018, decide no asumir el conocimiento del mismo en tanto la competencia especial y exclusiva del caso estaba asignada a este estrado judicial.

³⁰ Folios 1 a 76 c.o. n° 20 Fiscalía.

³¹ Folio 226 c.o. n° 22 Fiscalía.

³² Folio 239 ibidem.

³³ Folios 1 a 91 c.o. n° 23 Fiscalía. Decisión ejecutoriada el 5 de abril de 2018 -fl. 104 ibidem-.

³⁴ Folios 105 a 108 c.o. n° 23 Fiscalía.

³⁵ Folio 113 c.o. n° 23 Fiscalía.

³⁶ Folios 126 a 129 ibidem.

³⁷ Folio 130 ibidem.

Con oficio n° 1070 del 27 de agosto del citado año³⁸, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia remitió la actuación a este estrado judicial, recibida el 7 de septiembre posterior³⁹ misma data en que fue avocada⁴⁰, se corrió el término del artículo 400 de la Ley 600 de 2000; se fijó como fecha para la realización de la audiencia preparatoria el 22 de enero de 2019⁴¹, audiencia que, luego de dos solicitudes de aplazamiento atribuibles a la fiscalía y la defensa, se llevó a cabo el 14 de febrero de ese mismo año⁴² en cuyo desarrollo se surtió el decreto de las solicitudes de prueba pedidas por el representante del Ministerio Público y la defensa y se dispuso la fecha para el inicio del debate público.

Antes de surtirse la audiencia preparatoria, es decir, el 19 de diciembre de 2018⁴³, se recibió en el Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial, solicitud de libertad por vencimiento de términos invocada por el acusado, la que en la misma fecha⁴⁴ le fue negada.

Finalmente, el 26 de marzo de esa misma anualidad⁴⁵ se dio inicio al debate público, el cual se llevó a cabo en tres sesiones más al interior de las cuales se practicó la prueba ordenada y se escucharon las alegaciones finales de los sujetos procesales -sesión del 29 de octubre de 2019- e ingresó el expediente para la emisión del fallo ordinario motivo de nuestro estudio.

LA ACUSACIÓN

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos⁴⁶, la Fiscalía 7 Especializada DECC de esta ciudad capital, a través de la resolución calendada dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) profiere acusación en contra de **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** alias "**NUR y/o MICO SUCIO**"⁴⁷, como presunto **coautor mediato** de las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo y sucesivo; **FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** y **FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE**

³⁸ Folios 1 y 2 c.o. n° 24 causa.

³⁹ Folios 3 a 8 ibidem.

⁴⁰ Folios 10 y 11 ibidem.

⁴¹ Folio 33 ibidem.

⁴² Folios 85 a 87 ibidem.

⁴³ Folios 51 y 52 ibidem.

⁴⁴ Folios 55 a 60 ibidem.

⁴⁵ Folios 165 a 167

⁴⁶ Folio 226 c.o. n° 22 Fiscalía

⁴⁷ Folios 1 a 91 c.o. n° 23 Fiscalía.

ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE DEFENSA (sic) en la modalidad de porte y **coautor** del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

LA AUDIENCIA PÚBLICA

En la vista pública celebrada el 29 de octubre de 2019, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

ALEGATOS DE LAS PARTES

FISCALÍA⁴⁸

Inició relatando que, en el Urabá Antioqueño, más exactamente en el sector rural del municipio de Chigorodó entre los años 1995 y 1997 se produjeron una serie de homicidios que, en la lógica de la teoría del caso de la fiscalía y de la prueba legalmente acopiada permitía imputar responsabilidad a actores violentos operantes en la zona para esa época, entre ellos, las autodefensas, en tanto, adujo, allí se gestó toda una connivencia, entre diferentes fuerzas que se disputaban el control territorial y el dominio político y económico, este último principalmente liderado por la producción y exportación de banano en diferentes fincas de la región, pero también, señaló, las víctimas mortales de manera directa o indirecta tenían relación con el partido político **UP**, cuya violencia debía entenderse a partir de la llegada a la zona de empresarios bananeros, el interés por esas tierras y por el negocio en la economía bananera y, aspectos políticos de partidos tradicionales que se vieron amenazados por la influencia que para los años 90 venía ejerciendo la **UP**, colectividad que empezaba a ocupar ciertos escaños y venía restando poder político a grupos tradicionales, lo cual desencadenó la unión de fuerzas para ejercer violencia en contra de los miembros o simpatizantes de dicho partido político.

Indicó, en dicha época se conformó el sindicato denominado "**SINTRAINAGRO**" al cual pertenecían la gran mayoría de trabajadores bananeros, agremiación que, a su vez, era una de las mayores fuerzas políticas que tenía la **UP** en los comicios electorales, especialmente en la elección popular de alcaldes. Añadió, en la zona igualmente circulaba el periódico "**Voz**

⁴⁸ Récord 00:03:11 al récord 00:46:58 .

Proletaria" al que se adscribían los trabajadores bananeros de manera directa o indirecta o, como simpatizantes de la **UP** y, a juicio de los llamados "paramilitares" la **UP** era el brazo político de las FARC, lo que, en su criterio, tenía tintes de realidad pues en efecto varios miembros de ese grupo subversivo, hacían parte o lideraban el referido partido político, como quedó de manifiesto en su primera salida pública realizada en Apartado en los años 90.

Seguidamente hizo mención a las masacres ocurridas en la vía Carambolos, jurisdicción de Chigorodo Antioquia que se produjo el 31 de julio de 1996 donde fueron víctimas, **Samuel Antonio Zapata, Horacio Montoya Bolaños y José Luis Milanés Hernández**; la acaecida el 26 de abril de 1996 en la finca "La Polonia" ubicada también en el sector rural del municipio de Chigorodo, en la que asesinó a los señores **Darío de Jesús Ospina, María Rubiela David Sepúlveda y Héctor Darío Jaramillo** y, la masacre ocurrida en la finca "La Alameda" el 2 de julio de 1996 donde se dio muerte a **William de Jesús Contreras Correa, Fredis Pérez Carvajal y Juan Carlos Buelvas Banda**, personas todas estas, que tenían relación directa o indirecta con la **UP**.

Expuso, en la resolución de acusación, se consagró que el Concierto para delinquir estaba previsto en el artículo 186 incisos 1°, 2° y 3° del Decreto 100 de 1980 y, que fue el artículo 44 de la Ley 30 de 1986 la norma que penalizó entre otras, organizar o dirigir este tipo de grupos armados ilegales o de justicia privada y que a través del Decreto de Estado de Sitio 1194 de 1989, en su artículo 6° que fuera adoptado como legislación permanente en el artículo 6 del Decreto 2266 de 1991 se tuvo esta conducta como legislación permanente.

Descendiendo en concreto a la situación del señor **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ**, sostuvo, de acuerdo con la prueba legal y oportunamente concebida se conoció que hacía parte del Frente "Arlex Hurtado" de las AUC al interior del cual se le conocía como alias "**NUR o MICO SUCIO**", grupo comandando en su momento por Raúl Emilio Hasbún Mendoza, alias "Pedro Ponte o Pedro Bonito", al que también pertenecían dos testigos de vital importancia para esta actuación, tales como alias "El burro" y alias "Machín", testimonios de los que resaltó, Javier Eucaris Correa Álzate alias "Machín" lo relacionó como miembro de los grupos de autodefensas y lo reconoció a través de fotografías; Bernardo de Jesús Díaz Alegría alias "El burro" dio a conocer que siempre lo conoció por el sector de Carambolos o de Malagón, manejando un grupo pequeño, pero que además, Alfredo Enrique Jiménez Sariego al verter

su declaración dijo haberlo conocido en el mismo sector manejando un grupo e igualmente lo reconoció a través de fotografías.

Deponencias a las que se aunaba, indicó, la de Raúl Emilio Hasbún comandante de la referida estructura armada para la época de los hechos, quien reconoció al procesado **PALACIO RAMÍREZ** como la persona que desde 1996 llegó a su finca "El Cocuelo" en compañía de alias "Lázaro" el comandante del grupo rural del grupo "Arlex Hurtado", siendo el acusado el comandante de una escuadra de hombres en el sector justamente, en donde acaecieron los hechos violentos materia de juzgamiento, por lo que, sostuvo su testimonio resultaba contundente para probar el delito de concierto para delinquir, aun cuando Hasbún también explicó que no podía dar fe de cuáles eran sus actividades dado que él, como comandante general de la estructura, solo se comunicaba era con los comandantes principales, esto es, alias "Maicol", "Cepillo" y "Pedro pecoso" y, alias "Lázaro", para conocer los pormenores de las actividades que se suscitaban en la zona, motivo por el cual, iteró, no podía dar razón de las acciones de **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ**, dichos que este deponente sostuvo al ser interrogado al interior del debate público

Señaló, de los dichos de Hasbún también quedó claro que primero se crearon las "Convivir"- en total 13-, de las cuales él lideraba o manejaba una y que la lógica de estos grupos era tratar de darle visos de legalidad a todos los dineros que ingresaban a la estructura armada de parte de los empresarios bananeros y ganaderos de la zona, que en el año 1997 se llamaron Empresas de Servicios Especiales y de Seguridad Privada y que, alias "**NUR**" hizo parte de dicha Empresa a partir de 1998, por tanto, como los hechos materia de investigación sucedieron en el año 1996, ello desmentía lo dicho en el juicio (sic) acerca de que no tenía la calidad de comandante de esa escuadra para esa data -1996- porque era integrante de la aludida empresa.

Adveró, el testigo Jiménez Sariego a pesar de haber dicho en la instrucción que conoció a alias "**NUR**" como comandante de un grupo pequeño de hombres en la zona de Malagón que hacía retenes constantes, uniformado y armado, en el juicio (sic) tuvo un cambio de versión no obstante, se debía analizar la prueba en conjunto aplicando los principios de la sana crítica, y darle prioridad a las primeras versiones o los primeros testimonios rendidos por Jiménez Sariego, de conformidad con lineamientos jurisprudenciales contenidos en el radicado n° 66656943482 (sic) del 18 de mayo de 2016 con ponencia del Dr. Luis Guillermo Salazar Otero,

y el radicado n° 16471 de octubre 11 de 2001, ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo, donde se dijo que sobre esos cambios de versión, aquello que fuera materia de rectificación quedaba incólume los dichos anteriores de los testigos, pues, en este caso, este deponente estaba ratificando algo que, a juicio de la fiscalía, era mentira.

Al contrario, enfatizó, las declaraciones de alias "Machín" y alias "El burro", eran contestes y coincidentes, además, debía tenerse en cuenta que alias "El burro" en la audiencia pública le dijo al acusado que aceptara, que dijera la verdad, que él era parte o que había hecho parte del grupo, por lo que, consideraba que se cumplía con lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, necesidad de la prueba y por eso solicita condena por el delito de concierto para delinquir.

Sobre el delito de porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y la de uso personal, sostuvo, bastaba leer las diferentes atestaciones acopiadas en la instrucción de los testigos relacionados con anterioridad y las del señor "HH", las que eran contestes al afirmar que los grupos de autodefensas actuaban portando armas de uso privativo de las FFMM y de uso personal, aspecto del que no fue ajeno **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** de quien se dijo comandaba una escuadra de hombres, permanecía uniformado y portando armas largas. De igual manera, las necropsias de las víctimas daban cuenta que en su gran mayoría fueron ultimadas con proyectiles de armas de fuego, por todo ello, a su juicio, existía prueba suficiente en relación con la responsabilidad del acusado en la comisión de esta conducta, seguidamente relacionó el contenido de los protocolos de necropsia de once víctimas, con la aclaración que respecto del señor **Jesús María Monsalve Ceballos** no contaba la fiscalía con prueba concreta que indicara que su muerte se produjo por proyectiles de arma de fuego.

En referencia al delito de Homicidio en persona protegida expuso, a las víctimas se les rotuló como protegidas por cuanto ostentaban la calidad de civiles al momento en que se produjo su muerte, independiente de que en el proceso aparezca una relación de su pertenencia a la UP a algún sindicato o, al periódico "Voz proletaria", puesto que fueran víctimas de la lucha antsubversiva que se daba en aquella época, es decir, para el momento en que se cometieron estos homicidios eran integrantes de la población civil y por tanto protegidas por el DIH, conducta que, conforme a la aplicación de la teoría de legalidad flexible o extendida junto con antecedentes jurisprudenciales, le era permitido imputarla en este caso, cuyos antecedentes fueron consignados en el pliego acusatorio, principio que, elucidó, podría entrar en entredicho

atendiendo que para aquella época en estricta legalidad, el homicidio en persona protegida no era contemplado como delito en la ley interna del país, pero precisamente a través de la referida flexibilidad de la legalidad era posible hacer esa imputación.

Sobre las pruebas que comprometían la responsabilidad de **DIONICIO PALACIO RAMIREZ** en relación con esta conducta, dijo, era justamente su calidad de comandante de esa pequeña estructura de hombres que comandaba en el sector de Malagón como integrante de las AUC y, clarificó, en lo que tiene que ver con estas infracciones al DIH y con este tipo de ejecuciones, la fiscalía optó por acusar en el grado de participación de **coautoría mediata** en aparatos organizados de poder. Además, sostuvo, la **autoría** (sic) **mediata** justamente en aparatos organizados de poder, permitía atribuir responsabilidad a los comandantes de esas estructuras en todos los niveles teoría que en Colombia se aplica en los procesos de Justicia y Paz a fin de que los comandantes respondieran por acción o por omisión y, como en este caso, **DIONICIO** tenía esa calidad de comandante con control sobre una zona y sector específico en donde se produjeron tres masacres con las víctimas ya conocidas, ello constituye el motivo para tenerlo como responsable de la ejecución de las mismas.

Aludió, respecto de la masacre ocurrida en la finca "La Alameda" el 2 de julio de 1996, ubicada en el sitio Malagón jurisdicción de Chigorodo sector rural, sin pretender romper el principio de congruencia en relación con estas tres muertes, pidió que esa condena a **DIONICIO** no fuera en calidad de **coautor mediato** como se acusó sino en **calidad de cómplice**, porque en el juicio (sic) Javier Eucaris Correa Álzate dijo que específicamente de la comisión de esa masacre, los responsables materialmente habían sido los urbanos, entonces, en esa medida si los integrantes de la estructura urbana tenían un comandante y fueron ellos quienes ejecutaron materialmente la masacre no podríamos achacarle responsabilidad en calidad de coautor pero si como cómplice, en atención a que el mismo Javier expuso que cuando cualquiera de estas sub estructuras iba a perpetrar algún hecho delictivo se apoyaba en personal de la zona donde ocurriría y, si **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** alias "**NUR**" apoyó la comisión de la masacre ocurrida en esta finca, se entendía que no fueron hombres bajo su mando ni por orden suya pero, que si coadyuvó, así fuera prestando vigilancia o seguridad, sin que se vea quebrantado el principio de congruencia con base en lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia dentro de los radicados números 34495 y 33688, consideraba podía degradar el grado de responsabilidad del acusado en ese caso.

Por todo ello, solicito tenerse en cuenta sus argumentos y al momento de dictar la sentencia se encuentre responsable a **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** alias "**NUR**" de los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con los de Porte de armas de uso privativo y defensa personal en la modalidad de porte y como **coautor mediato** del Concierto para delinquir agravado en la modalidad de "paramilitar" (sic).

EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO⁴⁹

Inicio diciendo que el proceso penal está construido sobre la base de una progresividad, lo cual implicaba que entre más se avanza, más exigente se debe ser desde el punto de vista epistemológico, es decir, cada vez se requiere de una prueba más sólida para llegar a una conclusión sobre la responsabilidad de una persona, ello en el entendido que no era lo mismo la prueba que se necesita para vincular a una persona a una actuación, para resolver su situación jurídica, luego para acusar y finalmente dictar una sentencia condenatoria, indicación que hacía por cuanto en su momento solicitó se acusara al procesado como cómplice, básicamente porque no había claridad sobre su posible dominio funcional del hecho en cuanto a los delitos de homicidio no así con los de concierto y el porte ilegal de armas.

Expuso, si en ese momento dijo que se podía estar frente a una complicidad por ausencia de dominio funcional del hecho, ahora, la conclusión debía ser más exigente, dado que el punto de fondo consistía en desarrollar el interrogante si existía prueba que soporte la atribución de responsabilidad penal a **DIONICIO** frente a los homicidios que se juzgan, dado que, frente a los otros delitos el tema no era tan discutible, ya que él mismo contó que hizo parte de unos grupos que los entendió como "CONVIVIR" pero que tal vez tuvieron una trascendencia mucho más allá a lo que fueron posteriormente fenómenos de autodefensas, no obstante, si estaba de acuerdo con lo argumentado por la fiscalía en relación con el contexto en que se produjeron las muertes objeto de estudio y el que se generó por la zona en dicha época y por ello, no ningún inconveniente veía en que la sentencia fuera adversa en razón con los delitos de concierto para delinquir y el de porte ilegal de armas, pues, en su criterio, el punto más fuerte de discrepancia tenía que ver con los homicidios.

Afirmó, lo que se mostraba como una tesis plausible al momento de calificar, luego del juicio (sic) empezó a mostrar ciertas inquietudes sobre algunos aspectos en particular, por ejemplo,

⁴⁹ Récord 00:47:18 al récord 00:58:03.

el hecho que el testigo Alfredo Jiménez primero diera una versión y luego otra, es más, debía tenerse en cuenta que ni siquiera fue claro desde la instrucción, acerca de cuál fue la participación de **DIONICIO** conocido como "**NUR**" en relación con los homicidios que se le atribuyen. Tampoco podía decirse lo propio respecto de las manifestaciones de Bernardo de Jesús Díaz Alegre aunque su versión fue un poco más consecuente entre lo que dijo en instrucción como lo dicho en el juzgamiento, empero reseñó que cuando se le preguntó qué función tenía "**NUR**" dentro del grupo dijo: "(...) él tenía un, no sé, dizque manejaba una escuadra, no sé, ya de eso de los grupos le dará más información "Pecoso" que era el comandante de las tropas, no sé (...)". En cuanto a la manifestación "dizque", a su modo de ver, cuando una persona utiliza el dizque es porque algo no es propio de su información sino que alguien más se lo refirió, lo que se asemeja a lo que hoy se conoce como prueba de referencia y aunque en Ley 600 el tema es más flexible, eso no significa que, se pueda dejar de valorar o investigar de dónde provino la información de Bernardo de Jesús sobre el posible liderazgo que tenía **DIONICIO** dentro una estructura, escuadra o grupo, puesto que tal conocimiento en realidad surgió de dichos testigos, emanó de un documento cuya originalidad se cuestiona.

En punto al citado documento, resaltó, uno de los testigos informó que fue hecho por la fiscalía y se lo presentaron a ellos, de donde, infirió, al parecer no es un documento elaborado con información aportada por un testigo, sino que, fue algo que construyó la fiscalía, sin que se conociera su autor y, por tanto, su originalidad merecía ser cuestionada, pero de suponerse que pudiera ser creíble, para el Ministerio Público generaba algún tipo de duda sobre si toda la información que contenía, realmente coincidía con lo que una sola persona dijo o, con lo que varias personas dijeron o, con lo que se sumó de muchas informaciones incluyendo fuentes no formales.

Sostuvo, el punto era que no había una sola prueba que indicara que **DIONICIO** disparó un arma de fuego o tuvo un aporte esencial en la fase ejecutiva para considerarlo un coautor, lo que los clásicos llamaban coautoría impropia, insistió, no existía una sola evidencia o elemento suasorio que permita considerar que **DIONICIO** disparó o tuvo algún tipo de intervención en la fase ejecutiva con trascendencia en ese momento, para decir que tuvo algo que ver con los homicidios, entonces, como se adolecía de tal elemento probatoria, se optó por ubicarlo dentro de una estructura organizada de poder y así poder decir que tenía o la posibilidad de impedir la comisión de los delitos o la obligación de ejercer algún tipo de control o, incluso determinar

a otros con dominio funcional del hecho, pero se perdió de vista que un elemento fundamental cuando se habla de una estructura organizada de poder, en la versión de Roxin, es que debe contarse con algún tipo de dominio por organización para poder hablar de dominio funcional del hecho, de ubicación como la cabeza de una organización con la posibilidad de dominar o sustituir a cualquiera de los sujetos penalmente responsables que vayan a ejecutar la conducta, situación, que en este asunto no estaba probada y, agregó, lo más importante era cuestionarse si realmente se demostró que tenía la calidad de jefe de una escuadra, si conforme a los lineamientos del artículo 232 de la Ley 600, se tenía certeza que él estaba al frente de una escuadra.

Destacó, los testigos lo señalaron como miembro de la organización, pero no se tiene esa claridad de si además de ser parte del grupo armado ilegal, le dijeron que se sometiera a Justicia y Paz, luego, en su criterio, la pregunta era si había alguna prueba que nos dijera que realmente tenía un liderazgo dentro de una agrupación, que fue dicho grupo el que ejecutó las conductas de homicidio, que él tenía la posibilidad de dominar funcionalmente la organización y, que además, esa misma organización coincidía temporalmente con el momento en que estuvo al mando, ello porque existía un problema y era que no era simplemente atribuirle una comandancia sino verificar desde cuándo le dieron tal cargo y si esa comandancia coincidía con la fecha en la cual se habían perpetrado esos homicidios.

Finalizó diciendo, que aunque compartía en muy buena medida los argumentos del fiscal en punto a que era cierto que **DIONICIO** hizo parte de la organización irregular, no existía certeza sobre la posibilidad que este tenía de dominar por organización el grupo al cual se le atribuía pertenencia, ni siquiera por línea de mando, y tampoco acerca de los demás aspectos ya mencionados como: la temporalidad, la posibilidad de tener el dominio funcional del hecho particularmente si podía él conocer o evitar el resultado, porque, cuando se habla de aparatos organizados de poder, debe evaluarse tales aspectos, lo cual no es nuevo pues, la Corte cuando explicó este punto dentro del radicado n° 34788 del 23 de septiembre de 2015, en cita de la teoría de Roxin y el caso del Perú, explicó sobre la necesidad de tener un dominio de la organización, de tener la capacidad de evitar el resultado, lo que, aquí no estaba probado, puesto que nos quedamos con respuestas como: "no sé", "dizque manejaban", claro, expuso, eso de pronto tal vez para acusar estaría bien pero cuando se escuchó en el juicio (sic) a las mismas personas, se llega a la conclusión que ese nivel de conocimiento de certeza sobre los homicidios no está claro.

Añadió, se estaba descartando la versión que Alfredo Jiménez dio en juicio, para decir que lo creíble era lo que dijo en la instrucción, pero no se sustentó porque, que fue lo que dijo que se debe creer más en una u otra versión, solo se opta por escoger la que nos parece más razonable, sin darse una argumentación en tal sentido, y en ese escenario, si cabía la posibilidad que hubiese mentido en la audiencia pública no se supo, como tampoco se supo cuál era la realidad, y ello generó incertidumbre, por tanto, adverbó, como agente del ministerio público debía reconocer que no sabía si realmente el acusado tenía una posición dominante en una escuadra o era uno más que fue y paró e hizo unos retenes, o fue y se presentó en unas fincas armado, por lo que, concluyó, debía ser llamado responsable como autor de concierto para delinquir y porte ilegal de armas pero no por homicidio, por eso solicito fallo absolutorio frente a los homicidios no así a los otros delitos atribuibles.

LA DEFENSA⁵⁰

Comenzó por enunciar las conductas punibles por las que se endilgaron a su prohijado como consecuencia de la investigación por la ocurrencia de unos hechos sucedidos entre los años 1995 y 1997, por lo que consideró era necesario aludir a la ubicación y actividades que este desempeñó desde 1995 como maestro de obra y oficios varios en la finca bananera "Villa Lupe" hasta finales del año 1996, luego de lo cual surgió su vinculación con una Empresa de Servicios Especiales donde cumplió funciones de seguridad y vigilancia para proteger de hurto o algún tipo de daño las fincas bananeras de Apartadó para lo cual recibió como dotación un revolver 38 con su respectivo salvoconducto, labor que era apoyada por la Policía Nacional y el Ejército Nacional, la cual ejerció hasta el año 2000 donde se forzó su salida con ocasión de la liquidación de la empresa. Por ello, en años posteriores viajó al municipio de Chigorodó donde retomó sus actividades como maestro de obra hasta la fecha de su captura.

En relación con el testimonio ofrecido por Raúl Enrique Hasbún conocido como "Pedro Ponte o Pedro bonito", ex integrante del Frente "Arlex Hurtado" de las AUC, practicado en la etapa de juzgamiento, aludió, se tenía como probada la buena fe de **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ**, conforme con lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que este indicó que la conformación de las llamadas ""Convivir"" y posteriormente la Empresa de Servicios Especiales fue una estrategia de los gremios bananeros, ganaderos y comerciantes que contó con el aval de entidades estatales como la Gobernación y la

⁵⁰ Récord 00:58:51 al récord 01:13:56.

Superintendencia de Vigilancia, así como con el respaldo y acompañamiento de la fuerza pública, lo que, para cualquier ciudadano aportaba seguridad y tranquilidad e inferencia de legalidad dado que los entes gubernamentales como la fuerza pública actúan conforme a derecho, razones suficientes para que su prohijado tomara la decisión de vincularse laboralmente con dicha organización. Igualmente resaltó, Raúl Emilio Hasbún anunció como una de las funciones de los empleados de la mentada empresa de servicios especiales, la de apoyar a la comunidad, lo cual no constituye una conducta ponible.

De otra parte, destacó, el señor Hasbún no tenía claridad de la fecha de ocurrencia de los hechos, pues reiteradamente utilizó la muletilla "creo", aunado a que dentro de su declaración afirmó que su defendido hizo parte de las "Convivir" y enfatizó en que las funciones que cumplía consistían en el apoyo social y vigilancia de las zonas bananeras y ganaderas del sector. También resaltó las vacilaciones del testigo en cuanto a que no logró referir con exactitud ni expresar con claridad los hechos ocurridos y, en relación con la prueba documental trasladada titulada "1996 mando y composición del grupo", no encontró lógico que si fue Pedro Hasbún quien la aportó a la Fiscalía, cuando se le indagó sobre el mismo manifestara que no tuvo la oportunidad de ver el organigrama puesto que no conocía el documento.

Indicó, se tenía como hecho cierto la participación de **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** en calidad de empleado adscrito a la Empresa de Servicios Especiales, pero también, era evidente que este desconocía los fines reales y delictivos de dicha organización por lo que, en su sentir, este era una víctima más de la estrategia empleada por la organización fundada y comandada por el señor Hasbún.

De la misma manera, resaltó inconsistencias del relato de Hasbún al absolver el interrogatorio propuesto por el delegado de la Procuraduría en torno a cuándo conoció a **PALACIO RAMÍREZ** puesto que inicialmente expuso que fue en el año 1996 pero luego se contradujo y anuncio que lo distinguió en 1998 o 1999 en la finca de su propiedad, situación de la cual infiere falta de certeza en sus relatos, adicionalmente a que cuando se le interrogó respecto del conocimiento de las causas reales y delictivas de las personas que fueron contratadas en las "Convivir" y la Empresa de Servicios Especiales su respuesta no fue clara y consistente, dejando un vacío lo que daba pie para crear la hipótesis que las personas que contrataban bajo la fachada legalmente constituida no tenían conocimiento alguno de sus fines delictivos.

Del testimonio rendido por Javier Ocaris Correa ex militante de las AUC en torno a la masacre ocurrida en la finca "La Alameda, destacó, fue preciso al mencionar que su prohijado no se encontraba en el lugar de los hechos, no contribuyó ni la perpetró. Adujo, el deponente fue claro y coherente al relatar que las masacres que se atribuyen a su cliente fueron organizadas y ejecutadas por el grupo de los urbanos, al que este no pertenecía y de manera contundente aceptó su responsabilidad en la comisión de la masacre ocurrida en la vía a carambolos donde resultaron víctimas **Samuel Antonio Zapata, Horacio Montoya Bolaños y José Luis Milanese Hernández.**

Aludió a los principios fundamentales señalados en la Constitución Nacional y los propios del derecho penal colombiano, como la buena fe, y el contenido de la sentencia C-544 de 1994 que alude a la aplicación de la presunción de la buena fe, de igual forma enfatizó, a la luz del derecho las faltas debían comprobarse y era una falta el quebrantar la buena fe, para concluir que, en tal sentido actuó **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** un hombre trabajador, de procedencia campesina, iletrado, quien impulsado por el instinto de supervivencia, innato del ser humano, se vinculó en la Empresa de Servicios Especiales, por ser esta una compañía legalmente constituida avalada por entidades estatales y respaldada por la fuerza pública presumiendo por parte de esta compañía la buena fe y propendiendo por el bienestar de su familia y del suyo, situación acreditada con el testimonio rendido por Raúl Emilio Hasbún, quien afirmó que en efecto dicha empresa estaba legalmente constituida supervisada y vigilada por la superintendencia y avalada por entidades gubernamentales.

De lo anterior derivó que, en la actuación se acreditó que el señor **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** laboró para la referida Empresa y que sus funciones eran las de vigilar y prever cualquier tipo de riesgo que se presentara en las vías o carreteras alrededor de las fincas bananeras y ganaderas, además de prestar apoyo social a la comunidad, lo que, repitió, no constituye una conducta típica, antijurídica y culpable.

Indicó, existía duda razonable pues al interior del proceso no se allegaron elementos materiales probatorios que den cuenta de la participación del procesado en los hechos endilgados, los testigos escuchados, particularmente Raúl Emilio Hasbún dejó varios vacíos en sus repuestas, sus afirmaciones no comportan certeza respecto a los tiempos de ocurrencia de los hechos, pues pese a su condición de fundador y comandante del grupo de autodefensas, y organizador de las "Convivir" y la Empresa de Servicios Especiales,

desconoce la ocurrencia de las masacres en la vía Carambolo, en la finca "La Polonia" y, la de la finca "La Alameda", no obstante ser quien delegaba funciones a los altos mandos del grupo armado ilegal, tampoco conocía de los subalternos que en esa época estaban en la zona, por lo que no era posible que con tanta precisión identificara a su defendido como participante en los mismos, más cuando las manifestaciones de Javier Ocaris Corredor Álzate fueron claras y de ellas se logra evidenciar la ausencia de responsabilidad penal de su procurado.

Por todo ello, solicitó se profiriera sentencia absolutoria en favor de **PALACIO RAMÍREZ** por los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, Concierto para delinquir agravado y Fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, y el de Tráfico de armas de fuego o municiones de defensa personal teniendo como fundamento principal que dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz ya existe un responsable por los hechos que se le están imputando lo que afianza su inocencia y, además, por cuanto no estaba en el lugar de ocurrencia de los hechos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En adelante entonces, el juzgado se dispone a hacer el análisis correspondiente en punto a lo dispuesto en nuestro Estatuto Adjetivo Penal en el inciso 2° del artículo 232, el cual marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia de carácter condenatorio, por lo que se hace indispensable contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la producción de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar a un fallo condenatorio. Premisa en armonía con lo plasmado en el artículo 9° de dicha codificación sustancial penal, donde se estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto

Procesal Penal aplicable⁵¹, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, requisitos y condiciones normativas, bajo los cuales se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas.

Antes de adentrarnos en dicho análisis precisa el despacho reseñar que la valoración probatoria que en adelante se emprende lo será de tipo eminentemente jurídico, en tanto que el plano social, antropológico, sociológico y de márgenes de georreferenciación resulta ser solo un contexto que únicamente tendremos como apoyo en la evaluación jurídica de los medios de prueba allegados a la foliatura que corresponde realizar como base de la determinación que en derecho deba adoptarse en este caso, lo cual no obsta para que, en el evento en que tal contexto, refuerce, acredite o demuestre un hecho de la actuación, pueda tomarse en cuenta.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Acomete el estrado en primer lugar, el análisis sobre la legalidad de la adecuación típica realizada por la Fiscalía en el pliego de cargos respecto a la conducta punible de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 del C.P. dentro del Título I, Capítulo Único de los Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en tanto optó por atender criterios de autoridad inclinados hacia la aplicación de la conocida **teoría de la legalidad flexible o extendida**, precisando que tal *nomen iuris* advertido como tal, no estaba contemplado en la legislación sustancial penal para el momento de la perpetración de los hechos materia de análisis, lo cual, en criterio del delegado fiscal, no era óbice para desconocer instrumentos internacionales que le son aplicables.

Posición que se sustenta en el hecho de ser nuestro país un Estado social y democrático de derecho conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Carta Magna y, el hecho que el principio de legalidad por un lado, pone distancia y limita la arbitrariedad de un mandatario o Gobierno y por el otro, ofrece garantías a los ciudadanos, en consonancia con disposiciones del máximo Tribunal en lo penal -sin referencia de decisión en concreto- cuando refirió que: *"(...) el principio de legalidad es patrimonio de la modernidad y conquista medular de los derechos humanos, y a la vez, generador de una tradición jurídica (...)".*

⁵¹ Apreciación de las pruebas

A más de ello, se indicó que en una interpretación sistemática, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia, al contemplar como fuentes del derecho, además de los tratados internacionales, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina, deja a un lado a la ley como origen único o preferente y, entonces, con una definición a ultranza emerge el principio de legalidad para ser visto, analizado y aplicado ya no como en sus orígenes en contra de los abusos de un soberano, sino con trascendencia más allá de las fronteras que a su vez lo universaliza.

Temática sobre la cual ya tuvo esta instancia la oportunidad de pronunciarse dentro de los radicados 2013-00070⁵² y el 2018-00001⁵³, donde se exteriorizó que las decisiones del alto tribunal de justicia ordinaria, en que adopta el criterio de la legalidad flexible, no son sentencias, son autos interlocutorios, por ende, no constituyen precedente judicial. Asimismo, se dijo:

(...) Es más estas posturas sobre la flexibilización del principio de legalidad no son novedosas, tuvieron su auge durante las época de las dictaduras europeas, sin embargo no ha sido un tema pacífico, ni unánime, en la doctrina, ni en la jurisprudencia, principalmente en los países con tradición jurídica continental europea que reivindican el principio de la legalidad del delito y de las penas, al cuestionarse entre otras cosas, el carácter amplio y abierto de los contenidos normativos de las normas internacionales, en contra posición con los contenidos precisos y cerrados que caracteriza las normas de derecho penal que contienen los delitos y las penas, como núcleo duro del principio de legalidad.

Con fundamento entonces en el principio de legalidad que preserva la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad, el cual se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política; el artículo 6 ley 600 del 2000 y el artículo 6 del Código Penal que establece: "...Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio..."⁵⁴, En el presente asunto, el delito por el que se procede es el de homicidio agravado establecida en la ley 599 del 2000 y no como lo refiere el Fiscal por homicidio en persona protegida. (...)"

En efecto, las masacres donde perdieron la vida de manera violenta **SAMUEL ANTONIO ZAPATA, HORACIO MONTOYA BOLAÑOS, JOSÉ LUIS MILANÉS HERNÁNDEZ, DARIO DE JESÚS OSPINA MARTÍNEZ, MARIA RUBIELA DAVID SEPÚLVEDA, HÉCTOR DARIO JARAMILLO, WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDYS PÉREZ CARVAJAL, JUAN CARLOS BUELVAS BANDA, LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ, JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS y ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS CORREA** se perpetraron bajo la vigencia del antiguo Código Penal, Decreto Ley 100 de 1980, que tipificaba el comportamiento endilgado al acusado en los artículos 323 y 324, pues la Ley 599 de 2000, actual Estatuto Penal, entró en vigencia a partir del 24 de julio de 2001, codificación que incluyó como conducta punible

⁵² Sentencia de septiembre 5 de 2014, procesado JHON ALEXANDER VÁSQUEZ alias "Jhon o Pepo".

⁵³ Sentencia de julio 17 de 2020, acusado ALEXANDER CHAMORRO VILLANUEVA alias "Cabo Ricardo".

⁵⁴ Código de Procedimiento Penal Ley 600 del 2000.

los atentados contra las personas y bienes protegidos por el DIH en el Título II, dentro del cual consagró en su Capítulo Único, el precepto 135 el Homicidio en persona protegida, modalidad delictiva que, efectivamente, no se encontraba tipificada para la época de la comisión de los asesinatos de las víctimas citadas en renglones anteriores.

Así las cosas, considera esta judicatura improcedente imputar el delito previsto en el artículo 135 del actual C.P. por cuanto, se itera, no se encontraba tipificado para la época de los hechos y la legislación sustancial penal que lo consagró no se encontraba vigente en el tiempo de ocurrencia de estos fatídicos sucesos, lo anterior de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual desarrolla el principio de legalidad que establece el derecho a ser juzgado conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa y a la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal, axioma reiterado por el artículo 6 tanto del Código Penal vigente -Ley 599 de 2000- como por el estatuto procesal que rige esta actuación -Ley 600 de 2000-, ello en connivencia con lo expuesto sobre el tema por el representante de la Sociedad al presentar sus alegaciones conclusivas.

Ahora bien, necesario resulta traer a colación lo que frente al principio de legalidad ha esbozado la Corte Suprema de Justicia, así se dijo:

“(…) La legalidad penal que se traduce en el aforismo latino **“Nulla poena sine lege, nulla poena sine crimene, nullum crimen sine poena legali”**, implica la formulación previa de manera clara y detallada de la ley, no sólo de los comportamientos que por atentar contra bienes jurídicos de entidad son considerados delictivos, sino de su correspondiente consecuencia jurídica, ello con el fin de facilitar el conocimiento y comprensión por parte de las personas a quienes va dirigida.

Lo imperioso de la preexistencia normativa, ante la eventual afectación de derechos y libertades del individuo, permite que a partir del conocimiento acerca de lo prohibido, establezca lo permitido y de acuerdo con ello regule su conducta.

(…)

Por medio de la tipicidad se realiza y desarrolla el principio de legalidad, como definición abstracta e hipotética que exclusivamente realiza el legislador de las conductas dignas de reproche, y por ende, elevadas a la categoría de delitos...”⁵⁵

Baste lo anterior, para predicar que en el presente caso la conducta por la cual se debe juzgar al procesado **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** es la plasmada en el Decreto Ley 100 de 1980 en los artículos 323 y 324 denominada Homicidio Agravado y no por el delito de Homicidio en

⁵⁵ Sentencia del 12 de octubre del 2006, radicado 25443 con ponencia del Honorable Magistrado Doctor Yesid Ramírez Bastidas.

persona protegida del artículo 135 de la ley 599 de 2000, en atención al principio de legalidad estricta con el fin de preservar el apotegma de la seguridad jurídica, por cuanto era la conducta penal vigente para el momento de la ocurrencia de la situación fáctica.

Bajo el anterior panorama normativo, se aprecia que la descripción típica del homicidio agravado, se encuentra sancionada con pena de prisión que oscila entre cuarenta (40) a sesenta (60) años, resultando más favorable al enjuiciado las penas previstas para este mismo delito en la normatividad vigente -Ley 599 de 2000- ya que el artículo 104 establece una pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, la cual se aplicará de manera retroactiva en virtud del principio de favorabilidad. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

“(…) la favorabilidad como parte integrante del debido proceso -derecho fundamental-, no puede tener restricción frente a los medios que la dinamizan como son la ultraactividad y la retroactividad.

Si se retoma este análisis es porque nos permite concluir que, independientemente del efecto gradual o inmediato previsto para la vigencia de ciertas normas penales de contenido sustancial, **el principio de favorabilidad operará siempre y en todos los casos como garantía de aplicación de la norma más benigna**, pues aunque tradicionalmente se ha entendido que la operatividad del concepto supone la sucesión de leyes en el tiempo con influencia en una misma situación fáctica y jurídica, la Constitución no descarta que una norma que en principio no está concebida para regular el caso concreto, pueda irradiarle sus efectos benéficos, porque la definición fundamental de la garantía, a saber **“la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”, no restringe su eficacia a los casos en que se dé una determinada sucesión de leyes...**⁵⁶ (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, el despacho de conformidad a lo antes esbozado, analizará la conducta de Homicidio agravado establecida en la Ley 599 de 2000 y no como lo refiere el Fiscal en el pliego acusatorio por Homicidio en persona protegida, puntualizando que en este evento la imputación fáctica no se ha modificado y la nueva adecuación jurídica resulta más benigna para los intereses del acusado por cuanto la pena privativa de la libertad para el homicidio agravado es más benévola al consagrar 25 años de prisión como pena mínima mientras el Homicidio en persona protegida parte de 30 años de prisión en el mínimo de su sanción.

Pero, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la existencia de los hechos investigados como de la responsabilidad penal del acusado, se ocupará de analizar los medios probatorios, con los que cuenta el plenario para establecer las razones y los motivos que desencadenaron las órdenes del grupo paramilitar que imperaba en esa zona del Eje Bananero,

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia, Radicación 23.910.

entre otros en el municipio de Chigorodó -Antioquia para ultimar de manera inmisericorde a las doce víctimas por las que se procede en este caso.

DEL MÓVIL

Inicialmente, diremos que un **móvil**, en materia de derecho, especialmente en derecho **penal**, es el motivo que mueve a una persona a inducir cierta acción.

Sobre el origen de los múltiples y violentos atentados contra la vida de, entre muchas otras personas, **SAMUEL ANTONIO ZAPATA, HORACIO MONTOYA BOLAÑOS, JOSÉ LUIS MILANÉS HERNÁNDEZ, DARIO DE JESÚS OSPINA MARTÍNEZ, MARÍA RUBIELA DAVID SEPÚLVEDA, HÉCTOR DARIO JARAMILLO, WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDYS PÉREZ CARVAJAL, JUAN CARLOS BUELVAS BANDA, LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ, JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS y ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS CORREA** se planteó como la razón para cegar sus vidas, el hecho de ser simpatizantes o adeptos al Partido Político "Unión Patriótica" o afiliados a "**SINTRAINAGRO**" o al periódico "Voz Proletaria", en tanto, el movimiento político fue considerado el "brazo derecho de las FARC", la agremiación sindical por cuanto en la zona de Urabá, específicamente, existió influencia de grupos de izquierda y sus respectivas organizaciones guerrilleras, por lo que, como se sabe, entre 1991 y 1997 se escenificó en la región de Urabá una guerra por el control territorial entre las FARC y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU, uno de cuyos blancos militares fueron los mismos trabajadores bananeros sindicalizados, como en este caso aconteció y, el medio de comunicación "La Voz Proletaria" dado que fue un periódico colombiano ideológicamente de izquierda.

Con lo anterior se deja por sentado que, como la finalidad de las llamadas Autodefensas, según sus estatutos, fue la de repeler el ataque y el poderío de las agrupaciones guerrilleras, ello hizo que consideraran blancos militares a quienes alguna relación tuvieran con movimientos políticos o agrupaciones de tendencia izquierdista, generándose así el indiscriminado y extensivo ataque a los trabajadores de las bananeras, o pobladores de esa región del Eje bananero en el Urabá, que algún vínculo tuvieran con la "**UP**", "**SINTRAINAGRO**" o el periódico "**Voz Proletaria**", de ello dan cuenta:

Guillermo Guzmán Hernández, quien denunció el atentado contra su vida y las amenazas que los paramilitares profirieron en su contra, razones que lo obligaron a abandonar la región

en el año 1996, época en la que ostentaba el cargo de concejal del municipio de Chigorodo, por el partido político "Unión Patriótica", a más de ser el secretario general de "SINTRAINAGRO", persona esta que en declaración jurada el 4 de diciembre de 2007⁵⁷ expuso: "(...) para aquel entonces ese sindicato -en referencia a SINTRAINAGRO- estaba conformado por dos fuerzas políticas, Partido Comunista y Esperanza Paz y Libertad a nosotros nos tocaba visitar las fincas, hacer reuniones con trabajadores, de carácter informativo frente a la parte de negociaciones o de cualquier inquietud que hubiera dentro de la empresa (...) los trabajadores de esas fincas eran de diversa filiación política, algunos del Partido Comunista, en esas fincas para ese entonces existían unos Comités Obrero Patronales (...)".

Se le pregunta qué personas militantes y miembros del Partido de la "Unión Patriótica" fueron para aquellos años, víctimas de persecución o ataque contra su vida o integridad personal, indicó: "(...) aparte de mí, Luis Espitia, Carmelo Durango y Marceliano Medellín, Luis Borja, Enrique Cabrias Genes, líder de la UP en la vereda Blanquiceth (...) Héctor Rivas él era de la zona obrera o zona 8, lo mataron en Chigorodó (...) Héctor Pescador, todos eran de Chigorodó (...)". En punto a la muerte de Carmelo durango y Marceliano Medellín refirió: "(...) de la muerte de ellos se dijo que habían sido las Autodefensas (...)".

Raúl Emilio Hasbún Mendoza alias "Pedro Hasbún, Pedro Ponte o Pedro Bonito", comandante general del Frente "Arlex Hurtado" en la zona de Urabá -Eje Bananero- para mediados de 1996 en su diligencia de indagatoria vertida dentro de la actuación de marras, el 9 de febrero de 2009⁵⁸, acerca de la declaratoria de objetivo militar por parte de las Autodefensas en contra de la Cooperativa denominada "CENAPROV" expuso: "(...) Si fue declarada objetivo militar por la organización que comandé, ya que como le dije anteriormente teníamos información de que CENAPROV era una Cooperativa conformada por las FARC (...)". Ante la pregunta de qué objetivos perseguía el grupo al que perteneció desde 1996, respondió que era eliminar todo lo que fuera guerrilla o colaboradores. Más adelante aclaró: "(...) nosotros no dábamos de baja a ninguna persona porque perteneciera a algún grupo político o sindical o cooperativas, se daba de baja exclusivamente por tener información de que de una u otra manera pertenecían o apoyaban a las FARC o a las guerrillas que operaban en la zona (...)".

En la versión libre que este ciudadano vertió ante Justicia y Paz, copia de cuyo clip fue allegado a esta actuación⁵⁹, en el relato acerca del motivo que lo llevó a ingresar a las Autodefensas narró que fue el amedrentamiento que los bananeros de la zona, entre otros él, sufrían por

⁵⁷ Vista a folios 166 a 180 del c.o. n° 2 Fiscalía y a folios 198 a 212 c.o. n° 15 Anexos Fiscalía.

⁵⁸ Folios 50 a 55 c.o. n° 2 Fiscalía.

⁵⁹ Folios 144 a 148 ibidem.

parte de la guerrilla, pero también dijo: "(...) se presentaba otro problema de la parte sindical, que eran unos sindicatos de la corriente revolución no sé qué cosa, específicamente un sindicato de las FARC que si mal no estoy se llamaba "SINTRABANANO" y otro del EPL que se llamaba SINTAGRO (sic) (...)".

En posterior ampliación de indagatoria, el 1 de marzo de 2012⁶⁰ **Hasbún Mendoza**, no obstante recalcar que nunca dio una orden **directa** de ejecutar o matar a todo lo que fuera **UP**, relató que era de conocimiento público que SINTAGRO era un sindicato conformado o manejado por el EPL y **SINTAINAGRO** era de las FARC y que como muchos de sus integrantes habían pertenecido a estos grupos subversivos, ellos eran quienes les indicaban qué personas eran del sindicato o la **UP** y tenían nexos con la guerrilla.

Por su parte, **Rigoberto Jiménez Sariego** persona que para el año 1996 era afiliado a "**SINTRAINAGRO**", en testimonio rendido el 16 de febrero de 2009⁶¹, relató en detalle tal suceso y, expuso que tanto él como Guillermo Guzmán, concejal por el partido "Unión Patriótica", lograron repeler el ataque de varios hombres armados y se refugiaron en el comando de la policía a donde llegaron Mario Alegre y Bernardo alias "El Burro" quien les dijo que **los iban a matar porque eran sindicalistas**. De igual manera afirmó que en los años 1991 a 1995 los integrantes de los "Comandos Populares" empezaron a asesinar a personas de la "Unión Patriótica" en Apartadó, Turbo; Carepa, Chigorodó y Bajirá y luego reseñó detalladamente la muerte de muchos dirigentes de "**SINTRAINAGRO**" así como militantes de la "Unión Patriótica".

En ampliación de declaración surtida el 20 de diciembre de 2010⁶², al señor **Jiménez Sariego** se le puso de presente un listado de víctimas de homicidios ocurridos en Chigorodó durante los años 1996 y 1997⁶³ para preguntarle si conocía a algunas de ellas ante lo cual sostuvo: "(...) Este listado todos eran de la "**UP**", excepto Afranio Blandón, todos eran militantes y había algunos dirigentes (...) Todos éramos de la **Unión Patriótica o Partido Comunista** (...)".

El 21 de diciembre de 2010⁶⁴ se practicó la deponencia de **Juan de Jesús Lagares Almario**, conocido como alias "Burro Mueco y Chapita", integrante del grupo de autodefensas que para los años 1993 a 1997 comandaba alias "Pedro Pecos, Mono Pecos o Lázaro" en zona rural

⁶⁰ Folios 23 a 29 c.o. n° 5 Fiscalía.

⁶¹ Folios 185 a 200 c.o. n° 2 Fiscalía.

⁶² Folios 99 a 102 c.o. n° 3 Fiscalía.

⁶³ El cual se anexó a la actuación en 3 hojas obrantes a folios 103 a 105 ibidem.

⁶⁴ Folios 1 a 6 ibidem.

de Chigorodo hasta Mutatá en el Urabá, quien entre otras cosas señaló: "(...) *pienso que en aquel entonces la "Unión Patriótica" el único enemigo que tenía en la zona eran los grupos de autodefensas ya fueran rurales o urbanos (...)*".

A su vez, el señor **Javier Ocaris Correa Alzate**, alias "Machín" fue indagado por la fiscalía el 12 de noviembre de 2008⁶⁵ por hechos sucedidos el 17 de enero de 1996 donde perdiera la vida el señor Luis Eduardo Cubides Vanegas en el municipio de Turbo, quien contó que ingresó a las Autodefensas en 1996 cuando tal grupo era comandado por alias "Gabriel", que conoció del hecho y sobre la víctima expuso: "(...) *el señor era de la **Unión Patriótica** (...) escuché yo cuando dijeron que lo habían dado de baja al señor Cubides el de la **UP**, el que vendía "**La Voz**" que era como una prensa (...)*".

En su siguiente salida procesal, indagatoria rendida el 23 de febrero de 2012⁶⁶, **Correa Alzate** ante el interrogante del delegado fiscal sobre los fines con los cuales ingresaron las autodefensa al municipio de Chigorodó, indicó: "(...) *Para combatir todo lo que eran las milicias de la guerrilla y **por un objetivo de que todo simpatizante de la UP era objetivo militar de las Autodefensas** por orden de los CASTAÑO (...) eso nos lo transmitieron los superiores a nosotros los urbanos, que todo lo que era de la **UP** eran un brazo derecho de las FARC y que había que darles de baja, combatirlos (...)*".

Sus manifestaciones encuentran eco en las ofrecidas por el también ex integrante de las autodefensas, **Bernardo de Jesús Díaz Alegre**, quien en desarrollo de su diligencia de inquirir surtida el 24 de febrero de 2012⁶⁷ acerca de la directriz u objetivo específico que tenía el grupo armado irregular a su ingreso a Chigorodó adujo: "(...) *la orden que nos había dado "Cepillo" y el difunto "Pablo" este que era el comandante de nosotros en Chigorodó, era que **los militantes de la "UP" y de "SINTRAINAGRO"** eran objetivo militar (...)*".

Por su parte, el señor **Pedro Gonzalo Montoya Ramírez**, comerciante del municipio de Chigorodó y compañero permanente de Reina Luz Pulgarín, concejal de Chigorodó por la "**Unión Patriótica**" y víctima de homicidio por parte de las autodefensas, afirmó: "(...) *Desde 1987 y 1988 se comentaba que había presencia de paramilitares en la zona y empezaron a amenazar a la gente de la "**Unión Patriótica**" y más que todo a los concejales, ahí fue cuando amenazaron al*

⁶⁵ Folios 64 a 69 ibidem.

⁶⁶ Folios 289 a 300 c.o. n° 4 Fiscalía.

⁶⁷ Folios 1 a 12 c.o. n° 5 Fiscalía.

concejal que yo reemplace y que después lo mataron, esa época no se veían, ellos ingresaron, permanecieron y se instalaron en el pueblo ya en el 94 o 95 (...)".

En declaración ofrecida el 2 de junio de 2011 por **Guillermina Milanés Hernández**, hermana de José Luis Milanés, una de las víctimas mortales de las autodefensas en Chigorodo y quien sobre la Unión Patriótica expreso: *"(...) cuando aquí existía el sindicato, existía la **"Unión Patriótica"**, existía **"SINTRAINAGRO"** decían que pertenecía a la **"Unión Patriótica"** (...) todo trabajador de bananeras estaba afiliado al sindicato y su hermano fue del Comité obrero patronal, cuando estaba en Chiriquí (...)*".

Fue **José Efraín Pérez Cardona**, un desmovilizado del Bloque Centauros de las Autodefensas el que al ser escuchado en testimonio jurado por la fiscalía el 13 de julio de 2011⁶⁸ al preguntársele sobre la **"Unión Patriótica"**, de manera enfática sostuvo: *"(...) sé que fue un partido político que estuvo muy ligado a las FARC y fue comenzado a eliminar de manera sistemática por el personal de las autodefensas, no solamente por el hecho de ser partido político sino porque muchos de sus integrantes eran integrantes (sic) activos de la guerrilla (...) cuando yo llegué a las autodefensas **había una orden exacta y era que las personas que fueran de la Unión Patriótica y tuvieran vínculos con la guerrilla fueran dadas de baja (...)***".

Corroboran los anteriores dichos el contenido del informe n° 5-3808 MT 1712 del C.T.I., Grupo de Investigaciones de Derechos Humanos y DIH, utilizado en este caso como criterio orientador, en el que, se realizó una perfilación de 20 de las víctimas de las masacres ocurridas en Chigorodó entre los años 1996 y 1997, entre ellas, **Juan Carlos Buevas Banda, William de Jesús Contreras Correa, Fredis Pérez Carrascal**, frente a las cuales se consignó allí que: *"(...) en las declaraciones encontradas se puede decir que las víctimas eran simpatizantes del partido político **"Unión Patriótica"** (...)*".

Todo lo anterior, permite colegir a esta judicatura, que, aun cuando el comandante del Frente "Arlex Hurtado" de quien provino la orden de los múltiples asesinatos violentos acaecidos en esa zona de Urabá para los años 1995 y 1997, pretendió justificar su violento e irregular actuar contra las víctimas fatales aquí investigadas, bajo el señalamiento de ser simpatizantes o colaboradores de la subversión, lo cierto es que, tal situación, de un lado, no quedó debidamente acreditada dentro del proceso y, de otro, los motivos o razones para que fueran declarados blancos militares no fueron otros que su pertenencia al movimiento político **"Unión**

⁶⁸ Folios 82 a 86 ibidem.

"Patriótica" y por ende, su afiliación al sindicato afecto al mismo, denominado **"SINTRAINAGRO"** así como la difusión que algunos interfectos hacían del periódico de tendencia y línea comunista **"La Voz Proletaria"**.

Una vez realizadas las anteriores precisiones se procede a examinar si como se dice en la resolución acusatoria y lo sostuvo el delegado fiscal en sus alegaciones finales, efectivamente se encuentra demostrada tanto la existencia de la conducta endilgada como la responsabilidad del procesado respecto de los delitos por los cuales se convocó a juicio a **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** alias **"NUR y/o MICO SUCIO"**.

1. DEL HOMICIDIO AGRAVADO.

Tal injusto, previsto en el Libro II, Título I de los delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo II del homicidio, artículos 103 **HOMICIDIO** y 104 **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN** numerales 7° colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o **aprovechándose de esta situación** y 10°, si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, **dirigente sindical político** o religioso o, **en razón de ello**.

Describe el artículo 103 del Código Penal, la siguiente descripción típica: *"El que matare a otro incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años."*

Por su parte, el subsiguiente precepto 104 de la norma sustancial penal alude a las circunstancias de agravación, y textualmente reza:

"La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad **o aprovechándose de esta situación**.

(...)

10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, **dirigente sindical, político** o religioso **en razón de ello"** (Énfasis suplido)⁶⁹.

⁶⁹ Causal que, en el artículo 324 del Decreto Ley 100 de 1980, bajo cuya égida se cometieron estos hechos, está contemplada en el numeral 8° que reza: "(...) Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas o en persona que sea o hubiere sido servidor público, Periodista, candidato a cargo de elección popular, dirigente comunitario, sindical, político o religioso; miembro de la fuerza pública; profesor universitario; agente diplomático o consular al servicio de la Nación o acreditado ante ella, por causa o por motivo de sus cargos o dignidades o por razón del ejercicio de sus funciones, o en cualquier habitante del territorio nacional por sus creencias u opiniones políticas; o en sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)".

Ha de recordarse entonces que, la vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable", sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otros el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", de otra parte el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, cuando concurren todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Entendida así la tipicidad, la conducta presuntamente desarrollada por el señor **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** alias "**NUR y/o MICO SUCIO**" se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo II, artículos 103 y 104 numerales 7° (colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o **aprovechándose de esta situación** y el 10° (Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, **dirigente sindical, político** o religioso **en razón de ello**) de la Ley 599 de 2000 -texto original-, conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se produjo el resultado muerte de, en este caso, **SAMUEL ANTONIO ZAPATA, HORACIO MONTOYA BOLAÑOS, JOSÉ LUIS MILANÉS HERNÁNDEZ, DARIO DE JESÚS OSPINA MARTÍNEZ, MARÍA RUBIELA DAVID SEPÚLVEDA, HÉCTOR DARIO JARAMILLO, WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDYS PÉREZ CARVAJAL, JUAN CARLOS BUELVAS BANDA, LEÓN DARIO AGUDELO**

MARTÍNEZ, JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS y ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS CORREA, ilegítimamente y con violencia, utilizando para su cometido armas de fuego; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *animus necandi*.

1.1. DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE HOMICIDIO AGRAVADO

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con los siguientes elementos de prueba que así lo acreditan:

Formato de acta de levantamiento de cadáver n° 171 de fecha 31 de julio de 1996⁷⁰ realizada en la entrada de la Finca "Chiquiriqui" de Municipio de Chigorodó – Antioquia donde fue hallado el cuerpo sin vida de **HORACIO MONTOYA BOLAÑOS** y en la que figura como descripción de las heridas: "(...) 1 orificio en la región mamaria derecha; 1 orificio en la región hipocondrio izquierdo; 1 orificio en el epigastrio izquierdo; 1 orificio en la región lóbulo tempo izquierdo; 2 orificios en el lado de la (ilegible) derecha; 1 orificio occipital derecho (...)". Verificándose que la muerte fue violenta, producida con arma de fuego.

Obra igualmente la diligencia de necropsia n° UCH-NC-96-200 practicada al cadáver de **HORACIO MONTOYA BOLAÑOS** el 1 de agosto de 1996⁷¹ en la que se describieron los hallazgos que presentaba así:

"(...) **PROYECTIL N° UNO (1)**: Orificio Entrada Uno (1) en parietal izquierdo, de 0.3 cm de ancho de forma circular, sin tatuaje ni bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos, con cráter de tabla interna de dicho hueso y Orificio de Salida Uno (1) en párpado superior derecho, de 0.4 cms de ancho, de forma circular, de bordes irregulares, hemorrágicos y evertidos, lesiona cuero cabelludo, tejidos blandos, hueso parietal izquierdo, meninges, lóbulos parietal izquierdo y frontal derecho y hueso frontal derecho, con sentido de atrás adelante, de arriba a abajo y de izquierda a derecha.

PROYECTIL N° DOS (2): Orificio Entrada Dos (2) en parietal izquierdo, de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin tatuaje ni bandeleta contusiva, de bordes irregulares, hemorrágicos e invertidos, con cráter en tabla interna de dicho hueso, y Orificio de Salida Dos (2) en temporal derecho, de 0.4 cms de ancho, de forma circular, de bordes irregulares, hemorrágicos y evertidos, con cráter en tabla externa de dicho hueso, lesiona cuero cabelludo, tejidos blandos, hueso parietal izquierdo, meninges, lóbulos parietal izquierdo y

⁷⁰ Folio 8 c.o. n° 3 Anexos Fiscalía.

⁷¹ Folios 26 a 29 ibidem.

temporal derecho y hueso temporal derecho, con sentido de atrás a adelante, de arriba abajo y de izquierda a derecha.

PROYECTIL N° TRES (3): Orificio Entrada Tres (3) en parietal izquierdo, de 0.3 cms de ancho, de forma circular sin tatuaje ni bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos con cráter de tabla interna de dicho hueso y Orificio de Salida Tres (3) en mejilla derecha de 0.4 cms de ancho, de forma circular, de bordes irregulares, hemorrágicos y evertidos, lesiona cuero cabelludo, tejidos blandos, hueso parietal izquierdo, lóbulos parietal y temporal izquierdos, y hueso esfenoides y maxilar superior derecho, con sentido de atrás a adelante, de arriba abajo y de izquierda a derecha.

PROYECTIL N° CUATRO (4): Orificio Entrada Cuatro (4) en parietal derecho, de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin tatuaje ni bandeleta contusiva, de bordes regulares hemorrágicos e invertidos, con cráter de tabal interna de dicho hueso, y Orificio de Salida Cuatro (4) en occipital derecho, de 0.4 cms de ancho, de forma circular, de bordes irregulares, hemorrágicos y evertidos, con cráter de tabla interna de dicho hueso, lesiona cuero cabelludo, hueso parietal derecho, meninges lóbulos parietal y occipital derechos, y hueso occipital derecho con sentido de atrás a adelante, de arriba abajo y de izquierda a derecha.

PROYECTIL N° CINCO (5): Orificio Entrada Cinco (5) en línea axilar interior izquierda, sobre arco costal anterior nro. 3 de 0-3 cm de ancho, de forma circular, sin tatuaje ni bandeleta contusiva, de bordes irregulares hemorrágicos e invertidos, y Orificio de Salida Cinco (5) en tercio interno de clavícula izquierda, sobre arco costal anterior nro. 4, de 04 cms de ancho, de forma circular, de bordes irregulares, hemorrágicos y evertidos, lesiona piel, tejidos blandos y masa muscular, con sentido de atrás a adelante, horizontal y de izquierda a derecha.

PROYECTIL N° SEIS (6): Orificio Entrada Seis (6) en línea axilar media izquierda, sobre arco costal anterior nro. 9 de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin tatuaje ni bandeleta contusiva, de bordes irregulares hemorrágicos e invertidos y Orificio de Salida Seis (6) en línea axilar anterior izquierda, sobre arco costal anterior nro. 5, de 0.4 cms de ancho, de forma circular, de bordes irregulares, hemorrágicos y evertidos, lesiona piel, tejidos blandos y masa muscular, con sentido de atrás a adelante, de abajo a arriba, y de izquierda a derecha.

PROYECTIL N° SIETE (7): Orificio Entrada Siete (7) en cara anterior de hombro derecho, de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin tatuaje ni bandeleta contusiva, de bordes irregulares, hemorrágicos e invertidos y sin Orificio de Salida Siete (7), encontrándose proyectil en masa muscular de cara externa de tercio medio de brazo derecho, lesiona piel, tejidos blandos y masa muscular.

PROYECTIL N° OCHO (8): Orificio Entrada Ocho (8) en cara anterior de tercio medio de músculo derecho, de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin tatuaje ni bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos y Orificio de Salida Ocho (8) en cara posterior de tercio medio de músculo derecho de 0.4 cms de ancho, de forma circular, de bordes irregulares, hemorrágicos y evertidos, lesiona piel, tejidos blandos y masa muscular.

Se concluyó: *"(...) el deceso (...) fue a consecuencia natural y directa de Choque neurogénico secundario a laceraciones de masa encefálica resultante de proyectiles de Arma de Fuego, las cuales tienen un efecto de naturaleza esencialmente mortal (...)"*.

Formato de acta de levantamiento de cadáver n° 170 de fecha 31 de julio de 1996⁷² practicada en la entrada de la Finca "Chiquiriqui" de Municipio de Chigorodó – Antioquia donde yacía el cuerpo sin vida de **SAMUEL ANTONIO URIBE ZAPATA** y en la que la descripción de las

⁷² Folio 9 ibidem.

heridas es ilegible, no obstante, se describe que la muerte fue violenta, producida con arma de fuego.

Igualmente, se anexó diligencia de necropsia n° UCH-NC-96-199 practicada al cadáver de **SAMUEL ANTONIO URIBE ZAPATA** el 1 de agosto de 1996⁷³ en la que se relacionaron los siguientes hallazgos:

(...) PROYECTIL N° UNO (1): Orificio Entrada Uno (1) en parietal derecho, de 0.3 cm de ancho, de forma circular sin tatuaje ni bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos, con cráter en table interna de dicho hueso, y Orificio de Salida Uno (1) en párpado inferior izquierdo, de 0.4 cms de ancho, de forma circular, de bordes irregulares, hemorrágicos y evertidos, lesiona cuero cabelludo, tejidos blandos, hueso parietal derecho, meninges, lóbulos parietal derecho y frontal izquierdo y hueso frontal izquierdo, con sentido de atrás a adelante, de arriba abajo, y de derecha a izquierda.

PROYECTIL N° DOS (2): Orificio de Entrada Dos (2) delante de pabellón auricular derecho, de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin tatuaje ni bandeleta contusiva, de bordes irregulares, hemorrágicos e invertidos y Orificio de Salida Dos (2) en mejilla izquierda, de 0.4 cms de ancho, de forma circular, de bordes irregulares, hemorrágicos y evertidos, lesiona piel, tejidos blandos y ambos huesos maxilares superiores, con sentido de atrás a adelante, de arriba abajo y de derecha a izquierda.

PROYECTIL N° TRES (3): Orificio de Entrada Tres (3) en parietal izquierdo, de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin tatuaje ni bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos, con cráter en tabla izquierda de dicho hueso y Orificio de Salida Tres (3) delante de pabellón auricular izquierdo, de 0.3 por 0.4 cms de ancho por largo, de forma ovoide, de bordes irregulares, hemorrágicos y evertidos, lesiona cuero cabelludo, tejidos blandos, hueso parietal izquierdo, lóbulos parietal y temporal izquierdos y hueso temporal izquierdo, con sentido de atrás a adelante, de arriba abajo y de derecha a izquierda (...).

Se concluyó: *"(...) el deceso (...) fue a consecuencia natural y directa de Choque neurogénico secundario a laceraciones de masa encefálica resultante de proyectiles de Arma de Fuego, las cuales tienen un efecto de naturaleza esencialmente mortal (...)"*.

Formato de acta de levantamiento de cadáver n° 169 de fecha 31 de julio de 1996⁷⁴ realizada en la entrada de la Finca "Chiquiriqui" de Municipio de Chigorodó – Antioquia donde fue hallado el cuerpo sin vida de **JORGE LUIS MILANÉS HERNÁNDEZ** y en la que aparece descrito: *"(...) 1 orificio en la región parietal izquierda (...)"*. Igualmente se constató que la muerte fue violenta, producida con arma de fuego.

Diligencia de Necropsia n° UCH-NC-96-198 realizada al cadáver de **JORGE LUIS MILANÉS HERNÁNDEZ** el 1 de agosto de 1996⁷⁵ en la que se enlistó como hallazgos:

⁷³ Folios 20 a 22 c.o. n° 3 Anexos Fiscalía.

⁷⁴ Folio 10 c.o. n° 3 ibidem.

⁷⁵ Folios 23 a 25 c.o. n° 3 Anexos Fiscalía.

"(...) **PROYECTIL N° UNO (1)**: Orificio Entrada Uno (1) en parietal derecho, de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin tatuaje ni bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos, con cráter en tabla interna de dicho hueso, y Orificio de Salida Uno (1) en parietal izquierdo, de 0.4 cms de ancho, de forma circular, de bordes irregulares, hemorrágicos y evertidos, lesiona cuero cabelludo, tejidos blandos, hueso parietal derecho, meninges, ambos lóbulos parietales y hueso parietal izquierdo, con sentido de atrás a adelante, de abajo a arriba y de derecha a izquierda.

"(...) **PROYECTIL N° DOS (2)**: Orificio Entrada Dos (2) detrás de pabellón auricular derecho, de 0.3 cm de ancho, de forma circular, con tatuaje a 2 cms de ancho, sin bandeleta contusiva, de bordes irregulares, hemorrágicos e invertidos, con cráter en tabla interna de occipital derecho y sin Orificio de Salida Dos (2), encontrándose proyectil en parénquima de lóbulo temporal izquierdo, lesiona cuero cabelludo, tejidos blandos, hueso occipital derecho, meninges occipital derecho y temporal izquierdo, con sentido de atrás a adelante, de abajo a arriba y de derecha a izquierda (...).

Se concluyó: "(...) el deceso (...) fue a consecuencia natural y directa de Choque neurogénico secundario a laceraciones de masa encefálica resultante de proyectiles de Arma de Fuego, las cuales tienen un efecto de naturaleza esencialmente mortal (...).

De la misma manera, obran en la foliatura los certificados de defunción expedidos por el Notario Único del Circulo Notarial de Chigorodó – Antioquia a nombre de **SAMUEL ANTONIO URIBE ZAPATA**, y de **HORACIO MONTOYA BOLAÑOS**⁷⁶ el 10 de septiembre de 1996.

En punto a la muerte de **JOSÉ LUIS MILANES HERNÁNDEZ**, dio cuenta su esposa, la señora **Glenis del Carmen Peña Morelo** el 15 de agosto de 1996⁷⁷ cuando le contó al despacho fiscal: "eso fue el 31 de junio (sic) de este año, la hora no la sé, salió a las cinco y media para el trabajo, él trabajaba en la finca "Estadero", como a las ocho de la mañana llegó un hermano de él y me avisó que a mi esposo lo habían matado y yo me vine para el comando y el administrador ya estaba ahí y entonces nos fuimos para donde había ocurrido el hecho que eso fue en la entrada de Chiquiriqui (...).

Igualmente, reposa dentro del paginario la diligencia de Inspección Judicial de fecha 2 de julio de 1996⁷⁸ a 3 cadáveres que se encontraban en la Finca "Alameda" en la que se consignó:

"(...) cadáveres de sexo masculino en posición de cúbito dorsal y en dirección cabeza al norte pies al sur. (...) **WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA** (...) SEÑALES DE VIOLENCIA: Destrucción craneana región occipital, 01 orificio región pectoral lado izquierdo, 01 orificio en región temporal lado derecho. (...) **FREDIS PÉREZ CARVAJAL** (...) SEÑALES DE VIOLENCIA: Herida región orbicular ojo izquierdo, y herida con destrucción craneana. (...) **CARLOS VUELVAS BANDA**. (...) SEÑALES DE VIOLENCIA: Degollamiento, herida abierta región ciliar lado izquierdo 05 cm aproximadamente, herida abierta región occipital lado derecho e izquierdo (...).

⁷⁶ Folios 33 y 34 ibidem.

⁷⁷ Folios 18 y 19 ibidem.

⁷⁸ Folios 3 a 5 c.o. n° 4 Anexos Fiscalía.

Formato de acta de levantamiento de cadáver n° 111 de fecha 2 de julio de 1996⁷⁹ practicada a la entrada de la Finca "Alameda" carretera Carambolos al cuerpo sin vida de **WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA** y en la que figura como descripción de heridas: "(...) *destrucción del cráneo occipital, un orificio en (ilegible) lado izquierdo, un orificio lóbulo temporal lado derecho (...)*". Igualmente se constató que la muerte fue violenta, producida con arma blanca.

Asimismo, se cuenta con el acta de levantamiento de cadáver n° 113 de fecha 2 de julio de 1996⁸⁰ practicada en la empacadora de la Finca "Alameda" al cuerpo sin vida de **FREDIS PÉREZ CARRASCAL** y en la que se indica como heridas: "(...) *herida en región orbicular ojo izquierdo, y herida frontal con destrucción craneana (...)*". Igualmente se constató que la muerte fue violenta, producida con arma de fuego.

Se allegaron igualmente, los certificados de defunción expedidos por el Notario Único del Circulo Notarial de Chigorodó – Antioquia, de **WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA** y de **FREDIS PÉREZ CARRASCAL**⁸¹ el 3 y 5 de julio de 1996, respectivamente.

Diligencia de Necropsia n° UCH-NC-96-132⁸² realizada al cadáver de **WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA** el 11 de julio de 1996⁸³ donde se relacionan los siguientes hallazgos:

"(...) **HERIDA N° UNO (1)**: En tercio medio de cara anterior de cuello, de 8 por 3 cms de largo por ancho, de bordes lineales, nítidos y no hemorrágicos, de forma lineal y horizontal, con borde agudo hacia la derecha, lesiona piel, tejido celular subcutáneo, cartilago tiroides, esófago y ambas arterias carótidas primitivas, con sentido de adelante a atrás, horizontal y de izquierda a derecha.

PROYECTIL N° UNO (1): Orificio Entrada Uno (1) en unión de ambos frontales, de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin tatuaje con bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos, con cráter en tabla interna de dicho sitio, y Orificio de Salida Uno (1) en parietal derecho, de 3 cms de ancho, de forma circular, de bordes irregulares, hemorrágicos y evertidos, cráter en tabla externa en dicho sitio, lesiona piel, ambos huesos frontal, meninges, ambos lóbulos frontales y parietal derecho y hueso parietal derecho, con sentido de adelante a atrás, de arriba a abajo y de izquierda a derecha.

"(...) **PROYECTIL N° DOS (2)**: Orificio Entrada Dos (2) parte esternal izquierdo, sobre arco costal anterior nro. 5 de 0.3 cm de ancho, de forma ovoide, sin tatuaje ni bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos, sin Orificio de Salida Dos (2), encontrándose proyectil en masa muscular en cara posterior de tercio superior de brazo izquierdo, lesiona piel, tejidos blandos, arcos costales, pleuras, pericardio, ambos ventrículos, lóbulos pulmonares superior e inferior izquierdos, y masa muscular, con sentido de adelante a atrás, de abajo a arriba y de derecha a izquierda (...)"

⁷⁹ Folio 8 ibidem.

⁸⁰ Folio 12 ibidem.

⁸¹ Folios 34 y 35 ibidem.

⁸² Folios 36 a 38 ibidem.

⁸³ Folios 23 a 25 c.o. n° 3 Anexos Fiscalía.

Se concluyó: "(...) el deceso (...) fue a consecuencia natural y directa de Choque traumático secundario a múltiples heridas resultante de proyectiles de Arma de Fuego, las cuales tienen un efecto de naturaleza esencialmente mortal (...)".

Diligencia de Necropsia n° UCH-NC-96-131⁸⁴ realizada al cadáver de **JUAN CARLOS BUELVAS BANDA** el 10 de julio de 1996 en la que se describe como hallazgos:

"(...) **HERIDA N° UNO (1)**: En frontal izquierdo, de 6 por 0.2 cms de largo por ancho, de bordes lineales, nítidos y no hemorrágicos, de forma lineal y oblicua, con borde agudo hacia abajo y a la derecha, lesiona piel, tejido celular subcutáneo, con sentido de adelante a atrás, de abajo a arriba y de izquierda a derecha.

HERIDA N° DOS (2): En tercio superior y medio de cara anterior de cuello, de 11 por (ilegible) cms de largo para ancho de bordes lineales y nítidos y no hemorrágicos, de forma lineal y (ilegible) con sentido arriba hacia abajo y la derecha, lesiona piel, tejido ocular subcutáneo, cartílago, (ilegible) de arriba abajo y de izquierda a derecha.

PROYECTIL N° UNO (1): Orificio Entrada Uno (1) en parietal izquierdo, de (ilegible) cm de ancho, de forma circular, sin tatuaje con bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos, con cráter en tabla interna de dicho sitio, y Orificio de Salida Uno (1) en ambos huesos occipitales, ambos parietales y temporal derecho de 8 por 15 cms de ancho por largo de forma oblicua de bordes irregulares hemorrágicos y evertidos, lesiona cuero cabelludo, hueso parietal izquierdo, meninges, ambos lóbulos parietales, ambos

PROYECTIL N° DOS (2): Orificio Entrada Dos (2) debajo de la oreja derecha de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin tatuaje con bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos, con cráter en tabla interna de temporal derecho y Orificio de Salida Dos (2), en el anterior orificio, lesiona piel, hueso temporal derecho, meninges, lóbulo temporal derecho ambos occipitales y parietal izquierdo con sentido de adelante a atrás, de abajo a arriba y de derecha a izquierda (...)".

Se concluyó: "(...) el deceso (...) fue a consecuencia natural y directa de Choque neurogénico secundario a laceraciones encefálicas resultante de proyectiles de Arma de Fuego, las cuales tienen un efecto de naturaleza esencialmente mortal (...)".

Copia de Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chigorodó – Antioquia a nombre de **JUAN CARLOS BUELVAS BANDA**, inscrito el 21 de mayo de 2001⁸⁵.

Diligencia de Necropsia n° UCH-NC-96-134⁸⁶ realizada al cadáver de **FREDIS PÉREZ CARRASCAL** el 14 de diciembre de 1996⁸⁷ en la que se hace referencia a los hallazgos que presentaba así:

"(...) **HERIDA N° UNO (1)**: En frontal izquierdo de 3 por 14 cms de largo por ancho, de forma acanalada, sin ahumamiento ni tatuaje, con bandeleta contusiva en el inicio, bordes regulares hemorrágicos e

⁸⁴ Folios 39 a 41 c.o. n° 4 Anexos Fiscalía.

⁸⁵ Folio 63 c.o. n° 4 Anexos Fiscalía.

⁸⁶ Folios 42 a 44 ibidem.

⁸⁷ Folios 23 a 25 c.o. n° 3 Anexos Fiscalía.

invertidos en la parte anterior, de bordes irregulares hemorrágicos y evertidos en la parte posterior, lesiona piel, tejido blandos, ambos huesos frontales y parietales, meninges y ambos lóbulos frontales y parietales, con sentido de adelante a atrás.

PROYECTIL N° UNO (1): Orificio Entrada Uno (1) en párpado inferior derecho, de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin ahumamiento ni tatuaje con bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos, y sin Orificio de Salida Uno (1) sin encontrarse proyectil, lesiona piel, tejidos blandos, huesos maxilar superior, frontal y temporal derechos, meninges lóbulos frontal y ambos parietales, perdiéndose recorrido allí con sentido de adelante a atrás, de abajo a arriba y de derecha a izquierda (...).

Se concluyó: "(...) el deceso (...) fue a consecuencia natural y directa de Choque neurogénico secundario a laceraciones de masa encefálica resultante de proyectiles de Arma de Fuego, las cuales tienen un efecto de naturaleza esencialmente mortal (...).

Fortalece lo anterior, el testimonio de **Mario Bernardo Alegre Peña**, vertido el 11 de julio de 1996⁸⁸, coordinador de campo de la Finca "Alameda", quien frente al múltiple hecho criminoso relató: "(...) siendo las 6:30 de la mañana cuando llegamos a la empacadora de la Finca Alameda aparecieron aproximadamente unas 10 personas rodeando la empacadora y el vehículo, sujetos desconocidos, diciendo nadie se baje del carro y los que vengan en moto se colocaron pegados al carro exigiendo cédula en mano, procedieron con una lista y en el instante dentro de la lista iban 3 trabajadores, uno por uno nos íbamos bajando y les entregamos la cédula y estos 3 trabajadores iban en la lista y procedieron a apartarlos a un lado y los amarraron, inicialmente me tiraron a mí al piso donde me dieron una patada en el narramiento (sic) yo les decía que yo no les debía nada que porque tenía que tirarme al piso, posteriormente fui levantando y delante de todos nosotros nos reunieron en un solo sitio, inmediatamente procedieron a dispararles y degollaron a dos de ellos, los degollaron con un machete, inmediatamente que los mataron procedieron a identificarse como paramilitares, autodefensas campesinas (...).

En igual sentido y en idéntica data⁸⁹, se pronunció **Never Andrade Mestra** quien narró: "(...) nosotros llegamos a las seis y media más o menos a la finca, y nosotros nos bajamos del carro y aparecieron más o menos unas 10 personas y nos dijeron que nos subiéramos al carro y que con los papeles en la mano, entonces ellos tenían una lista y que nos fuéramos bajando uno por uno y comparaban la cédula con la lista y entonces sacaron a los tres y a nosotros nos colocaron en otro lado, entonces ellos se quedaron con los tres compañeros los amarraron con las manos atrás y luego los mataron y después de muertos los degollaron, o sea a 2 a **WILLIAM** y a **JUAN CARLOS** (...).

De la misma manera, se allegó a la encuadernación diligencia de Inspección Judicial de fecha 25 de julio de 1996⁹⁰ al cadáver de quien respondía al nombre de **JESÚS MARIA MONSALVE CEBALLOS**, el cual se encontraban en la vía la Fe en la 2da entrada del Municipio de Chigorodó.

⁸⁸ Folio 26 ibidem.

⁸⁹ Folio 27 c.o. n° 4 Anexos Fiscalía. Se deja constancia que de dicha declaración solo aparece el primer folio.

⁹⁰ Folios 95 y 96 c.o. n° 25 Anexos Fiscalía.

Acta de levantamiento de cadáver n° 152 fechada 25 de julio de igual anualidad⁹¹ realizada al cuerpo del interfecto **MONSALVE CEBALLOS** donde se describieron las heridas de la siguiente manera: "(...) 1 orificio en la región del hombro subclavia derecha; 1 orificio el cual está en la región occipital derecha (...)". Se consignó que la muerte fue violenta, producida por arma de fuego.

Diligencia de Necropsia n° UCH-NC-96-179⁹² del cadáver de **JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS** realizada el 26 de julio de 1996 en la que se describieron los hallazgos que presentaba así:

"(...) **PROYECTIL N° UNO (1)**: Orificio Entrada Uno (1) en occipital izquierdo, de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin tatuaje con bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos con cráter en table interior en hueso occipital derecho y Orificio de Salida Uno (1) en hueso occipital derecho de 0.4 cms de ancho, de forma circular, de bordes irregulares, hemorrágicos y evertidos con cráter en tabla externa de dicho hueso, lesiona piel, tejidos blandos, hueso occipital derecho, meninges, lóbulo cerebelo derecho, con sentido de atrás a adelante, horizontal y de izquierda a derecha.

PROYECTIL N° DOS (2): Orificio Entrada Dos (2) en hombro derecho, de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin tatuaje ni bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos y Orificio de Salida Dos (2) en cara externa de tercio superior de brazo derecho 2 cms de ancho, de forma circular, de bordes irregulares, hemorrágicos y evertidos, lesiona piel, tejidos blandos y cabeza de húmero derecho, con sentido de adelante a atrás, de arriba abajo y de izquierda a derecha.

PROYECTIL N° TRES (3): Orificio Entrada Tres (3) en cara anterior de tercio medio de antebrazo izquierdo, de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin tatuaje con bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos y Orificio de Salida Tres (3) en cara posterior de dicho tercio de 0.4 cms de ancho, de forma circular, de bordes irregulares, hemorrágicos y evertidos lesiona piel, tejidos blandos, y hueso radio izquierdo (...)".

Se concluyó: "(...) el deceso (...) fue a consecuencia natural y directa de hipertensión endo craneana secundaria a hematoma subdural y laceración de masa encefálica resultante de proyectiles de Arma de Fuego, las cuales tienen un efecto de naturaleza esencialmente mortal (...)".

Reposa también el certificado de defunción con indicativo serial n° 942866 expedido por el Notario Único del Circulo Notarial de Chigorodó – Antioquia, de **JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS**⁹³ el 25 de julio de 1996.

De la misma forma obra en el proceso el acta de levantamiento de cadáver fechada 21 de julio de 1997⁹⁴, practicada al cuerpo del occiso **ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS CORREA** en la que, se describieron las siguientes heridas: "(...) OBR Región mamaria, OBI Región Subtramaria

⁹¹ Folio 97 ibidem.

⁹² Folios 106 a 108 ibidem.

⁹³ Folio 109 c.o. n° 25 Anexos Fiscalía.

⁹⁴ Folio 1 c.o. n° 23 Anexos Fiscalía.

derecha, 2 OBR Región masetérica, OBR Región Parotídea, 3 OBR Regiones Parietales y Occipitales (...)". Y como causa de muerte violenta por arma de fuego.

Aparece registrada en el proceso la diligencia de necropsia n° UCH-NC-97-196⁹⁵, practicada al cadáver de **ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS CORREA**, de fecha y contenido borrosos e ilegibles, empero se logró extraer lo consignado en las conclusiones así: "(...) el deceso de quien en vida correspondía al nombre de **ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS CORREA**, fue a consecuencia natural y directa a choque traumático a múltiples heridas resultantes de proyectiles de Arma de Fuego (ilegible) (...)"⁹⁶.

Se cuenta con el certificado de defunción expedido por el Notario Único del Circulo Notarial de Chigorodó – Antioquia, de **ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS CORREA**⁹⁷ el 13 de enero de 1996.

Sobre la real ocurrencia del homicidio del señor **MILANÉS CORREA**, dieron cuenta los testigos **Luz Marina Úsuga Aguirre**, su esposa y su hermana **Yenny Milanés Hernández**, la primera de las cuales, el 10 de febrero de 2009⁹⁸ acerca de tal hecho sostuvo: "(...) eso fue el 26 de julio de 1997, mi esposo salió de la casa como a las nueve de la mañana, no me dijo para donde iba, ya en las horas de la tarde me di cuenta que mi esposo estaba en el centro de Chigorodó, un compañero de mi esposo que andaba con él ese día, me dijo que mi esposo había recibido una llamada donde le decían que lo necesitaban en "La Guaca", eso es un sitio donde los paramilitares tienen o tenían una base en esa época, eso queda en la vía a la finca bananera "Los Carambolos" más conocida como "La Camaradería del Mocho Molina" (...) mi esposo ese día andaba en una moto prestada y salió a el sitio ese (...) no sé qué le dijeron y lo mandaron al parecer con las personas que lo mataron (...)" y, la segunda de las prenombradas en declaración vertida el 23 de los mismos mes y año⁹⁹, indicó que no sabía quién le había cegado la vida a su hermano, pero que el día de los hechos a su casa les llegó el aviso que a este lo habían matado por los lados de la finca bananera "Carambolos" ubicada en el sitio conocido como "Saden Candelaria" del Municipio de Chigorodó. Añadió, esa misma mañana buscaron el cuerpo y lo encontraron despedazado en una fosa a la orilla del río Chigorodó al frente de la aludida finca.

El 26 de abril de 1996 un Fiscal Regional de la Dirección Regional de Fiscalías de Carepa Antioquia, ordenó el traslado de los funcionarios del despacho a la Finca "La Polonia" ubicada en

⁹⁵ Folios 6 a 9 ibidem.

⁹⁶ Transcripción que, a pesar de lo ilegible de la copia, se logró observar que no corresponde a la consignada en la resolución de acusación pagina 47.

⁹⁷ Folio 15 ibidem.

⁹⁸ Folios 36 a 39 ibidem.

⁹⁹ Folios 39 y 40 c.o. n° 23 Anexos Fiscalía.

Jurisdicción de Chigorodó con el objeto de practicar levantamiento de los cadáveres de personas asesinadas violentamente en esa fecha y lugar¹⁰⁰, diligencias que en efecto se practicaron en esa misma fecha¹⁰¹ las que obran en el expediente en copias borrosas e ilegibles.

Del mismo modo y como demostrativo de la ocurrencia de tales hechos criminosos, aparecen las declaraciones juradas que rindieron personas que se encontraban en el lugar o en cercanías al mismo, donde se dio muerte a los señores **DARIO OSPINA MARTÍNEZ, MARÍA RUBIELA DAVID SEPÚLVEDA y HÉCTOR DARIO JARAMILLO**, tales como:

Manuel Eduardo escobar Ramos¹⁰² quien al respecto expresó: *"(...) sé más o menos que fue a las 8 de la mañana que le dieron muerte a esos señores, en el momento yo no estaba en el sitio donde ocurrió la tragedia estaba más o menos a unos doscientos metros de donde ocurrieron. Yo oí tres golpes, pero no le presté atención (...) después me quedé como veinte minutos esperando a que pasara el susto y cuando vi unos compañeros que iban corriendo para dentro de las bananeras y cuando yo los vi les pregunté que qué pasaba y ellos me dijeron que allá estaban dando candela. (...) yo vi a las personas que mataron, allá donde cayeron, las vi tendidas en el piso, no estaban maniatados, estaban sueltos, no sé porque matarían esas personas (...)"*.

Genaro de Jesús Fernández Cordero, sobre lo ocurrido el 26 de abril de 1996 relató: *"(...) Yo a las seis y media de la mañana nos dieron el reparto o sea el lugar de trabajo, me tocó trabajar en el lote siete chapiando (...) regresé a las ocho y cuarenta de la mañana a desayunar, cuando yo llegué ya encontré los muertos, está **DARIO OSPINA** y el otro llama también **DARIO** no le sé el apellido y **RUBIELA** tampoco le sé el apellido, todo el mundo quieto, nadie decía nada, todo el mundo asustado (...)"*.

Evert Lara Salla, sobre lo ocurrido el referido día -26 de abril de 1996- narró: *"(...) Me encontraba en el lote del Dos del Meristemo, cuando me trajeron para acá, estaba en la pieza ahí donde vive mi hermana que se llama Nellys Lara Salla, ella vive en la misma finca donde yo estaba trabajando queda a unos 1.200 metros más o menos del lugar donde mataron la gente, yo sí conocí a los que mataron, por comentarios me dijeron que habían matado a tres, después la hermana mía llorando fue que ya me dijo que habían matado a **DARIO**, no sé el apellido, el otro llama también **DARIO**, pero tampoco le sé el apellido y la otra muchacha que se llama **RUBIELA**, tampoco sé el apellido (...)"*.

Lourdes Acosta Martínez, sobre el tema adujo *"(...) Veo yo a las ocho de la mañana de ese día -se refiere al 26 de abril de 1996- salía a desayunar, salía de la empacadora que es donde yo trabajo, pues yo*

¹⁰⁰ Así se dispuso mediante auto del 26 de abril de 1996 obrante a Folio 8 del c.o. n° 21 Anexos Fiscalía.

¹⁰¹ Folios 9 a 14 ibidem.

¹⁰² Folios 16 y 17 ibidem.

*estaba haciendo aseo ahí (...) entonces cuando yo oí la bulla de los tiros, yo me quedé ahí paralizada, me quedé adentro, yo no le puedo decir cuántos tiros oí, pero si fueron varios (...) eso fue en la oficina de la finca "Polonia" (...) ya los compañeros se dieron de cuenta que habían matado a los dos **DARIOS** (sic), a don **DARIO JARAMILLO** y **DARIO ESPINOSA**, no estoy muy segura si sea **ESPINOSA** el otro señor, también a la muchacha **RUBIELA** (...)"*

Se cuenta con la copia de los certificados de defunción expedidos por el Notario Único del Circulo Notarial de Chigorodó- Antioquia el 27 de abril de 1996¹⁰³ de los señores **DARÍO DE JESÚS OSPINA MARTÍNEZ, HÉCTOR DARÍO JARAMILLO y MARÍA RUBIELA DAVID SEPÚLVEDA.**

Asimismo, figura el acta de levantamiento de cadáver de **LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ**, fechada 25 de julio de 1996¹⁰⁴, en la cual se describieron las siguientes heridas; *"(...) 1 orificio en la región frontal lado derecho, 1 orificio en el (ilegible) del mentón lado derecho, 1 orificio en la región occipital lado derecho, 1 orificio en el ojo derecho, 1 orificio en la oreja derecha (...)"*. Como causa de muerte se lee que fue violenta por arma de fuego.

Diligencia de Necropsia n° UCH-NC-96-180 del 26 de julio de 1996¹⁰⁵ practicada al cadáver del interfecto **LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ** cuya descripción de hallazgos corresponde a:

*"(...) **PROYECTIL N° UNO (1):** Orificio de Entrada Uno (1) en unión de ambos frontales de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin tatuaje con bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos, con cráter en tabla interna en dicho sitio y Orificio de Salida Uno (1) en hueso parietal derecho de 1.7 cms de ancho, de forma circular, de bordes irregulares, hemorrágicos y evertidos, con cráter en tabla externa de dicho hueso, lesiona piel, ambos huesos frontales, meninges, ambos lóbulos frontales, temporal y occipital derechos y hueso parietal derecho, con sentido de adelante a atrás, horizontal, y de izquierda a derecha.*

***PROYECTIL N° DOS (2):** Orificio de Entrada Dos (2) en párpado superior derecho, de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin tatuaje con bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos, con cráter en tabla interna en frontal derecho y Orificio de Salida Dos (2) en hueso parietal derecho de 0.4 cms de ancho, de forma circular, de bordes irregulares, hemorrágicos y evertidos, con cráter en tabla externa de dicho hueso, lesiona piel, ojo derecho, hueso frontal derecho, meninges, lóbulos frontal y parietal derechos y hueso parietal derecho, con sentido de adelante a atrás, de abajo a arriba, y de derecha a izquierda.*

***PROYECTIL N° TRES (3):** Orificio de Entrada Tres (3) en el borde libre del lado derecho de labio superior, de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin tatuaje con bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos, y Orificio de Salida Tres (3) en rama derecha de maxilar inferior, de 0.4 cms de ancho, de forma circular, de bordes irregulares, hemorrágicos y evertidos, con cráter en tabla externa de dicho hueso, lesiona piel, tejidos blandos, y ambos huesos maxilares, con sentido de adelante a atrás, de arriba a abajo, y de izquierda a derecha.*

¹⁰³ Folios 144 a 146 c.o. n° 21 Anexos Fiscalía.

¹⁰⁴ Folio 5 c.o. n° 24 Anexos Fiscalía.

¹⁰⁵ Folios 16 a 18 ibidem.

PROYECTIL N° CUATRO (4): Orificio de Entrada Cuatro (4) en mejilla izquierda de 0.3 cm de ancho, de forma circular, sin tatuaje con bandeleta contusiva, de bordes regulares, hemorrágicos e invertidos y Orificio de Salida Cuatro (4) en pabellón auricular de 0.4 cms de ancho, de forma circular, de bordes irregulares, hemorrágicos e evertidos, lesiona piel, tejidos blandos, hueso maxilar izquierdo, esfenoides y temporal derecho, con sentido de adelante a atrás, y de izquierda a derecha (...).

Como conclusión se anotó: "(...) *deceso a consecuencia natural y directa de Choque neurogénico secundario a laceraciones de masa encefálica resultante de proyectiles de Arma de Fuego, las cuales tienen un efecto de naturaleza esencialmente mortal (...)*".

Se anexó copia del certificado de defunción expedido por el Notario Único del Circulo Notarial de Chigorodó- Antioquia el 25 de julio de 1996¹⁰⁶ del señor **LEÓN DARÍO AGUDELO MARTÍNEZ**.

Por todo lo anterior, es evidente que dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la existencia del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** que tratan los artículos 103 y 104 numerales 7° y 10° del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de **SAMUEL ANTONIO ZAPATA, HORACIO MONTOYA BOLAÑOS, JOSÉ LUIS MILANÉS HERNÁNDEZ, DARIO DE JESÚS OSPINA MARTÍNEZ, MARIA RUBIELA DAVID SEPÚLVEDA, HÉCTOR DARIO JARAMILLO, WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDYS PÉREZ CARVAJAL, JUAN CARLOS BUELVAS BANDA, LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ, JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS y ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS CORREA** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley, por tanto, resultan suficientes los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar sus decesos, ocurridos entre los años 1996 y 1997 en el municipio de Chigorodó – Antioquia, hacen parte de las múltiples acometidas violentas ejecutadas por miembros del "Frente Arlex Hurtado" de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU que delinquía en esa zona del país.

Finalmente, precisa el despacho que, si bien en los documentos que dan cuenta del deceso del señor **SAMUEL ANTONIO ZAPATA**, tales como Acta de levantamiento de cadáver, Diligencia de Necropsia y Certificado de Defunción expedido por el Notario Único del Circulo Notarial de Chigorodó – Antioquia, se hizo referencia a que el nombre del interfecto lo era **SAMUEL ANTONIO URIBE ZAPATA**, lo cierto es que, la señora Sandra Liliana Tapias Zapata, su hermana, solicitó ante la Unidad Nacional de Análisis y Contexto la corrección en el apellido **URIBE** y para el efecto allegó certificación expedida por la Registraduría Nacional

¹⁰⁶ Folio 19 c.o. n° 24 Anexos Fiscalía.

del Estado Civil en punto a la expedición del documento de identidad de **SAMUEL ANTONIO ZAPATA** identificado con c.c. n° 98.617.845, expedida el 12 de mayo de 1993 en Chigorodó – Antioquia, cancelada por muerte, así como el registro civil de nacimiento n° 7858469, donde consta que nació el 2 de marzo de 1975 en Chigorodó - Antioquia¹⁰⁷.

DE LAS CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Ahora bien, con respecto a las circunstancias de agravación específicas de que trata el artículo 104 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal, en este caso, resulta claro que nos encontramos frente a las siguientes:

- **Artículo 104 numeral 7° colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**

Para el efecto, es oportuno precisar inicialmente que, en punto al contenido de la aludida norma, en reciente decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁸ se dice que la misma hace referencia a las siguientes situaciones que surgen diferentes: **1.** Se puso a la víctima en situación: *a) de indefensión* o, *b) de inferioridad*; **2.** La víctima se encontraba en alguna de tales situaciones, la cual fue aprovechada por el agente.

Reseña la Alta Corporación en la misma decisión que, en su jurisprudencia ha diferenciado la indefensión y la inferioridad de la siguiente manera¹⁰⁹:

«Se dice que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la **indefensión** comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).

Por su parte, la **inferioridad** es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y, por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido puesta en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia».

¹⁰⁷ Al respecto consultar folios 110 a 116 c.o. n° 6 Fiscalía.

¹⁰⁸ CSJ SP-1575-2020, Rad. 50312 (17/06/2020). M.P. Dr. Jaime Humberto Moreno Acero.

¹⁰⁹ Cita las decisiones CSJ SP 16207-2014, Rad. 44817; CSJ AP6587-2016, Rad. 48660; CSJ AP2202-2018, Rad. 49345.

A más de ello, en palabras de la Corte, para el estudio de esta causal de agravación es indispensable analizar el hecho que la muerte de una persona sea consecuencia del ataque de otra **en forma sorpresiva y desprevenida** sin darle oportunidad de repeler la agresión.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales claramente se establece en el presente asunto el estado de indefensión en que se encontraban las víctimas, pues así se desprende de las diferentes pruebas documentales y testimoniales que claramente dan cuenta no solo de la gravedad de las heridas ocasionadas a nivel de cráneo y el tipo de armas utilizadas, sino del hecho que, la modalidad utilizada por los violentos agresores, en cada una de las masacres cometidas fue aprovechar la específica circunstancia que la mayor parte de estos ciudadanos se desempeñaban como trabajadores de fincas bananeras, para asaltarlos y sorprenderlos a tempranas horas de la mañana cuando apenas llegaban a su lugar de labores con el propósito de no darles la oportunidad de evitar o repeler el cruento ataque, o incluso, escapara a él, téngase en cuenta que fueron seleccionados, apartados de sus demás compañeros y amarrados situación de concluyente e indudable indefensión en la que les cegaron sus vidas.

Y es que, de los protocolos de necropsia con certeza y contundencia se establece que los impactos producidos con arma de fuego, los recibieron las víctimas en la cabeza, pues sus muertes se produjeron como consecuencia de "choques neurogénicos por laceraciones en masa encefálica".

Robustece la situación de inferioridad en que se hallaban las víctimas, la superioridad numérica de sus atacantes, pues también lo enseña el cartulario, la escuadra de hombres que cometían los múltiples asesinatos, estaba conformada por al menos 10 hombres fuertemente armados que con su presencia y armamento generaban miedo y temor en las personas.

Ahora bien, no podemos pasar por alto que, estos hechos fueron tratados como "masacres" y según el diccionario de la Real Academia Española (RAE), masacre significa "Matanza de personas **por lo general indefensas**".

Por ello, puede precisarse que, de una parte, este tipo de asesinato cometido de manera indiscriminada se caracteriza especialmente porque las víctimas se presentan indefensas ante ese ataque del que son objeto, es decir, se hace imposible su defensa y, de otro lado, esta modalidad criminal, por lo general, es perpetrada por un grupo de personas que disponen de un cuantioso armamento, lo que, a no dudarlo, les facilita el ataque a varios objetivos a la

vez, de donde resulta claro que la principal característica que ostenta este asesinato **es la desigualdad de condiciones que existe entre atacante y víctima, ésta última, se itera, sorprendida en inferiores condiciones siempre.**

En suma, sin duda alguna, en este caso, tales tipologías se presentaron en la comisión de los cuatro hechos materia de análisis donde en cada acto se atentó de manera violenta, indiscriminada y bajo la modalidad de sorpresa a las víctimas, lo cual, denota esa insensibilidad moral de los delincuentes con el manifiesto propósito de demostrar el cumplimiento de la tarea innoble asignada de cegar la vida de estos ciudadanos, realizada con pleno conocimiento y voluntad.

Aunado, cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque, precisamente, la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, donde lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente.

Por manera que, con base en los medios de prueba analizados, sin dubitación alguna se logra establecer el estado de indefensión de los obitados **SAMUEL ANTONIO ZAPATA, HORACIO MONTOYA BOLAÑOS, JOSÉ LUIS MILANÉS HERNÁNDEZ, DARIO DE JESÚS OSPINA MARTÍNEZ, MARIA RUBIELA DAVID SEPÚLVEDA, HÉCTOR DARIO JARAMILLO, WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDYS PÉREZ CARVAJAL, JUAN CARLOS BUELVAS BANDA, LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ, JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS y ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS CORREA**, dado que, se encontraban inermes ante el violento ataque, el que no tuvieron como repeler, encontrando esta instancia la plena demostración de la causal de agravación atribuida.

- **Causal de agravación del numeral 10° del artículo 104 del Código Penal: Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político, religioso en razón de ello.**

Como ya se reseñó en el análisis y estudio en punto al móvil de la muerte de **SAMUEL ANTONIO ZAPATA, HORACIO MONTOYA BOLAÑOS, JOSÉ LUIS MILANÉS HERNÁNDEZ, DARIO DE**

JESÚS OSPINA MARTÍNEZ, MARIA RUBIELA DAVID SEPÚLVEDA, HÉCTOR DARIO JARAMILLO, WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDYS PÉREZ CARVAJAL, JUAN CARLOS BUELVAS BANDA, LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ, JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS y ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS CORREA, en este asuntó existen suficientes medios de prueba que nos llevan a concluir en grado de certeza que lo que ocasionó sus decesos, lo fue su orientación política o militancia en el movimiento político "Unión Patriótica" y, además, afiliados a la agremiación sindical "**SINTRAINAGRO**", de la cual, **LEÓN DARIO ADUGELO MARTÍNEZ** era uno de sus dirigentes y, **JOSÉ LUIS MILANES HERNÁNDEZ** hacia parte del Comité Obrero Patronal.

En contraste con lo anterior destacaremos apartes de algunas declaraciones vertidas en la instrucción, como sigue:

El 10 de febrero de 2011¹¹⁰ el señor **Pedro Gonzalo Montoya Ramírez**, el compañero sentimental de la señora Reina Luz Pulgarín, le contó al delegado del ente instructor que: "(...) cuando ingresaron los paramilitares y se quedaron en el pueblo, se rumoraba que habían llegado que a "limpiar el pueblo" y cuando empezaron a matar fue a la gente de la **UNIÓN PATRIÓTICA** (...)".

La señora **Elcy Mery Pulgarín Echavarría**, hija de Reina Luz Pulgarín, en la declaración vertida el 25 de abril de 2012¹¹¹ adujo: "(...) los paramilitares llegaron matando a todos los que eran de la **UP** y los que colaboraban a la guerrilla (...) mataron mucha gente por el solo hecho de ser familia de los de la UNIÓN PATRIÓTICA (...)".

El 24 de febrero de ese mismo año -2012-¹¹² **Bernardo de Jesús Díaz Alegre** alias "El burro", entre muchas otras cosas, adujo: "(...) era que los militantes de la **UP** y de **SINTRAINAGRO** eran objetivo militar (...)".

Lo anterior encuentra soporte en las manifestaciones vertidas por quienes acudieron a la vista pública a ofrecer sus testimonios, tales como: el señor **Bernardo de Jesús Díaz Alegre**, alias "El Burro", quien en la sesión del 26 de junio de 2019 sostuvo que era común que las AUC montaran retenes en esa zona de Antioquia y, que lo hacían cuando iban a coger o matar a alguien, así dijo: "(...) a algún man que pertenecía a la guerrilla o de la **UP** (...)".

¹¹⁰ Folio 140 c.o. n° 3 Fiscalía.

¹¹¹ Folios 145 a 151 ibidem.

¹¹² Folios 1 a 12 ibidem.

Por su parte, **Javier Ocaris Correa Alzate** alias "Machín, en su versión ante este estrado judicial, ofrecida en esa misma sesión de audiencia -25 de junio de 2019-, refirió que el grupo armado irregular tenían una orden muy clara y concisa emitida por los hermanos CASTAÑO, pues en una reunión se les dijo: "(...) todos los que hagan parte de la **UP** que fueron brazos armados, brazo de la guerrilla de las FARC, todos esos hay que matarlos, y en las versiones libres que hemos dado en Justicia y Paz hemos dicho que esas órdenes las impartieron los hermanos Castaño que era lo que había que hacer con la gente de la **UP**. Porque ellos decían que la **UP** era un brazo de la guerrilla y que todo lo que olía a guerrilla o se iban o los mataban (...)”¹¹³. Más adelante, indicó: "(...) Las personas de la lista eran milicianos de esa región. Trabajaban en las fincas, el amparo de ellos era que eran supuestamente trabajadores de las fincas, y ellos mismos eran los que hacían los paros cuando querían trabajar o no, total que eran milicianos de la guerrilla, dicho por el mismo guerrillero que se nos entregó (..)".

En la vista pública también se practicó el testimonio de **Raúl Emilio Hasbún Mendoza**, alias "Pedro Ponte o Pedro Bonito", quien en aquella época fue el fundador y comandante máximo del "Frente Arlex Hurtado" de las ACCU en la zona del Eje Bananero, quien, si bien quiso desmentir el accionar de la organización paramilitar en contra de los militantes o adeptos al partido político "**Unión Patriótica**" y a los afiliados a "**SINTRAINAGRO**", dijo: "(...) Yo di la orden de combatir todo lo que era guerrilla, en este caso y, hago referencia a la semana pasada a la diligencia que se llevó a cabo la semana pasada, porque dentro de esa misma quedó claro que no era una persecución, directamente por el lado mío, contra la **UP** o los sindicatos sino contra los miembros que tenían participación en la guerrilla, fueran peluqueros, sindicalistas, políticos, lo que fueran, la orden que di directamente era asesinar a todo miembro que tuviera algún tipo de colaboración o pertenencia directa con los grupos armados al margen de la ley como es el caso de las FARC (...)”¹¹⁴.

No obstante, no puede dejarse de lado, que, en su primera salida procesal dentro de la causa de marras, al momento de rendir su diligencia de inquirir, el 9 de febrero de 2009, adujo que, la Cooperativa CENAPROV fue declarada objetivo militar por la organización que él comandó y, añadió: "(...) **le aclaró que, así como el caso de CENAPROV, existieron muchas Cooperativas, sindicatos, partidos políticos que fueron golpeados por la organización (...)**"¹¹⁵.

A su vez, el señor **Alfredo Enrique Jiménez Sariego** quien fue escuchado en testimonio en la audiencia pública celebrada el 26 de junio de 2019, al ser indagado sobre los hechos ocurridos en la finca "Alameda", donde él trabajaba y, fue testigo presencial de los mismos, acerca del

¹¹³ Récord 00:21:48. Sesión de audiencia pública del 25 de junio de 2019.

¹¹⁴ Récord 01:01:52 sesión de audiencia del 25 de junio de 2019.

¹¹⁵ Al respecto consultar folio 54 c.o. n° 2 Fiscalía.

motivo de tales ejecuciones, expuso: "(...) *La verdad es que no sé porque sería que los mataron porque yo los veía era **que eran como del partido de la UP**. Estaban trabajando independiente en la finca, yo no tenía muchos días de estar trabajando ahí, Yo estaba nuevo. Hacían labores varias. Estaban afiliados a "**SINTRAINAGRO**". No les dijeron nada, solo que se hicieran a un lado. Ellos no les dijeron por qué. Lo que si se yo era que cuando hacían campaña yo los veía haciéndole campaña a los candidatos en ese entonces (...)*".

El señor **Ángel Miguel Palacio Ballesteros**, quien para la época era trabajador en el sector bananero en Urabá y se desempeñaba como dirigente sindical de "**SINTRAINAGRO**", al rendir su deponencia el 11 de junio de 2013¹¹⁶ destacó que fue desplazado de la zona debido a: "(...) *la persecución que ocasionaron los grupos paramilitares a los dirigentes sindicales del sector político de la **UP**. (...) "**SINTRAINAGRO**" estaba compuesto por dos sectores políticos que eran Esperanza Paz y Libertad y la **UNIÓN PATRIÓTICA** (...)*". Agregó, la composición de tales movimientos políticos se maneja por fincas, unas eran de Esperanza Paz y Libertad y otras de la **UNIÓN PATRIÓTICA**, pero, aclaró: "(...) *cuando yo estuve en la seccional de Chigorodó, prácticamente **todas las fincas bananeras de Chigorodó eran del sector de la UNIÓN PATRIÓTICA** (...)*".

De igual modo, **José Vidal Morelo** al ser oído en testimonio el 9 de febrero de 2012¹¹⁷ dio a conocer que los paramilitares perseguían a los miembros de "**SINTRAINAGRO**", entre muchos otros, él, porque los tildaban de guerrilleros, desconociendo la labor social que desempeñaban.

En consonancia con las manifestaciones de estos deponentes obra en el plenario el informe de policía judicial n° 5-79686 de fecha 29 de enero de 2013¹¹⁸, suscrito por la funcionaria de policía judicial del C.T.I. Seccional Medellín, Ana Cristina Palacio López, en el que se elaboró un diagrama link con 22 casos conexados relacionados con la persecución sistemática de miembros, militantes y simpatizantes de la "**Unión Patriótica**" en el municipio de Chigorodó – Antioquia entre los meses de abril de 1996 hasta julio de 1997, el que, aun siendo un criterio orientador de la presente causa, junto con los demás medios de prueba antes develados, permite a esta funcionaria reforzar la existencia y concurrencia de la causal de agravación contenida en el numeral 10° del artículo 104 del C.P., en tanto muestra que la comisión de estos crueles asesinatos tuvo su origen en el rol funcional o condición **política y sindical** que ostentaban las víctimas en este caso, excepto, **SAMUEL ANTONIO ZAPATA**, lo cual fue

¹¹⁶ Folios 13 a 16 c.o. n° 6 Fiscalía.

¹¹⁷ Folios 207 a 211 c.o n° 4 Fiscalía.

¹¹⁸ Folios 257 a 267 c.o. n° 3 Fiscalía.

tenido en cuenta por sus victimarios para cometer los execrables crímenes, razón además para reiterar que se encuentra debidamente acreditada la referida circunstancia específica de agravación punitiva, dado que fue en razón de tal condición que se estigmatizó a los ciudadanos víctimas en este caso.

DELITO DE LESA HUMANIDAD

Como quiera que en resolución emitida por el entonces Fiscal 33 Especializado DINAC, el 27 de octubre de 2014¹¹⁹ partiendo de 34 casos ilustrativos priorizados de acuerdo con la Directiva n° 001 de 2012 proferida por el entonces Fiscal General de la Nación y con base en una extensa fundamentación de aspectos dogmáticos y jurisprudenciales y disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y de Convenios y Tratados Internacionales adoptados por nuestra legislación interna, dispuso, que la presente investigación, que hace parte de la temática priorizada "Violencia contra miembros de la Unión Patriótica – UP", enmarca en la categoría de crímenes de sistema, representados en delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

En atención a tal tipificación, el despacho ahonda en el tema y por ello se anota que, si bien nuestra normatividad sustancial penal no se ocupa de establecer tales conductas criminales en específico, lo cierto es que dichos crímenes no solo han sido incluidos en los tratados y convenios internacionales, como fue esbozado por el delegado fiscal, sino también en el *ius cogens* como infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos o comportamientos de extrema gravedad que afectan la conciencia humana.

De la misma manera, recordaremos que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 15 de julio de 2015¹²⁰ sintetizó de la siguiente manera los aspectos básicos que se predicen de los delitos de lesa humanidad:

"El derecho universal, de manera más o menos homogénea, ha decantado ciertas características que diferencian a los delitos de lesa humanidad del resto de categorías de crímenes internacionales y de los punibles comunes. En esencia, son las que siguen: i) Corresponden a ultrajes especialmente lesivos de la dignidad humana que degradan de forma grave los más caros intereses del ser humano, como la vida, la libertad, la integridad física, la honra, entre otros. ii) Se trata de eventos sistemáticos y generalizados - no aislados o esporádicos-, que representan una política deliberada del Estado ejecutada por sus agentes o una práctica inhumana, tolerada por el mismo, desplegada por actores no estatales. Que el ataque sea

¹¹⁹ Folios 221 a 266 c.o. n° 8 Fiscalía.

¹²⁰ (SP9145-2015; radicación 45795).

generalizado significa que puede ser un acto a gran escala o múltiples actos que involucran un número importante de víctimas. Por su parte, la sistematicidad resulta de que la conducta sea el resultado de una planificación metódica, inmersa en una política común. iii) Pueden ser cometidos en tiempo de guerra o de paz. iv) El sujeto pasivo primario de las conductas es, fundamentalmente, la población civil y, en un plano abstracto pero connatural a la ofensiva contra la individualidad del ser humano y su sociabilidad, la humanidad en general. v) El móvil debe descansar en criterios discriminatorios por razón de raza, condición, religión, ideología, política, etc.”.

Asimismo, se precisa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en decisión del 26 de mayo de 2010 -caso Manuel Cepeda vs Colombia- reconoció el carácter sistemático de los crímenes contra miembros de la Unión Patriótica, en los siguientes términos:

“(…) 68. Según lo alegado por la Comisión y los representantes, la controversia sobre la violación del derecho a la vida subsiste en lo siguiente: **la alegada existencia de un patrón sistemático de violencia contra los miembros de la UP** en el que se habría enmarcado la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda Vargas; la alegada responsabilidad de agentes estatales en la autoría intelectual de la ejecución extrajudicial; la supuesta coordinación operativa entre miembros del Ejército y de grupos paramilitares para perpetrar la ejecución y la responsabilidad estatal por la participación de miembros de dichos grupos en ésta; **la supuesta existencia del llamado plan “golpe de gracia”, que tendría el objetivo de exterminar a los dirigentes de la UP**, entre ellos al Senador Cepeda Vargas; el alegado incumplimiento del deber de investigar apropiadamente un crimen complejo como del que habría sido víctima el Senador Cepeda Vargas; la alegada violación de los artículos 41 y 44 de la Convención en relación con el derecho a la vida, en tanto el Senador Cepeda Vargas era beneficiario de medidas cautelares al momento de su homicidio, **y la pretendida caracterización de la violación al derecho a la vida como un crimen de lesa humanidad.**

(…)

81. **La violencia contra la UP ha sido caracterizada como sistemática**, tanto por organismos nacionales como internacionales, dada la intención de atacar y eliminar a sus representantes, miembros e incluso simpatizantes. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se refirió a las ejecuciones de militantes de la UP como “sistemáticas”¹²¹; **el Defensor del Pueblo calificó a la violencia contra los dirigentes y militantes de ese partido como “exterminio sistematizado”**¹²²; **la Corte Constitucional de Colombia como “eliminación progresiva”**¹²³; **la Comisión Interamericana como “asesinato masivo y sistemático”**¹²⁴; **la Procuraduría General de la Nación se refiere a “exterminio sistemático”**¹²⁵, **y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación como “exterminio”**¹²⁶(…) (Énfasis suplido).

Tampoco puede pasarse por alto, que en el aludido fallo se dijo que: “(…) 85. *Entre 1987 y 1993 destacados funcionarios públicos emitieron declaraciones que vincularon a la UP y al PCC con las FARC, grupo que a su vez era relacionado con actividades ilegales. Más allá de que en esas declaraciones no se haga referencia específica o directa al Senador Cepeda Vargas, en una época en que la UP y el PCC eran considerados como “enemigo interno” en virtud de la doctrina de “seguridad*

¹²¹ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, supra nota 86, folio 3331.

¹²² Informe del Defensor del Pueblo titulado “Estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad”, supra nota 76, folio 1215.

¹²³ Sentencia emitida por la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional en el expediente T-439, supra nota 93, folio 1367.

¹²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, supra nota 83, folio 3551. La Comisión presenta las violaciones contra la UP como un ejemplo de “actos de genocidio” en Colombia.

¹²⁵ Concepto sobre la legalidad de la sentencia de segunda instancia de la Procuraduría General de la República en relación con el radicado No. 18.428 de 7 de mayo de 2004 (expediente de prueba, tomo IV, anexo 32 a la demanda, folio 1802).

¹²⁶ Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Primer Informe de Memoria Histórica titulado “Trujillo, una tragedia que no cesa”, Editorial Planeta, Bogotá, Colombia, septiembre de 2008 (expediente de prueba, tomo XII, anexo 184 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 5564).

nacional”, tales pronunciamientos colocaron a los miembros de la UP en una posición de mayor vulnerabilidad y aumentaron el nivel de riesgo en que ya se encontraban (...).”

Luego del fallo de la Alta Corporación Internacional antes destacado, el tema lo abordó nuestro máximo Tribunal en lo Penal dentro del radicado n° 33118 del 14 de marzo de 2011 donde se esbozó:

“(…)Como viene de verse, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en perfecta armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional y Suprema de Justicia Colombianas, los homicidios y persecuciones a los miembros y simpatizantes del Partido Político “Unión Patriótica” estuvieron enmarcados dentro de un **plan sistemático, organizado y generalizado de exterminio, lo que claramente nos permite colegir que se trató de conductas gravemente atentatorias de los Derechos Humanos, en especial de la dignidad humana, constitutivas de crímenes de Lesa Humanidad y, en específico, de Genocidio**, pues, si se observa cuidadosamente lo afirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se cumplen a cabalidad los elementos estructurales básicos de tal conducta punible descritos no solo en la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio de 1948, sino también en los Tratados, Estatutos Ad-hoc y jurisprudencia nacional e internacional posteriores, por lo menos, en lo relacionado con la persecución al grupo político denominado UP (...).”

De otra parte, vale traer a colación el análisis hecho por el tratadista Jesús Orlando Gómez López¹²⁷ sobre la definición del “asesinato” como crimen de Lesa humanidad contenida en el artículo 7.1 a) del ECPI en los siguientes términos:

“(…) No obstante que el Estatuto de Roma no incluyó una específica definición del *asesinato*, esta se puede inferir del entendimiento básico de los elementos del homicidio doloso, a los cuales se han de añadir los requisitos propios de la legislación internacional exigidos en el párrafo 1 del artículo 7 del ECPI, que establece la necesidad de que el acto “*se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*”, y en el párrafo 2 del mismo artículo 7, que interpretó que: “*Por ataque contra una población civil*” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos relacionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”.

En síntesis, (...), se describen los elementos del tipo del asesinato: “**1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas. 2. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil. 3. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.**

(...)

Por lo anotado, lo que se precisa en todo caso es **una línea de comisión múltiple de actos constitutivos de lesa humanidad y de que se obre de conformidad con la política de un Estado o de una organización, es el contexto** y no necesariamente la conducta particular imputada al autor, la cual, **en el caso del asesinato, basta con la muerte de una sola persona, desde luego cometida en un contexto múltiple de hechos constitutivos de crímenes de lesa humanidad.**

¹²⁷ En su libro Crímenes Internacionales - Tomo II – Crímenes de Lesa Humanidad. Ediciones Doctrina y Ley, paginas 181, 182, 183 , 186.

b. Las precisiones anteriores nos conducen a colegir que **"el asesinato" aquí analizado, no es un simple homicidio agravado, como tampoco es un homicidio múltiple**, sino que se caracteriza por ser la *muerte dolosa e injusta de una o más personas* (art. 7.1 a)-1 C), ejecutada por el autor *en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra los derechos fundamentales de una población civil, de conformidad con un plan o política de un Estado o de una organización de ejecutar esa clase de hechos y con conocimiento de dicho ataque.*

(...)

(...) el "asesinato" como delito de Derecho Internacional, se trata de un homicidio doloso e injusto, pero consumado consciente y voluntariamente en un contexto de violaciones a los derechos humanos de la población y que se realiza de conformidad con la política de un Estado o de una organización de consumir esa clase de hechos. Lo dicho señala, que además de la supresión de la vida humana, en forma intencional e injusta, se afectan o lesionan otros bienes como la seguridad de la comunidad, la paz y el bienestar de la sociedad, así como las garantías que surgen de la vida comunitaria en un Estado de Derecho (...).

Así entonces, ratifica el despacho que, los delitos de homicidio agravado objeto de análisis, en el caso sub examine, se consideran delitos de Lesa humanidad, por cuanto los ataques contra quienes ostentaban la calidad de militantes, seguidores o adeptos al movimiento político "Unión Patriótica", pobladores de esa zona del Eje Bananero del Urabá Antioqueño fueron objeto de persecuciones y atentados violentos contra sus vidas, a no dudarlo, de manera sistemática y generalizada, pues ha de recordarse que sus atacantes los reseñaban, los enlistaban y los perseguían para cegarles la vida so pretexto del conocimiento que adquirirían acerca de su filiación política y bajo el pretexto de por ese hecho encasillarlos como colaboradores o pertenecientes a los grupos de subversión los que consideraban su "enemigo".

Téngase en cuenta que, tal y como se reseñó en acápite anteriores cuando el despacho se ocupó de determinar el móvil de los asesinatos que se juzgan, se refirieron las declaraciones de varios de los integrantes de la organización armada irregular que cometió los cruentos ataques contra la vida e integridad personal de las víctimas, que así lo admitieron, a los que aunaremos el ofrecido por **José Efraín Pérez Cardona**¹²⁸, un desmovilizado del Bloque Centauros de las Autodefensas y postulado a Justicia y Paz quien entre los años 1995 y 1998 fue comandante de un grupo en esa zona de Urabá, especialmente en Turbo, San Vicente del Congo, Chigorodó y Mutatá, en respuesta ofrecida al delegado fiscal acerca de cómo se establecían los blancos militares en esa región, indicó: "(...) *Por la información que daban personas que vivían en la Región y del personal que vivía en determinada zona (...)*". Y en punto al conocimiento que tenía de la Unión Patriótica, expuso: ***"Sé que fue un partido político que estuvo ligado a las FARC y fue comenzado a eliminar en forma sistemática por el personal de***

¹²⁸ Declaración rendida el 13 de julio de 2011 ver folio 82 c.o. n° 4 Fiscalía.

las autodefensas, no solamente por el hecho de ser partido político sino porque muchos de sus integrantes eran integrantes activos de la guerrilla (...).

Dicho que, como ya se dijo al estudiar el móvil, lo corroboró **Javier Eucaris Correa Alzate** alias "Machín" quien explicó que: "(...) era que ya sobre esa gente teníamos informaciones sobre los guerrilleros que se habían retirado de la guerrilla y se vinculaban a los grupos de nosotros, ellos mismos conocían a los simpatizantes, colaboradores de la guerrilla, milicianos y **a los de la UP** (...).

Refuerza tal situación de amenaza y ataques de manera sistematizada y generalizada a los miembros del partido político "Unión Patriótica", las aseveraciones de **Pedro Gonzalo Montoya Ramírez**, esposo de una de dichas víctimas -la señora Reina Luz Pulgarín Roldán- cuando esbozó: "(...) Desde 1987 y 1988 se comentaba que había presencia paramilitar en la zona y **empezaron a amenazar a la gente de la UNIÓN PATRIÓTICA** y más que todo a los concejales (...).

En suma, considera el despacho que a la foliatura se allegó suficiente material probatorio del cual se logra inferir sin dubitación alguna, que la adecuación típica que la fiscalía hizo en este respecto a los homicidios materia de juzgamiento como delitos de Lesa Humanidad es la adecuada.

Así entonces, nos adentraremos en el respectivo análisis en punto al requisito subjetivo de que trata el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, esto es, lo atinente al juicio de reproche penal que le fue atribuido al acusado **PALACIO RAMÍREZ**.

1.2. DE LA RESPONSABILIDAD EN EL HOMICIDIO AGRAVADO

Corresponde ahora el estudio de si en este caso, es viable atribuir un juicio de reproche a **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ**, como coautor penalmente responsable de la comisión de los atentados contra la vida sufridos por **SAMUEL ANTONIO ZAPATA, HORACIO MONTOYA BOLAÑOS, JOSÉ LUIS MILANÉS HERNÁNDEZ, DARIO DE JESÚS OSPINA MARTÍNEZ, MARIA RUBIELA DAVID SEPÚLVEDA, HÉCTOR DARIO JARAMILLO, WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDYS PÉREZ CARVAJAL, JUAN CARLOS BUELVAS BANDA, LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ, JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS y ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS CORREA.**

Para proferir sentencia condenatoria es necesario acreditar plenamente la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado.

Así las cosas, se exige que los elementos probatorios que acreditan las circunstancias relativas a la existencia de la infracción penal, así como la responsabilidad de quien se encuentra *sub judice*, sean impermeables a la duda.

Ahora, para admitir la existencia de la duda que conduzca a absolver al acusado en aplicación del *in dubio pro reo*, es necesario que del análisis del material probatorio surja una razón sustancial que demerite los cargos de la acusación y por ende se mantenga viva la presunción de inocencia.

Contrario sensu, cuando es posible reconstruir históricamente lo acontecido, dando lugar a la presencia de hechos penalmente trascendentes, así como a la identificación de los elementos exigidos por el legislador para deducir la responsabilidad, se habrá llegado a la certeza, ingrediente fundamental para soportar una condena.

De igual forma, conviene precisar que, si se presentan dudas al interior del acervo probatorio, se debe verificar si recaen sobre aspectos situacionales, temporales, históricos, geográficos, comportamentales, etc., trascendentes, importantes o esenciales para la determinación de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, por manera que, si la respuesta es negativa, permanecerá la certeza exigida para condenar.

Así entonces, la hipótesis a absolver por parte del despacho radica en determinar si existe la prueba necesaria e idónea que conduzca a sostener, en grado de certeza, que el procesado participó en calidad de "coautor mediato" en los homicidios de las prenombradas víctimas, frente a lo cual, desde ya debe indicar el despacho, surgen serias e inexpugnables dudas, dado que de la revisión y análisis de los elementos suasorios no se logra plasmar con firmeza su real participación en la comisión de dichas conductas punibles, ello se sustenta en lo siguiente:

Como primera medida tenemos que precisar que la Fiscalía reseñó que la responsabilidad que se predica de **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** alias "**NUR y/o MICO SUCIO**", en los homicidios de **SAMUEL ANTONIO ZAPATA, HORACIO MONTOYA BOLAÑOS, JOSÉ LUIS**

MILANÉS HERNÁNDEZ, DARIO DE JESÚS OSPINA MARTÍNEZ, MARIA RUBIELA DAVID SEPÚLVEDA, HÉCTOR DARIO JARAMILLO, WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDYS PÉREZ CARVAJAL, JUAN CARLOS BUELVAS BANDA, LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ, JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS y ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS CORREA, a pesar del extenso análisis de contexto realizado a lo sucedió en aquella época en esa zona del Eje Bananero de Urabá, básicamente se encuentra respaldada en las declaraciones de cuatro testigos, esto es, Raúl Emilio Hasbún Mendoza alias "Pedro Ponte o Pedro Bonito" , Javier Ocaris Correa Alzate alias "Machín", Bernardo de Jesús Díaz Alegre alias "El Burro" y Alfredo Enrique Jiménez Sariago, razón que nos lleva a analizar pormenorizadamente sus diversas intervenciones para luego contrastarlas entre sí y, con las vertidas por otros declarantes a fin de destacar imprecisiones, contradicciones y aspectos relevantes, que de existir, se itera, confluyen en insuperables dudas, que habrán de resolverse a favor del acusado.

- **De las distintas versiones ofrecidas por Raúl Emilio Hasbún Mendoza.**

En los albores de la investigación, cuando se le vinculó a la misma con ocasión de los homicidios de Marcelino Medellín y Carmelo Durango ocurridos el 3 de mayo de 1996 en la Finca "La Campiña" del Municipio de Chigorodó – Antioquia, el 9 de febrero de 2009¹²⁹ se le indagó sobre la estructura de mando del grupo de autodefensas que para entonces lideró en dicha zona del Urabá, llamado "Frente Arlex Hurtado" ante lo cual, indicó: "(...) *El comandante o dueño era yo, en una época el comandante militar de todo el Frente se llamaba Carlos Cardona alias "Maicol", como segundo de él, se encontraba Carlos Vásquez alias "Cepillo", ya muerto, y el tercer mando, estuvieron en una época un comandante "Pablo o Pablito", otro que era "Chavo u Olimpo", otro señor que estuvo en la operación "Mapiripán" que le decían, no recuerdo el nombre, si no estoy mal había sido Sargento del Ejército, y por último "Cucuyo" o Crispiniano Palacio. De ahí para abajo cada municipio, o cada pueblo, inclusive muchos casos cada barrio, como el caso de Apartadó, tenían un comandante encargado directamente de esa zona, de ese espacio, **que yo de ahí si no tengo conocimiento (...)**".*

El 1 de marzo de 2012 al ampliar su indagatoria, adujo, el 1 de julio de 1996 recibió de alias "HH" un grupo de 40 hombres que operaba en Apartadó, Chigorodó, Turbo y Carepa con sus corregimientos y veredas, era un grupo de choque, es decir, ellos al efectuar sus operaciones, lo que hacían era entraban y salían, golpeaban, ejecutaban la lista que llevaran y volvían y

¹²⁹ Folios 50 a 55 c.o. n° 2 Fiscalía.

salían, no tenían permanencia fija en Chigorodó. De sus integrantes recordó alias como "Chichi", "Casi Negro", "Pablo", "Machín", "El Burro", "El Indio", "El Brujo". Hizo claridad en que, por él tener una propiedad en la comunal "Los Carambolos", finca "Polonia", "El Páramo" y toda esa zona, en el mes de abril o mayo de 1996 mandó un grupo para que combatiera la guerrilla que había en el sector y lo estaba "jodiendo" (sic) a él, cuyo comandante no recordaba bien si era "Pablo" o "Mateo" o "El Chivo", **que eran los comandantes de escuadra del grupo de choque que operaba en la panamericana bajo el mando de "Lázaro"**.

En esta ocasión se le preguntó sobre si las personas conocidas con los alias de: "Pablo o Pablito", "Cenizo", "Mario Bolas", "**NUR PALACIO**", "Camarrenga", "Papujo", "Cocuyo o Chichi", "Negro Fino", "Roider". "Cantinflas", "El Ciego", "El tigre". "El Indio Arístides", "El Zarco", "El Chivo", "machín", "Cupeta", "Cara de Niña", "Palillo", "Americano" y "Africano" hizo alusión a cada uno de ellos y, específicamente de alias "**NUR PALACIO**" expuso: "(...) **no sé quién es** (...)".

Ya en desarrollo de la vista pública, acerca de **DIONICIO PALACIO** refirió: "(...) *inicialmente cuando entra al grupo entra el grupo de "Lázaro" a la zona panamericana, dentro de ese grupo llegó creo que era un comandante de escuadra, alias "pelo cortico" o "NUR", lo conocí desde esa época y posteriormente, cuando no sé qué año, estos señores ordené que los pasaran a los Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada o CONVIVIR. (...)*"¹³⁰. En punto a la fecha en que eso sucedió expuso: "(...) *el grupo llegó creo que fue en noviembre o diciembre o enero nunca hemos podido determinar la fecha exacta dentro del proceso de Justicia y Paz, pero fue, partimos de una base que era el 1 de enero de 1996, en esa época llegó el grupo de "Lázaro" a la zona y desde ahí lo conozco (...)*"¹³¹.

En punto a las labores que cumplía **DIONICIO**, expuso: "(...) *No, en las AUC era patrullar y combatir la guerrilla y en las CONVIVIR era como le digo estar pendiente de la seguridad, tanto seguridad como cosas sociales, doctora (...)*"¹³² No recordó con exactitud el año en el cual el acusado hizo parte de las "Convivir", pero de manera aproximada señaló que fue para 1998 o 1999 y que, como miembro del grupo de "Lázaro" de las autodefensas llegó en el año 1996.

Al ser interrogado por el acusado frente a si lo había conocido como integrante de las autodefensas o de los Servicios Especiales, afirmó: "(...) *En las autodefensas, **DIONICIO** cuando*

¹³⁰ Récord 00:27:07.

¹³¹ Récord 00:28:30.

¹³² Récord 00:31:23.

*Llegó el grupo de "Lázaro", **creo no sé, si vino directamente con ellos, pero sí sé que hizo parte de esa estructura.** Yo le voy a dar una recomendación si su señoría me lo permite es que trate de hacer memoria, no memoria porque cada uno sabe en que participamos en que cometimos, yo creo que se han cometido muchos errores y creo señor **PALACIO** y es el momento de aceptarlo, **yo no sé si Usted participó o no en homicidios, yo no tengo esa información** (...)"*

- **De los testimonios de Javier Ocaris Correa Alzate.**

El 12 de noviembre de 2008, este ciudadano rinde indagatoria, oportunidad en la que se le preguntó por cuanto tiempo estuvo en el sector llamado "El Dos", esto advirió: "(...) *lo único que le digo que fue en el 96 y nosotros no duramos ni cinco días porque de ahí nos llevaron para el Eje Bananero, que correspondía al grupo de "Maicol", al que pertenecía también "Cepillo" y el comandante Pedro Hasbún (...)*".

Posteriormente, el 23 de febrero de 2012¹³³ al ampliar su indagatoria aludió a que cuando fue enviado al grupo de autodefensas que operaba en Barranquilla en Chigorodó, al mando de "Mono Pecoso" eran como 60 hombres, los comandantes eran "Maicol", "Cepillo" y "Lázaro o Mono Pecoso" luego estaban "Percherón", "El Chivo" y que luego hizo parte del grupo de urbanos en Chigorodó, al cual pertenecían alias "Cocuyo", "El Burro", "Cobra", "Mario Bola", "El Zarco", "08", "El Brujo", "Manito" y que alias "**NUR**" andaba con un grupito por los lados de Carambolos, era parte rural, comandaba el grupo, y, aclaró que "(...) *para una época que "NUR" se fue de vacaciones, el comandante "pablo" me envió a mí y me quedé allá mientras "NUR" llegaba a recibir el grupo (...). Escuché mencionar el sitio "Malagón" pero no recuerdo haber estado en ese sitio (...)*".

En esa ocasión aceptó haber participado en los hechos ocurridos el 2 de julio de 1996 cuando fueron ultimados **WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS, JUAN CARLOS BUELVAS BANDA Y FREDIS PÉREZ CARRASCAL**, junto con alias "El Zarco", "El Brujo", "El Burro", "Pablo", "Cobra", "Mario Bola", "Cocuyo".

Su indagatoria fue nuevamente ampliada el 25 de noviembre de 2016¹³⁴ oportunidad en la cual se le preguntó sobre alias "**NUR o NUR PALACIOS**" y esto expuso: "(...) *Yo lo conocí a él cuando trabajaba en la organización en el año 1.997 y 1998 cuando estaba en el Bloque Bananero. Llegó estando yo en las autodefensas, porque yo llegué en 1995. (...) cundo eso yo era urbano y yo*

¹³³ Folios 289 a 289 a 300 c.o. n° 4 Fiscalía.

¹³⁴ Folios 52 a 54 c.o. n° 17 Fiscalía.

iba a llevar la comida por los lados del 40, la panamericana y allá tenía contacto con ellos. (...) El comandante de "NUR" era el "Mono Pecos" (...). Se le pide aclarar su anterior dicho referido a que alias "NUR o NUR PALACIOS" tenía mando y sobre cuántos hombres lo ejercía. Esto indicó: "(...) él era como mando de una escuadra. No recuerdo que personas estaban en esa escuadra. Eso allá era móvil, el personal se movía por toda la región (...)". De esta última afirmación se resalta, no concuerda con el argumento de la fiscalía en punto a que alias "NUR" era el comandante del grupo de hombres que permanecían en el sitio denominado "Malagón" y eran los encargados de hacer los retenes.

Ya en la sesión de audiencia pública realizada por este despacho judicial el 25 de junio de 2019, el señor **Ocaris Correa** en relación con **PALACIO RAMIREZ** expuso: "(...) Yo lo conocí cuando él estaba en el grupo que andaba con nosotros, señora Juez. El grupo de las AUC, entre el 96 y 97, me parece que para esa fecha lo conocí yo a él. por los lados del 40, Barranquillita, por toda esa región que operamos. Cerca al municipio de Chigorodó. **Nosotros fuimos patrulleros** y ya de ahí salí yo para la urbana y ya él siguió en los grupos. Lo conocí como **patrullero y también lo conocí cuando él manejaba un grupito por los lados de Carambolos** (...)”¹³⁵.

De la misma manera, indicó haber sido quien realizó la incursión en la Finca "La Alameda" donde dieron de baja varias personas, enfatizó: "(...) **Esa incursión la hicimos los urbanos de Chigorodó** (...), participaron alias "Pablo", "Cucuyo", "El Zarco", "Polo", "Cobra", "El Burro" (...)”¹³⁶.

Cuando se le preguntó si al momento de la comisión de esos hechos estuvo **DIONICIO PALACIO** reveló: "(...) **el grupo que operaba por ese lado no tuvo nada que ver ahí, eso lo hicimos fue los urbanos** (...)”¹³⁷. Añadió, para esa época el grupo que manejaba "NUR" "(...) **no estaba por ahí cerca, todavía no había entrado totalmente adentro a la zona, el grupo apenas venía haciendo los cruces, por las trochas para llegar a esa región eso cuando entramos allá solo entramos fueron los urbanos** (...)”¹³⁸. Lo anterior, reviste relevancia, si tenemos en cuenta que, en su anterior salida procesal, antes reseñada, dijo que alias "NUR" se incorporó a las autodefensas en el año 1997 o 1998 y el múltiple homicidio en la finca "La Alameda" ocurrió el 2 de julio de 1996.

En punto a la ocurrencia de la masacre ocurrida el 31 de Julio de 1996 donde perdieron la vida **SAMUEL ANTONIO ZAPATA, HORACIO MONTOYA BOLAÑOS y JOSÉ LUIS MILANES**

¹³⁵ Récord 02:00:12

¹³⁶ Récord 02:07:59.

¹³⁷ Récord 02:10:09.

¹³⁸ Récord, 02:10:41.

HERNÁNDEZ relató: "(...) Si recuerdo ese hecho, lo tengo muy presente por el apellido de una persona Milanés, ese lo tengo muy presente porque inclusive el que hizo eso, los que hicieron eso fueron los urbanos el grupo que teníamos en Chigorodó, que éramos como 12 o 14 urbanos y nosotros éramos los que entrábamos a ese sector y hacíamos incursiones y volvíamos y salíamos con la información de ese informante (...)".

Acerca de los hechos acaecidos en la finca "Polonia" el 26 de abril de 1996, refirió: "(...) su señoría no los recuerdo perfectamente pero vuelvo y le repito para esa fecha nosotros hacíamos los operativos de Chigorodo hacia allá, los urbanos, todo lo que era el grupo de urbanos nosotros éramos los que hacíamos esos hechos por allá (...)"¹³⁹. Más adelanté señaló: "(...) el grupo también estuvo al mando mío y yo monté retenes y todos esos sitios que usted nombra operamos nosotros (...) e insistió: "(...) allá no estaba DIONICIO PALACIO, porque cuando yo tuve ese grupo, el señor NUR se encontraba de vacaciones, y yo creo, no sé, ya el lo dirá, pero yo creo que él ya no regresó más o se retiró, pero la fecha estaba era yo (...) "¹⁴⁰. También advirió no recordar ningún hecho cometido por este ni que lo hubiese realizado con él.

- **De las declaraciones vertidas por Bernardo de Jesús Díaz Alegre.**

Al ser llamado a rendir ampliación de indagatoria, el 24 de febrero de 2012, narró a la fiscalía que cuando entró con el grupo de autodefensas al municipio de Chigorodó el comandante era alias "Pablo" y lo conformaban alias "Cucuyo", "Negro Fino", "Roger", "El Zarco", "Cantinflas", "Mario Bola", "El Brujo", "Cobra", "Cañavera", "Kiko". "Flaco peye", "El Zorro", "El Indio Guillermo", "Machín" y él. Al momento de indagársele sobre la comisión de cada uno de los hechos que se le estaban imputando expuso no haber participado en el homicidio de **MARIA RUBIELA, DAVID SEPÚLVEDA, DARIO DE JESÚS OSPINA Y HECTOR DARIO JARAMILLO**, pero si sabía que lo ordenó alias "Pablo", quien organizó un grupo de unos muchachos y los envió a la finca "Polonia", entre ellos "Cucuyo", "Mario Bola", "El Zorro", "Cobra" y "Caimán". En punto a la incursión en la finca "La Alameda" donde murieron **WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS, JUAN CARLOS BUELVAS BANDA y FREDIS PÉREZ CARRASCAL**, aceptó su participación por orden de alias "Pablo" y dijo al sitio acudió con alias "Mario Bola", "El Zarco", "Cucuyo", "Caimán", "Roger", "El Brujo", "El Negro Fino", "Pablo", "Cantinflas" y "Machín". También aceptó haber participado en la muerte de **JESÚS MARIA MONSALVE CEBALLOS y LEON DARIO AGUDELO MARTÍNEZ**.

¹³⁹ Récord 02:15:30.

¹⁴⁰ Récord 02:17:41.

En la continuación de dicha ampliación de la diligencia de inquirir llevada a cabo el 2 de marzo de 2012¹⁴¹ expuso no haber participado en el hecho ocurrido el 21 de julio de 1996 cuando dieron de baja a **SAMUEL ANTONIO ZAPATA, HORACIO MONTOYA BOLAÑOS y JORGE LUIS MILANES HERNANDEZ** pero que sabía que lo cometieron, entre otros, alias "Mario Bola" y "El Brujo" pero que junto con alias "Pablo", "Cucuyo" y otras personas, el 26 de julio de 1997 mataron a **Alejandro Segundo Milanés Correa** en Chigorodó, orden que provino directamente de Hasbún. Véase que, este último relato del señor Díaz Alegre fue reconocido por el señor Raúl Emilio Hasbún Mendoza cuando amplió su indagatoria, el 1 de junio de 2012¹⁴² y lo ratificó al momento de ser escuchado en la vista pública ante este estrado judicial¹⁴³.

En la audiencia pública, al verter su testimonio, manifestó haber conocido a **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** en el año 1996, fueron compañeros en las autodefensas en Chigorodó, era el comandante de 15 hombres en un sitio por los lados de Carambolos, sitio al que él y alias "Cucuyo" fueron enviados durante 15 días, tiempo en el cual dijo: "(...) no vi que el mató a nadie ni hizo ninguna clase de homicidios estando nosotros allá (...)"¹⁴⁴.

De igual forma, reconoció haber participado en la masacre cometida en la finca "La Alameda", junto con alias "Machín" por orden de alias "Cepillo", no obstante ello, no tenía conocimiento de que personas fueron las que cometieron esos homicidios.

- **De las atestaciones de Alfredo Enrique Jiménez Sariego.**

Su primera declaración la rinde el 2 de junio de 2011¹⁴⁵ en cuyo desarrollo manifestó ser un trabajador de la Finca "La Alameda" donde mataron a los señores **WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDIS PÉREZ CARRASCAL y JUAN CARLOS BUELVAS BANDA**, hecho frente al cual narró: "(...) los que los mataron si fueron autodefensas porque ellos mismos dijeron que eran autodefensas (...) en ese entonces como eran recién llegados uno no los reconoció, habían como dos con la cara tapada y los otros con la cara destapada. Uno de ellos era al que le decían "Cucuyo", ese tenía la cara tapada, pero muchos lo conocían porque él era de aquí de Chigorodó (...) eran como 6 hombres que iban de civil y con fusiles (...)". De esta manifestación, reseña el despacho que, si como lo expuso Hasbún Mendoza en su primera indagatoria, alias

¹⁴¹ Folios 54 a 57 c.o. n° 5 Fiscalía.

¹⁴² Ver folio 200 c.o. n° 5 Fiscalía.

¹⁴³ Sesión del 25 de junio de 2019.

¹⁴⁴ Récord 00.11:49.

¹⁴⁵ Folios 74 a 78 c.o. n° 4 Fiscalía.

"Cucuyo" era el tercer hombre con línea de mando en el Frente "Arlex Hurtado", se colige, iba al mando de los hombres que incursionaron en la finca "La Alameda". Aunado a ello, esta atestación se ve corroborada con las manifestaciones de Ocaris Correa en ampliación de indagatoria, quien afirmó haber participado en estos hechos junto con, entre otros, alias "Cocuyo".

Ahora, también expuso **Jiménez Sariago** aquella vez -2 de junio de 2011-, que el grupo de paramilitares, era un pelotón muy grande, como 20 hombres, que permanecían a la entrada de la finca "Malagón" y pasaban patrullando por todas esas fincas y eran comandados por **PALACIO** que le decían "**NUR**" y por "El Americano" y, el grupo de los que permanecían en el pueblo los comandaba alias "Pablo", también estaban alias "Cañaveral", "Águila", "El zarco", "Mario Alegre", "El Burro" de nombre Bernardo, **quien el día que mataron a los tres compañeros, estaba a la entrada de "Malagón"**. Más adelante afirmó: "*Cocuyo" era el que mandaba aquí a la gente que estaba para el monte (...)*".

El 26 de junio de 2019, este deponente expuso que él escuchaba que la gente decía por ahí, que alias "**NUR**" era quien mandaba en el grupo de hombres que aparecían en el retén de "Malagón" pero que él no le veía ninguna distinción de ser un comandante y tampoco sabía con qué fin hacían ese retén. Más adelante adujo que él no lo vio en el sitio pero que mucha gente que vivía por ahí cerquita decían que él era el que mandaba por ahí.

Pues bien, de acuerdo con lo hasta ahora develado, surge evidente, que de las distintas versiones ofrecidas por los testigos de cargo en los que la fiscalía fincó la base probatoria para adjudicar responsabilidad penal a **DIONICIO PALACIO RAMIREZ** alias "**NUR**" en la comisión de los cuatro hechos criminosos que aquí se juzgan donde se ultimó a 12 personas, no se logra obtener el grado de certeza requerido para sostener tal imputación.

Como primera medida resalta el despacho que, ninguno de los declarantes, señaló a **DIONICIO PALACIO** como uno de los hombres que participó en los hechos ocurridos el 26 de abril de 1996 en la Finca "Polonia", el 2 de julio de 1996 en la Finca La Alameda", el 25 de julio de 1996 en la finca "Guatapurí, el 31 de julio de 1996 en la finca "Chiriquí" y el 26 de julio de 1997 en el municipio de Chigorodó, aun cuando al unísono sostuvieron que para esa temporalidad este hacía parte del grupo de autodefensas que operaba en la zona rural de Chigorodó, incluso, algunos lo señalaron como un presunto comandante de una escuadra de

12 hombres y lo ratificó Raúl Hasbún quien al absolver el interrogatorio en la vista pública al momento de concretar la labor o cargo que desempeñaba **PALACIO RAMÍREZ** al interior del grupo de autodefensas, refirió que, no recordaba si era un patrullero o comandaba una escuadra, no obstante, tampoco aparece medio de convicción que nos indique que fueron tales hombres al mando de "NUR" los que acudieron al lugar de comisión de los asesinatos que hoy se juzgan para perpetrarlos.

Ahora bien, de las manifestaciones ofrecidas por **Bernardo de Jesús Díaz Alegre** alias "El Burro" junto con las de **Javier Ocaris Correa Alzate** alias "Machín", lo que sí queda claro es el indiscutible hecho que los múltiples atentados contra la vida que son materia de estudio, fueron ejecutados por miembros del grupo de urbanos de las autodefensas que para la época incursionaba en el municipio de Chigorodó, en algunos de dichos eventos en los que, incluso, ellos participaron junto con alias "Cucuyo", "Mario Bola", "El Zarco". Además, recuérdese que respecto al deceso del señor **ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS CORREA**, sus testimonios y los de Raúl Emilio Hasbún son contestes y coincidentes e indican fehacientemente que quien dio la orden de asesinarlo fue precisamente el último de los prenombrados, y cumplida por alias "El Burro" y otros urbanos. Es decir, en la comisión de estos hechos ningún accionar tuvo el supuesto grupo o escuadra de hombres que lideraba alias "NUR", el que, no olvidemos, tenía asentamiento era en la parte rural de la zona.

De igual manera, de las atestaciones vertidas por **Díaz Alegre**, **Correa Alzate** e incluso las de **Hasbún Martínez**, como viene de verse, fácilmente se colige el hecho que ninguno observó a **DIONICIO PALACIO RAMIREZ** conocido como alias "NUR" cometer un homicidio, lo cual refuerza el hecho que no era uno de los integrantes del grupo de urbanos de Chigorodó, es más, adujo **Bernardo de Jesús Díaz Alegre**, que con ocasión de una sanción que le fue impuesta por la organización, lo mandaron 15 días al sitio donde se encontraba "NUR", tiempo en el cual, afirmó, no observó que cometiera ningún acto al margen de la ley.

Tampoco puede pasarse por alto que en declaración rendida el 12 de febrero de 2012¹⁴⁶ por **Eduardo Molina**, conocido como "el Mono Molina" nieto del "Mocho Molina", quien residía en la Finca "La Guagua" ubicada en la vía Sade en Chigorodó, contigua a la finca bananera "Malagón", este relató que en el año 1996, en ese punto llamado "Malagón" se mantenía gente pero no se sabía si eran soldados o paracos, eran por ahí unos diez -recuérdese que Jiménez

¹⁴⁶ Folios 194 a 196 c.o. n° 4 Fiscalía.

Sariego dijo que era un pelotón de más de 20 hombres- pero que no conoció a quien llamaban "**NUR PALACIO**", ello, contrario a lo afirmado por el delegado fiscal, respecto de la permanencia del referido retén ilegal, lo cual lo deja en entredicho, pues causa extrañeza al juzgado que precisamente la persona que vivía en la finca aledaña al sitio donde se instalaba el mismo, no conociera de dicha situación y tampoco al comandante de los hombres que veía por el lugar. Claro está, no podemos olvidar que, Raúl Hasbún también refirió que esa escuadra de hombres dirigidos por alias "**NUR**" tenía como labor patrullar la zona y, que **Ocaris Correa** averó que ese era un grupo móvil.

A más de lo anterior, resalta el despacho, soslayó la fiscalía analizar otras declaraciones que, al ser contrastadas con las reseñadas anteriormente, nos muestran coincidencias en algunos aspectos, como por ejemplo la ofrecida por **Yadira María Rodríguez**, compañera permanente de **HORACIO MONTOYA BOLAÑOS**, el 10 de febrero de 2012¹⁴⁷, quien frente a su asesinato junto con el de **SAMUEL ANTONIO ZAPATA Y JORGE LUIS MILANÉS**, refirió: "(...) él en ese tiempo trabajaba en la finca "La Alameda" como cuatro meses antes de que lo mataran el señor Mario Alegre conocido como "Mario Bolas" fue a la casa y le dijo que mejor pidiera la carta de renuncia por él mismo y no que esperara a él lo echara como un perro y que lo que era él sin mucho duraba quince días, que porque **él mismo lo mataba**. (...) cuando lo mataron trabajaba en la finca "La Samarra", ese día iba para allá, pero lo bajaron en la finca "Chiriquí", **casi todo el mundo de trabajadores vieron que era "Mario Bola" (...)**".

De otra parte, al ser interrogada acerca de la relación de "Mario Bolas" con los paramilitares indicó que él era el administrador de la finca pero se había vuelto paramilitar y pertenecía al grupo en el que también estaban alias "El Chicho", "El Burro" familiar de aquel, "Cañavera", "Sombrero Negro", "El indio", "El Cenizo", dichos que, bien se ve, coinciden con los vertidos por **Javier Ocaris Correa Alzate**.

Pero, además, ante la pregunta si del mencionado grupo irregular también hacia parte alias "**NUR PALACIO**", sostuvo: "(...) En ese tiempo él comandaba acá, pero así que él haiga tenido que ver con la muerte de mi esposo. En ese tiempo el comandante era "HH" que era del grupo bananero (...)". Respuesta esta, que, como puede verse, resulta incierta, dado que, si bien deja entrever que **PALACIO RAMIREZ** al parecer era un comandante, lo cierto es que, lo que se percibe es que nada tuvo que ver con dichas muertes en esa ocasión ni tampoco deja claro, donde y cual grupito era el que al parecer comandaba "**NUR**", con sus dichos imposible resulta fijar

¹⁴⁷ Folios 212 a 214 c.o. n° 4 Fiscalía.

circunstancias de tiempo y ubicación geográfica, menos el modo como accionaba el supuesto grupo de hombres que tenía bajo su mando **DIONICIO PALACIO**.

En punto a la participación de alias "Mario Bolas" en este acto criminal donde perdieron la vida, **JORGE LUIS MILANES, SAMUEL ANTONIO ZAPATA Y HORACIO MONTOYA BOLAÑOS**, también se pronunció la señora **Guillermina Milanés Hernández** el 1 de febrero de 2011¹⁴⁸, testigo que frente a la muerte de su hermano relató: "(...) siendo las 6:00 a.m. nos dieron aviso de parte de un hermano, Francisco Milanés quien también iba para la finca a trabajar y observó cuando tenían a **JORGE LUIS MILANÉS** amarrado con las manos atrás, **en esa época el que cometía este tipo de asesinatos era "Mario Bolas", él fue el que mató a JORGE LUIS y a los otros dos que eran compañeros de trabajo (...)**". Dicho que, de alguna manera corrobora la señora **Glenis del Carmen Peña Morelo**, esposa de **JORGE LUIS MILANÉS**, quien averó que "Mario Bolas" es el que supuestamente mató al papá de mis hijas¹⁴⁹.

Ahora, sobre los hechos donde perdieron la vida **WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, JUAN CARLOS BUELVAS BANDA Y FREDIS PEREZ CARRASCAL**, se pronunció la señora **Rebeca Banda Paternina**, progenitora de **JUAN CARLOS**, al decir que en esa época se escuchó que la masacre la cometieron los paramilitares, uno que le dicen "Cara cortada" y otro que le decían "El Bola", es decir, se vuelve a conocer y corroborar lo sostenido por **Correa Alzate** en punto a que los responsables de dichas matanzas fueron quienes pertenecían al grupo de urbanos en Chigorodó, no los hombres que patrullaban en la zona rural, labor que según dijo Raúl Hasbún, era la que desempeñaba **PALACIO RAMÍREZ** en el año 1996 al mando de alias "Mono Pecos o Lázaro", en tanto el accionar paramilitar en la zona, dijo este testigo, lo ejercían dos grupos con comandantes distintos, unos operando en la parte rural y otros en los cascos urbanos de los municipios de Apartadó, Chigorodó y Mutatá, especialmente.

Véase que, frente a la persona que le quitó la vida a **WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS SEPÚLVEDA**, también se pronunció el señor **Rigoberto Jiménez Sariago**, quien el 20 de diciembre de 2010¹⁵⁰ cuando expuso que tenía conocimiento que esta persona había sido asesinado por entre otros, alias "El Burro" en la finca "La Alameda" en Chigorodó¹⁵¹.

¹⁴⁸ Folios 169 y 170 c.o. n° 3 Fiscalía.

¹⁴⁹ Testimonio rendido el 29 de enero de 2011 y obrante a folios 234 a 236 ibidem.

¹⁵⁰ Folios 99 a 102 c.o. n° 3 Fiscalía.

¹⁵¹ Al respecto consultar folio 101 ibidem.

No debemos dejar de lado que como el señor **Javier Ocaris Correa Alzate** en desarrollo del testimonio que rindió en la vista pública, afirmó que los responsables de la masacre ocurrida el 2 de julio de 1996 en la finca "La Alameda" fueron los miembros del grupo de urbanos de las autodefensas que operaban en el municipio de Chigorodó, entre otros él, el delegado fiscal al dar credibilidad a tales manifestaciones de culpabilidad, vario su imputación frente a este cargo, para endilgar responsabilidad a **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** como cómplice y no como coautor impropio, basado en lo también indicado por **Correa Alzate**, en punto a que cuando esa sub estructura -entiende el despacho hace referencia al grupo de urbanos- iba a perpetrar algún hecho delictivo, se apoyaba en personal de la zona donde se llevaría su ejecución, sobre ello, importa acotar que, no resulta de recibo su acomodada conclusión, menos el viraje que dio a la forma de participación del acusado en ese evento, pues carece de comprobación probatoria. Empero, destaca el despacho, tal posición de la fiscalía confluye a reafirmar que nada tuvo que ver **DIONICIO PALACIO** en el violento y fatal ataque del que fueron víctimas **WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, JUAN CARLOS BUELVAS BANDA y FREDIS PEREZ CARRASCAL**.

Adicional a ello, olvido la fiscalía tener en cuenta que **Bernardo de Jesús Díaz Alegre**, alias "El Burro", igualmente se adjudicó participación en estos hechos pero además, sobre la muerte de **MARIA RUBIELA DAVID SEPÚLVEDA, DARIO DE JESÚS OSPINA Y HECTOR DARIO JARAMILLO**, narró que la orden provino de alias "Pablo", quien organizó un grupo de unos muchachos y los envió a la finca "Polonia", entre ellos "Cucuyo", "Mario Bola", "El Zorro", "Cobra" y "Caimán". Asimismo, aceptó haber dado cumplimiento a la orden de dar muerte a **JESÚS MARIA MONSALVE CEBALLOS y LEON DARIO AGUDELO MARTÍNEZ**.

Por manera que, de lo hasta aquí reseñado, ninguna duda le queda al despacho, que los crímenes de estas 12 víctimas fueron perpetrados por miembros del grupo de autodefensas que operaba en el casco urbano del Municipio de Chigorodó – Antioquia.

Ahora bien, de los testimonios recolectados por la fiscalía, luego de perpetrados los homicidios de **MARIA RUBIELA DAVID SEPÚLVEDA, HÉCTOR DARÍO JARAMILLO y DARÍO DE JESÚS OSPINA MARTÍNEZ** el 9 de febrero de 2012¹⁵², en la finca "Polonia", el decir de los trabajadores de esas fincas bananeras era que tales incursiones las hacia la guerrilla, en tal sentido se pronunció **Eder Jhony Espitia Estrada** al dar su testimonio en esa misma fecha¹⁵³,

¹⁵² Folios 197 a 199 ibidem.

¹⁵³ Folios 197 a 199 ibidem.

quien al respecto expuso: "(...) eran como las diez u once de la mañana, llegaron seis muchachos a pie, armados, armas cortas, eran revólveres y llamaron a los dos muchachos, la muchacha estaba adentro, dijeron que los necesitaban para hablar con ellos, tres de ellos se quedaron en la oficina de la administración, otros tres se quedaron afuera, por ahí a los 10 minutos escuchamos los tiros, fueron varios tiros, la muchacha salió hacia afuera corriendo y le dieron un tiro en la espalda (...) no se identificaron pero luego uno los veía aquí en el pueblo más que todo a uno solo que fue el que disparó a la muchacha, que era guerrillero (...)". Agregó: "(...) en ese tiempo se manejaba esto era con la guerrilla, había era solo guerrilla, eran las milicias urbanas (...)".

En consonantes términos se pronunció **Yey Marina David Sepúlveda**, hermana de **MARIA RUBIELA**, quien sostuvo que las personas que cometieron el asesinato de su hermana y dos compañeros más en la Finca "Polonia" el 26 de abril de 1996, eran gente que vivía en la vereda "La Guaca" aledaña a la finca "Polonia", los mismos, dijo, que 15 días después mataron a unos trabajadores en la finca "La Alameda", en la finca "La guaca" vivía mucha gente que eran de la guerrilla de las FARC, y esos supuestamente fueron lo que cometieron los homicidios. Por otra parte, refirió que conoció el sitio denominado "Malagón" era un caserío cercano a la "Polonia", sitio en el cual el día que mataron a su hermana había un **retén del Ejército**.

Nótese, de cierta manera estas versiones coinciden en algo con lo esbozado por Raúl Emilio Hasbún, cuando señaló que el 90% de los integrantes del Frente "Arlex Hurtado" eran ex militantes del EPL, luego si quienes mataban a las personas tenían esa calidad, como lo indicó este testigo, mal puede la fiscalía, sin comprobación alguna, atribuir tal responsabilidad a **DIONICIO PALACIO RAMIREZ**, quien no perteneció a la guerrilla según él lo manifestó a lo largo de la instrucción y al ser interrogado en la audiencia pública, recuérdese que siempre ha insistido en que antes de ingresar a la "Empresa de Servicios Especiales", era un maestro de obra.

Robustece lo anterior, la deposición ofrecida por **Manuel Antonio Contreras Padilla**, padre de **WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS**, otro deponente escuchado en la etapa de instrucción¹⁵⁴, quien a más de relatar lo sucedió el 2 de Julio de 1996 con su hijo y otros dos compañeros de este por haber sido testigo presencial de los mismos, adujo que uno de los hombres encapuchados que hacía parte del grupo que ese día llegó a la finca "La Alameda", era uno al que le decían "Cocuyo" que era de Chigorodó.

¹⁵⁴ El 9 de febrero de 2012, ver folios 200 a 203 c.o. n° 4 Fiscalía.

De modo que, de los relatos de estos testigos, a ninguna conclusión en grado de certeza logra llegar el despacho para atribuir inequívocamente un grado de responsabilidad al acusado **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ**, pues como viene de verse, de ninguna forma relacionan a alias "**NUR y/o MICO SUCIO**" en los acontecimientos, ni ofrecen información precisa de la que se pueda colegir su intervención en los homicidios ocurridos en los antedichos lugares, como tampoco la fiscalía allegó a la actuación prueba testimonial o documental directa que muestre sin dubitación alguna, que las incursiones paramilitares en las fincas "Polonia" el 26 de abril de 1996, "La Alameda" el 2 de julio del mismo año, "Guatapurí" el 25 de los mismos mes y año, "Chiriquí" el día 31 siguiente y, en el municipio de Chigorodó el 26 de julio de 1997 fueron cometidas por el grupo de hombres que lideraba alias "**NUR**".

Dígase, de igual forma, que la responsabilidad penal es de carácter personal y no colectiva o institucional, por manera que ningún efecto útil se obtiene de las acusaciones genéricas y abstractas que realizan los postulados de Justicia y Paz, como en este caso sucedió con los altos mandos del Bloque Elmer Cárdenas y el Bloque Bananero, que impartían las órdenes a sus mandos medios en esa zona de Urabá, tales como Eberth Veloza alias "HH", Fredy Rendón Herrera alias "El Alemán" y el mismo Raúl Emilio Hasbún Mendoza alias "Pedro Ponte o Pedro Bonito", lo que dejó sin precisión los pormenores de los hechos típicos, menos los de las circunstancias temporomodales en que se cometieron, quedando así muchos actos en la generalidad.

Siendo lo anterior así, es indiscutible que la Fiscalía no logra acreditar la responsabilidad de **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** en la comisión de los hechos punibles por los que se procede, puesto que del análisis de los medios de prueba existentes, resta indicar que, la falta de solidez de los mismos impide aplicar la norma sustancial que define y sanciona el atentado contra el bien jurídico de la vida y la integridad personal de que fueron víctimas los señores **SAMUEL ANTONIO ZAPATA, HORACIO MONTOYA BOLAÑOS, JOSÉ LUIS MILANÉS HERNÁNDEZ, DARIO DE JESÚS OSPINA MARTÍNEZ, MARIA RUBIELA DAVID SEPÚLVEDA, HÉCTOR DARIO JARAMILLO, WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDYS PÉREZ CARVAJAL, JUAN CARLOS BUELVAS BANDA, LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ, JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS y ALEJANDRO SEGUNDO MILANÉS CORREA**, por los que fue convocado a juicio **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** alias "**NUR y/o MICO SUCIO**", en tanto, la valoración objetiva, fidedigna individual y en conjunto de tales elementos de prueba no otorga la existencia de certeza alguna sobre su participación y responsabilidad en los múltiples homicidios por los que fue vinculado a la actuación y posteriormente acusado, además porque las deficiencias

investigativas predicables de la Fiscalía no permiten arribar a tal conclusión de reprochabilidad penal en su contra y, como también se vio, del análisis hecho en precedencia, solo se logra demostrar que los autores materiales fueron miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU del finalmente denominado "Frente Arlex Hurtado" al mando de Raúl Emilio Hasbún Mendoza alias "Pedro Ponte o Pedro Bonito".

Al tenor de lo analizado, y ante la irrefutable duda que emerge acerca de su responsabilidad en la multiplicidad de homicidios agravados por los cuales fue llamado a juicio, acorde a las probanzas que no ofrecen claridad de su compromiso en las conductas investigadas, debido a que no proporcionan la certeza necesaria frente a la responsabilidad del procesado, no queda otra alternativa que dar aplicación al principio universal de *in dubio pro reo*, consagrado en el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, en el sentido que toda duda debe resolverse a favor del procesado cuando no haya modo de eliminarla; aplicabilidad que conlleva al proferimiento de sentencia absolutoria que constituye imperativo legal ritual y un derecho inalienable del ciudadano, derivado de la obligación de probar el delito y la responsabilidad a cargo del Estado y no del vinculado.

En consecuencia como lo ha mencionado la jurisprudencia, la duda probatoria opera cada vez que los mecanismos del Estado se muestran deficientes para adquirir la certeza legal en un sistema de apreciación de las pruebas, es decir, como corresponde al Estado, a través del órgano persecutor de la acción penal, demostrar que el sindicado es responsable del delito que se le atribuye, tal carga deriva incontrovertible puesto que, de generarse un estado de vacilación, ello impide conocer lo realmente acaecido y por tanto, la duda debe ser aplicada en favor del acusado.

Con base en todo ello, no le queda al despacho alternativa diferente que proferir en favor de **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** alias "**NUR y/o MICO SUCIO**", un fallo de carácter absolutorio en lo que a los delitos de homicidio agravado corresponde, compartiendo así los argumentos esbozados por la defensa técnica del procesado y el representante de la Sociedad.

2- DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

Se adentra el despacho en el análisis del primero de los requisitos contenidos en el artículo 232 del Código Adjetivo penal, necesarios para condenar, esto es el de la existencia de la conducta punible.

Atentan contra la seguridad pública delitos como el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se mira en ellos la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces, esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que, al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio

de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

“Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren”¹⁵⁵.

De lo anterior se puede afirmar que el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de esta conducta punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

En reciente decisión¹⁵⁶ de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en punto al principio de riesgo o interferencia con el bien jurídico de la Seguridad Pública contra el cual se atenta al cometerse la conducta de concierto para delinquir, esbozó:

“El énfasis de la conducta, como tipo penal formal que es, gira alrededor del acuerdo. Ese es el epicentro de la acción. En la práctica, sin embargo, es improbable que se procese a un colectivo por su mera decisión de cometer delitos, sin un principio de riesgo o de interferencia con el bien jurídico,

¹⁵⁵ Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 diciembre 15 de 2002.

¹⁵⁶ CSJ, SP954-2020, rad. 56.400 (27/05/2020) M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

salvo que se piense, lo cual no es cierto, que la antijuridicidad penal corresponde a un mero desvalor de intención¹⁵⁷. Por esta razón, **el concierto para delinquir se prueba o por lo general a partir de la ejecución material de conductas ilegales cometidas en el tiempo, este es el rastro del acuerdo.**" (Resalta el despacho).

Ahora bien, precisa el despacho indicar que la norma que recogía tal delito y que era aplicable para los años de 1996 y 1997, época de su comisión, según fue señalado en la convocatoria a juicio, era el artículo 186 del Código Penal (Decreto Ley 100 de 1980), el cual consagraba:

Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si actuaren en despojado o con armas, la pena será prisión de tres (3) a nueve (9) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

La pena se aumentará en una tercera parte para quienes promuevan, encabecen o dirijan el concierto. (Subraya fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, tal conducta punible está descrita en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, de la siguiente manera:

Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

Como se puede advertir, no obstante, la diversa confección gramatical y mayor riqueza descriptiva contenida en el vigente artículo 340, es claro que ambas normas coinciden en cuanto a la protección del mismo bien jurídico, por lo que, en este asunto, si bien podría acudir a cualquiera de ellas, también lo es que, de un lado, la pena más benigna es la fijada en la segunda de las disposiciones en cita (art. 340 de la Ley 599 de 2000), ésta será la llamada a aplicarse en razón del principio de favorabilidad y, de otro lado, por ser la disposición contenida en la resolución acusatoria para efectos de recoger la conducta punible de concierto para delinquir en dicha norma, entiende el despacho, al tenerse en cuenta que este delito es de ejecución permanente y que la norma que se debe aplicar es la vigente para el momento

¹⁵⁷ Según el artículo 11 del Código Penal, para que una conducta típica sea antijurídica se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro el bien jurídico objeto de tutela penal.

del último acto consumativo¹⁵⁸, que en este caso, se colige, se extendió hasta noviembre del año 2004, fecha en la cual, como se conoció públicamente, ocurrió la desmovilización del "Bloque Bananero" y el "Frente Arlex Hurtado", este último al mando de Raúl Emilio Hasbún Mendoza alias "Pedro Ponte o Pedro Bonito" y del cual hizo parte **PALACIO RAMÍREZ** a pesar de que este no participara en dicha desmovilización, según así lo indicó.

Con apoyo en tal contexto normativo y jurisprudencial y, con la claridad que en este caso aplicaremos la última de las normas reseñadas, diremos que, es de pleno conocimiento que el señor **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** alias "**NUR y/o MICO SUCIO**", mediante acuerdo de voluntades hizo parte y dirigió una Unidad Móvil o escuadra perteneciente al movimiento al margen de la ley denominado "Frente Arlex Hurtado", antes "El Grupo de Pedro", del "Bloque Bananero" de las Autodefensas Campesina de Córdoba y Urabá - ACCU que operaba para los años 1996 a 2004, inter alia, el Municipio de Chigorodó - Antioquia, escuadra conformada por más o menos 15 hombres armados.

Con el fin de establecer si le asiste compromiso de carácter penal a **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ**, inicialmente se hace necesario poner de presente, en lo que interesa a este asunto, que las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU para los años 1995 y 1997, era un grupo armado ilegal que en razón de tal condición se dedicaba a la comisión de distintas conductas punibles, cuyos comandantes generales eran los hermanos Castaño.

A su vez, ha de reseñarse que durante el primer semestre del año 1996, Vicente Castaño, dividió la zona del Urabá Antioqueño, en dos frentes, el primero conocido como el "Frente Turbo", ratificando como su comandante a Hébert Veloza García alias "Care Pollo o HH" y, el segundo, el "Frente Pedro Hasbún", comandado por Raúl Emilio Hasbún Mendoza; ambos frentes conformaron el Bloque Bananero, estructura que se mantuvo así hasta su desmovilización el 25 de noviembre de 2004. El frente comandado por Raúl Emilio Hasbún Mendoza se desmovilizó posteriormente como Frente "Árlex Hurtado" y, la zona de operaciones comprendía los municipios de Turbo, Apartadó, Chigorodó en la parte urbana y la parte rural desde enero de 1996 hasta noviembre de 2004, Carepa, Mutatá, Medellín en los barrios Belén y, en Ciénaga – Magdalena.

¹⁵⁸ CSJ, rad. 31401 (24/06/2009).

De lo relatado en la vista pública por Raúl Emilio Hasbún Mendoza, quedó claro que debido a la alta influencia de grupos subversivos armados al margen de la ley que en gran medida afectaban el patrimonio de quienes como él se dedicaron al comercio del banano, optó por unir su voluntad a la de Vicente Castaño en asoció con quien era conocido como alias "Maicol" con el aparente objetivo de exterminar la guerrilla de la zona del Eje Bananero de Urabá, manifestación esta que inequívocamente da cuenta del concierto para delinquir que se concretó en la ilícita actividad del grupo de autodefensas que para el año 1996 él empezó a dirigir.

De la misma forma, expuso que tuvo varias personas bajo su mando dado que hubo varias estructuras, pero que, para el año 1996 el comandante general era él, seguía el comandante militar de todo el frente Carlos Cardona alias "Maicol" (fallecido), a quien precedía el comandante de la urbana Carlos Vásquez alias "Cepillo" y que, de los 5 municipios mencionados -Turbo, Apartadó, Chigorodó, Mutatá y Carepa- y del grupo de choque que tenían para la época el comandante era Dalson López Simanca, alias "Lázaro o Pedro Pecos", en la parte política estaba Rafael García alias "El Viejo". De los puestos para abajo no conoce quienes más conformaban esas estructuras.

Para determinar si **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ**, entabló algún vínculo con las autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y específicamente con el denominado "Frente Arlex Hurtado" o si como él lo argumenta, solo hizo parte de una de las Empresas de Servicios Especiales o "CONVIVIR", que para aquella época funcionaban en Chigorodó – Antioquia, se tiene que uno de los primeros esbozos para resolver tal cuestión, lo constituye lo expresado por Raúl Emilio Hasbún Mendoza alias "Pedro Ponte o Pedro Bonito", comandante general del referido grupo irregular, quien refirió en la audiencia pública que: *"(...) inicialmente cuando entra al grupo, entra el grupo de "Lázaro" a la zona panamericana, dentro de ese grupo llegó, **creo que era un comandante de escuadra, alias "pelo cortico" o "NUR", lo conocí desde esa época y posteriormente, (...) no sé en qué año, ordené que lo pasaran a los "Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada o CONVIVIR". (...)**"*¹⁵⁹ (Destaca el despacho).

Más adelante aclaró que, no recordaba bien la fecha en que dio la orden de mutar a **PALACIO RAMÍREZ** a las "CONVIVIR" pero, calculaba, había sido como para los años 1998 o 1999¹⁶⁰. Lo cual, incluso coincide con las manifestaciones que el acusado hizo al momento de ser

¹⁵⁹ Récord 00:27:07 Sesión de audiencia del 25 de junio de 2019.

¹⁶⁰ Récord 00:31:57 ibidem.

interrogado al inicio del debate público cuando afirmó que en la Empresa de Servicios Especiales había durado más o menos entre los años 1998, 1999 y 2000.

Afirmación esta que, desde ya diremos, reafirma la vinculación o manejo que finalmente terminaron dando los grupos de autodefensas, a las denominadas "Empresas de Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada" que, entre otros, surgieron como una respuesta del Estado colombiano para dotar de **un nuevo marco legal a la defensa que los terratenientes venían haciendo de sus propias tierras**, ante la amenaza de los grupos guerrilleros que el Estado colombiano no lograba combatir eficazmente.

En punto a la fecha de llegada de **PALACIO RAMÍREZ** a la zona del Eje Bananero con un grupo de autodefensas, expuso Hasbún Mendoza: *"(...) el grupo llegó creo que fue en noviembre o diciembre o enero nunca hemos podido determinar la fecha exacta dentro del proceso de Justicia y Paz, pero fue, partimos de una base que era el 1 de enero de 1996, en esa época llegó el grupo de "Lázaro" a la zona y desde ahí lo conozco, a la zona Panamericana a un sector que queda que hace parte del municipio de Turbo y parte de Chigorodó y operaba lo que era Bajirá, Riosucio, Chigorodó en la parte de abajo, Chigorodó en la parte de arriba, parte rural, más que todo en esa zona (...)"*¹⁶¹.

Ahora bien, recuérdese que frente a la reconstrucción de la estructura y conformación del finalmente denominado "Frente Arlex Hurtado"¹⁶² se allegó a la encuadernación el documento conocido como "1996 Mando y Composición del Grupo – abril de 1996"¹⁶³, en el que se indicó que el componente humano, representado en 40 hombres con su mando fue el que en abril de 1996 dio origen al grupo bajo la estructura de mando descrita así:

"(...) Raúl (sic) Emilio Hasbún – Pedro Ponte o Pedro Bonito, comandante general; Carlos Cardona – Maicol comandante militar del Frente – Abril 1996 a Agosto 1999; Dalson López Simanca – Lázaro, Pedro o Mono Pecos, comandante operativo del Grupo Abril 1996 – Medios de 1997; Gabriel 2° comandante operativo del Grupo 1996; Arlex Hurtado – EL Chivo (reemplazó al anterior en 1996 -1997).

(...) Patrulleros: (...) "NUR" (...). OBSERVACIONES: Esta información proviene de las versiones oficiales y entrevistas informales de los postulados del Frente (...)".

En dicho documento, Hasbún Mendoza, en el acápite denominado "Componente Humano "Grupo de Pedro" – Frente "Arlex Hurtado" 1996 – 2004"¹⁶⁴, indicó era el resultado de la tarea emprendida para reconstruir el historial, la composición y el dispositivo operacional del grupo

¹⁶¹ Récord 00:28:30 ibidem.

¹⁶² Se denota que finalmente, pues recuérdese que Hasbún Mendoza relató que al inicio de la conformación del grupo armado ilegal en la zona de Apartadó, Carepa, Mutatá y Chigorodó este se conocía como el grupo de Pedro pero que fue con ocasión de la desmovilización que se le denominó Frente "Arlex Hurtado", en honor a quien designó para comandarlo que llevaba el mismo nombre y fue dado de baja.

¹⁶³ Visto a folios 160 a 196 c.o. n° 5 Fiscalía.

¹⁶⁴ Folio 190 c.o. n° 5 Fiscalía.

o Frente que estuvo bajo su mando y dirección general en la zona de Urabá desde 1996 hasta 2004 y aclaró: era la relación general del personal que en algún momento hizo parte del grupo en sus diversos componentes y, advirtió: "(...) *Esta información se obtuvo mediante entrevistas con los postulados, detenidos y otros desmovilizados del Frente. **Es posible que resulten algunas imprecisiones o inconsistencias en la fecha, lugar o grupo en que se ubica alguno de los integrantes.** Dichas inconsistencias no son intencionales ni buscan generar confusión en el proceso, por el contrario, **se corregirán** cuando sean advertidas (...)*" (Negritas y subrayas propias).

En punto a esta prueba documental, acota el despacho que resulta demostrativa de la real y efectiva pertenencia de **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** alias "**NUR**" a la organización armada irregular que desde el año 1996 hizo presencia en esa zona del Urabá Antioqueño, en municipios tales como Chigorodó con influencia en la zona rural y urbana y, aun cuando en el mismo se relacionó en el grupo de los "patrulleros", son las de tipo testimonial vertidas tanto por el comandante general del frente como por algunos de sus ex militantes en consonancia con las ofrecidas por varios moradores de la zona, las que dan claridad sobre su verdadero rol dentro de la multicitada organización irregular y por tanto, permiten la atribución en su contra del delito de concierto para delinquir, como en adelante destacaremos.

Javier Ocaris Correa Alzate alias "Machín", al efecto afirmó: "(...) *Yo lo conocí cuando él estaba en el grupo que andaba con nosotros, señora Juez. El grupo de las AUC, entre 1996 y 1997, me parece que para esa fecha lo conocí yo a él para los lados del "40", "Barranquillita", por toda esa región que operamos. Cerca al municipio de Chigorodó. **Nosotros fuimos patrulleros** y ya de ahí salí yo para la urbana y ya él siguió en los grupos. Lo conocí como **patrullero y también lo conocí cuando él manejaba un grupito por los lados de Carambolos** (...)*"¹⁶⁵. Tal versión la ratificó el 23 de febrero de 2012, cuando amplió su diligencia de inquirir, en esa oportunidad iteró que conoció dentro del grupo a alias "**NUR**" quien andaba con grupo por los lados de Carambolo en Chigorodó, eso era parte rural, **era el comandante de ese grupo**¹⁶⁶.

Más adelante, repitió, alias "**NUR**" manejaba una escuadra de aproximadamente 12 hombres, por los lados de Carambolos, que incluso, una vez yo lo reemplacé cuando salió a unas vacaciones y, añadió, que dependía del comandante "'Lázaro" de "Pecoso".

¹⁶⁵ Récord 02:00:12 sesión de audiencia del 25 de junio de 2019.

¹⁶⁶ Ver folio 294 c.o. n° 4 Fiscalía.

En nueva versión ofrecida el 25 de noviembre de 2016¹⁶⁷, **Correa Alzate**, reiteró que alias **"NUR o NUR PALACIO"** era: "(...) **como mando de una estructura. No recuerdo que personas estaban en esa escuadra. Eso allá era móvil, el personal se movía por toda la región (...)**".

Bernardo de Jesús Díaz Alegre alias "El Burro", en la vista pública, al efecto afirmó haber conocido a **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** alias **"NUR"** dado que era uno de sus compañeros del grupo de autodefensas que operó en Chigorodó en el año 1996, cuya pertenencia resumió así: "(..) **nosotros pertenecemos a un grupo armado al margen de la ley, que fuimos de las AUC, que yo fui urbano con Javier Eucaris Correa alias "Machin" en Chigorodó y que todo eso está confesado en Justicia y Paz en la Fiscalía 48, que yo pertenecí a ese grupo y que yo conocí al señor aquí presente que esta allá -señalando al acusado-, no le conocí el nombre, siempre lo conocí como "NUR o MUÑECO SUCIO" haciendo parte de las AUC y soy claro y yo estoy comprometido con las víctimas de decir solo la verdad, y solo la verdad, y que el señor aquí presente "NUR" él sabe que yo una vez fui sancionado con "Cocuyo", fuimos llevados a los lados de Carambolos donde él era comandante de 15 hombres armados, así que esa es la verdad y yo no tengo porque negármela porque así lo ha dicho en Justicia y Paz, así lo dijo mi compañero, así lo dijo el jefe de nosotros Pedro Hasbún, para esa época, y yo soy claro y yo la verdad la digo porque el compromiso de nosotros con las víctimas es decir la verdad (...)**".

Cuando se le preguntó acerca de las funciones que desempeñaba el señor **DIONICIO**, reveló: "(...) **Pues que yo lo conocí allá era el comandante de un grupo que tenía en una finca que tenía que se llamaba dizque de los Molina para allá para el lado de los Carambolos y yo no lo estoy echando mentiras y él está ahí presente y esa es solamente la verdad que le estoy diciendo (...) Él era el comandante de ese grupo (...)**"¹⁶⁸.

Como se dejó sentado al iniciar este análisis de la prueba testimonial, las versiones tanto del comandante general del Frente como de dos de sus exmilitantes, encuentran respaldo en las verdades por moradores de la zona tales como:

La declaración de la señora **Elcy Mery Pulgarín Echavarría**, quien fue escuchada el 25 de abril de 2012¹⁶⁹, que además de relatar pormenores de lo sucedido el día del deceso de su progenitora Omayra de Jesús Echavarría de Pulgarín y de atribuir tal hecho criminoso a miembros de las autodefensas que operaba en la zona en dicho momento, narró que quienes actuaban en Chigorodó eran muchos, pero recordó a alias "Pablo", "Negro Fino", "Roider",

¹⁶⁷ Folios 52 a 54 c.o. n° 17 Fiscalía.,

¹⁶⁸ Récord 00:10:57 sesión de audiencia pública llevada a cabo ante este estrado judicial el 26 de marzo de 2019.

¹⁶⁹ Folios 145 a 151 c.o. n° 5 Fiscalía.

"Cocuyo", "El polo", "Cantinflas", "El Brujo", "Albeiro" que se llama José Mesa, "JR", "**NUR PALACIO**", "Caremuerto", "El Ciego" se llama Efraín Flórez que es hermano de "El Tigre" que se llama Jorge Flórez, el Burro", "El Cocacolo", entre otros. Además, expuso, "**NUR PALACIO**" creo que era **comandante para eso lados de Tierra Santa, por Carambolos para abajo, de Malagón para abajo, pero el mantenía mucho en Chigorodó, él tenía gente a cargo de él.**

Conviene anotar que en la misma línea que se viene señalando, **Alfredo Enrique Jiménez Sariego**, un trabajador bananero y dirigente sindical de "**SINTRAINAGRO**", al ser escuchado en declaración jurada el 2 de junio de 2011¹⁷⁰ puso de presente que a los paramilitares en Chigorodó los veían pasar como si nada, con la cara destapada, normal y mantenían patrullando por todas esas fincas, el grupo era muy grande, era un pelotón como de unas 20 personas, que permanecía a la entrada de "Malagón", donde hacían retén todas las mañanas, grupo del cual dijo, recordaba a **PALACIO** que le decían "**NUR**", **quien mandaba ese grupo, facción que actuó varios años.**

Y, aun cuando en el testimonio que ofreció ante este estrado judicial, se mostró evasivo respecto a su anterior dicho sobre el retén que existía en la entrada a "Malagón" el cual era comandando por alias "**NUR**", pues ya en esta ocasión habló de que allá se "decía" que se mantenía en esa misma vía, en esa misma carretera en la vía Carambolos, pero que no lo conoció bien, pero que cuando pasaban en las "Chivas" veían a los paramilitares en dicho sitio, al confrontársele sobre lo declarado con anterioridad, expuso: "*(...) yo escuchaba que la gente decía que si de que ese era el comandante, pero yo no le veía ninguna distinción de comandante, el tal **NUR** pero en ese entonces uno no sabía quién era (...)*"¹⁷¹.

Del mismo modo se pronunció la señora **Luz Marina Úsuga Aguirre**¹⁷² el 9 de febrero de 2012 la que, al absolver el interrogante si recordaba quienes conformaban el grupo de paramilitares que ocasionaron el desplazamiento de su esposo Alejandro Milanés de Chigorodó en el año 1997, refirió: "*(...) En esa época de los que estaban allá y está todavía por aquí es uno de apellido **PALACIO** que le dicen "**NUR**" no sé si ese el nombre o sobrenombre (...)*". Se le preguntó cuál era la labor que desempeñaba esta persona dentro del grupo irregular y, adujo que: "*(...) según tengo entendido que ahí en la base donde Mocho Molina, él era el que **comanda ese personal ahí, eso era mucha gente (...)***".

¹⁷⁰ Folios 74 a 78 c.o. n° 4 Fiscalía.

¹⁷¹ Récord 00:38:08 sesión de audiencia pública del 26 de junio de 2019.

¹⁷² Folios 190 a 193 ibidem.

El señor **José Vidal Morelo**, al rendir testimonio ante el delegado fiscal, el 9 de febrero de 2012, recordó como integrantes del grupo de paramilitares que había en Chigorodó para el año 1996 a: *"había uno que se llamaba "Cucuyo", otro "El indio", "NUR", "Cenizo", "El Burro", éste me buscaba como aguja en un pajar a mí por ser sindicalista (...)"*¹⁷³.

Recuérdese que fue la señora **Yadira María Rodríguez**, quien indicó que, para la época de la muerte de su esposo, **HORACIO MONTOYA BOLAÑOS**, conoció como integrantes del grupo paramilitar al que pertenecía alias "Mario Bolas", a quien atribuyó responsabilidad en la muerte de su cónyuge a, "El Chicho", "El Burro" que era familiar de "Mario Bolas", "Cañavera", "Sobrero Negro", "El Indio", "Cenizo" pero también sostuvo que alias "**NUR PALACIO**" era el que **comanda allá**, no obstante no lo señaló como participe en los hechos donde perdió la vida su compañero sentimental.

Acerca de esos vínculos y comandancia también declaró **Jaime Humberto Quintero Rojas**, el 24 de enero de 2017¹⁷⁴ esto dijo sobre el señor **PALACIO** apodado "**NUR**" quien permanecía en el retén de los paramilitares que denominó "Malagón": *"(...) él era el comandante de ese grupo, porque él era el que mandaba ahí, todo el mundo decía que él era el que mandaba (...) él era el jefe de ese pelotón y pertenecía a Chigorodó, él manejaba toda la parte militar de ese grupo o sea el de la entrada de "Malagón" o de "Mocho Molina" que es el mismo sitio (...) Ese "Mono Pecos" era también paramilitar era de los mismos (...) NUR" mantenía vestido de soldado. Igualito a un soldado de camuflado y sombrero, unos usaban cachucha y otros, sombrero (...)"*. Se destaca, este testigo en dicha diligencia hizo reconocimiento fotográfico de la persona a la cual se refería como **PALACIO** alias "**NUR**", señalando las fotografías que efectivamente corresponden a **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ**¹⁷⁵.

Véase que, con estos testigos, no ligados entre sí, contrario a lo afirmado por el representante de la sociedad, se demuestra que **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** alias "**NUR y/o MICO SUCIO**", aunque se empeñó en negarlo bajo el amparo de haber trabajado en una Empresa de Servicios Especiales de Vigilancia Privada, sí tuvo vínculos con el grupo paramilitar que para los años 1996 y 1997 operó en la zona rural de algunos municipios del Eje Bananero de Urabá, como Chigorodó al interior del cual, tuvo a su cargo el manejo y dirección de una escuadra de al menos 12 hombres que patrullaba por esa zona.

¹⁷³ Folio 209 c.o. n° 4 Fiscalía.

¹⁷⁴ Folios 90 a 94 c.o. n° 17 Fiscalía.

¹⁷⁵ Constancia obrante a folios 93 y 94 ibidem.

Pues, no desconoce el despacho que las CONVIVIR fueron empresas creadas mediante el Decreto Ley 356 de 1994, el cual estableció las condiciones para regular nuevos "servicios especiales de seguridad privada" que operarían en zonas de combate donde el orden público fuese precario, con el objetivo de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en forma remunerada a una comunidad. Que surgieron como una respuesta del Estado colombiano para dotar de un nuevo marco legal a la defensa que los terratenientes venían haciendo de sus propias tierras, ante la amenaza de los grupos guerrilleros que el Estado colombiano no lograba combatir eficazmente¹⁷⁶.

Sin embargo, es innegable la asociación que existió entre las empresas de servicios especiales de seguridad privada del eje bananero con grupos de autodefensas que operaban en la región, tal como quedo reseñado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la sentencia emitida en Contra de Heberth Veloza García alias "Care pollo o HH", donde se consignó:

"(...) 550. Luego de la muerte de Fidel, sus hermanos Carlos y Vicente Castaño, generarían una nueva dinámica en el paramilitarismo desde mediados de los años noventa, con un proyecto expansivo y suprarregional, con una ventaja adicional, para la época en que Carlos Castaño asume el mando de las autodefensas de Córdoba y Urabá se da la aprobación en el Congreso de la República de la creación de grupos de seguridad privada, las denominadas Convivir, en este elemento dada su relevancia la Sala se pronunciará con amplitud en la decisión, **debido a la estrecha conexión entre las Convivir del eje bananero y los grupos paramilitares de Castaño.**

Esto ya ha sido considerado por la Sala cuando argumentaba sobre la importancia de las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad, **ya que "buena parte de la consolidación del accionar del Bloque Elmer Cárdenas, y del Bananero – Bloques con influencia en la región del Urabá- se hizo, bajo la imagen de legalidad que tenían estas organizaciones"**¹⁷⁷.

551. Alias "H.H." también señaló que las convivir en el Urabá antioqueño, desde su conformación estuvieron al servicio de las ACCU, **siendo encargado Raúl Hasbún, quien las creó para legalizar dineros que entraban a las autodefensas por los aportes de sectores de la economía legal de la región. Es así, como las Convivir, fueron el motor para el sostenimiento y crecimiento de las autodefensas**¹⁷⁸ (...) (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Por tanto, a partir de las distintas fuentes que se vienen de reseñar, se evidencian con claridad no solo su pertenencia al denominado grupo armado ilegal, sino la responsabilidad que le asiste en la comisión del delito de concierto para delinquir agravado, circunstancia de agravación que encuadra en los numerales 2° y 3° del artículo 340 del C.P. en tanto, no solo se concertó con quienes hicieron parte del grupo armado ilegal, organización de la cual, nadie

¹⁷⁶ Datos tomados de la Enciclopedia Libre Wikipedia, consulta a través de la página Web.

¹⁷⁷ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, sentencia contra postulado José Barney Veloza García, rad. 2006 80585 M.P. Uldi Teresa Jiménez López, 31 de enero 2012, párrafo 237.

¹⁷⁸ Audiencia de legalización de cargos, de Hébert Veloza García alias, "H.H.", de 27 de abril de 2011.

puso en duda o negó su existencia, ni menos la llamada "lucha antisubversiva" que emprendieron y bajo cuyo amparo, en este caso, cometieron los más atroces crímenes y atentados contra la vida de personas simpatizantes o adeptos al movimiento político "**Unión Patriótica**" y afiliados a la agremiación sindical "**SINTRAINAGRO**", como antes se reseñó y analizó, sino que, tal acopio de voluntad fue con el propósito de cometer indiscriminadamente varias conductas punibles y, a más de ello, tuvo a su cargo la dirección y manejo de un grupo de hombres armados, como viene de verse, actuar delictivo que, a no dudarlo, lo ubica como claro infractor de la norma penal reseñada líneas atrás.

De otro lado y atendiendo a que la participación del acusado **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** alias "**NUR y/o MICO SUCIO**", se atribuyó a título de **coautor**, dado que, afirmó el delegado fiscal, "*su comportamiento conjugaba con las actividades ilegales propia del grupo armado ilegal de los "paramilitares" con armas, con claro objetivo de conformar ese grupo de justicia privada y con sus acciones fomentaba, promovía, dirigía, encabezaba y/o constituía la asociación para delinquir, en punto de la descripción que del comportamiento ilegal hace el artículo 186 del Decreto 100/80 incisos 2°, 3° y 4° (sic)*", encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación.

Se entiende por autor a quien realiza -por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción¹⁷⁹.

Luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000¹⁸⁰, existe la figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo

¹⁷⁹La autoría, dice Roxin: "Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incontestablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

¹⁸⁰ Artículo 29 Ley 599 de 2000. Autores. "Es autor quien realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado."

concurrer a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

Téngase en cuenta que, como en igual sentido lo ha venido reiterando el órgano de cierre en materia penal, en la coautoría por dominio funcional el hecho delictivo también le es imputable a quien producto de un acuerdo común y con división de trabajo, hace un aporte importante en su realización, aun cuando este individualmente considerado, no constituya una infracción penal.

Tampoco se puede dejar de recordar que los actuales desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales se orientan por reconocer como característica de la denominada coautoría impropia, el hecho que cada uno de los sujetos intervinientes en la conducta punible no ejecutan integral y materialmente la conducta definida en el tipo, pero sí lo hacen prestando contribución objetiva a la consecución del resultado común en la que cada cual tiene dominio funcional del hecho con división de trabajo, cumpliendo acuerdo expreso o tácito, y previo o concurrente a la comisión del hecho. En torno al tema nuestro Máximo Tribunal en lo Penal se pronunció así:

“(…) sin que para la atribución de responsabilidad resulte indispensable que cada interviniente lleve a cabo o ejecute la totalidad del supuesto fáctico contenido en el tipo o que sólo deba responder por el aporte realizado y desconectado del plan común, pues en tal caso, una teoría de naturaleza objetivo formal, por ende, excesivamente restrictiva, sin duda muy respetuosa del denominado principio de legalidad estricta, no logra explicar la autoría mediata ni la coautoría, como fenómenos expresamente reconocidos en el derecho positivo actual (...)”¹⁸¹.

De otro lado, necesario también resulta ocuparnos de lo que la Alta Corporación ha venido refiriendo en punto a las **diferencias entre el concierto para delinquir y la coautoría material impropia**¹⁸², esto se dijo dentro del radicado n° 51.773 del 11 de julio de 2018:

“El delito de concierto para delinquir tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se concierta la realización de ilícitos¹⁸³ que lesionan diversos bienes jurídicos; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una sociedad con vocación de permanencia en el tiempo.

¹⁸¹ Sentencia SP063-2018 de la Sala de Casación Penal de la CSJ.

¹⁸² Cfr. CSJ SP, 25 sep. 2013. Rad. 40545.

¹⁸³ Cfr. CSJ SP, 22 jul. 2009. Rad. 27852.

En efecto, la indeterminación en los delitos objeto del concierto para delinquir apunta a ir más allá de la comisión de punibles específicos en un espacio y tiempo determinados, pues en este caso se estaría en presencia de la figura de la coautoría, en cuanto es preciso para configurar aquel delito el carácter permanente de la empresa organizada, generalmente especializada en determinadas conductas predeterminables, pero no específicas en tiempo, lugar, sujetos pasivos, etc., es decir, "sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar"¹⁸⁴, de modo que cualquier procedimiento ilegal en procura de la consecución del fin es admisible y los comportamientos pueden realizarse cuantas veces y en todas aquellas circunstancias en que sean necesarios¹⁸⁵.

En cuanto a la comisión del referido comportamiento es suficiente acreditar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal, sin importar si su incorporación se produjo al ser creada la organización o simplemente adhirió a sus propósitos con posterioridad, y tampoco interesan las labores que adelantó para cumplir los cometidos delictivos acordados.

Contrario a lo expuesto por algún sector de la doctrina patria, tal como se advierte sin dificultad en el desarrollo legislativo del concierto para delinquir, no se encuentra circunscrito al acuerdo de voluntades sobre la comisión de delitos contra el bien jurídico de la seguridad pública, pues por voluntad del legislador que no distinguió, el pacto puede recaer sobre una amplia gama de delincuencias lesivas de ese u otros bienes jurídicos, e inclusive respecto de punibles de la misma especie¹⁸⁶.

Es un delito de mera conducta, pues no precisa de un resultado; se entiende que el peligro para la seguridad pública tiene lugar desde el mismo momento en que los asociados fraguan la lesión de bienes jurídicos¹⁸⁷.

No necesariamente el simple y llano concurso de personas en la comisión de uno o varios delitos, o el concurso material de dos o más punibles estructuran un concierto para delinquir, pues tales circunstancias pueden ser también predicables del instituto de la coautoría, motivo por el cual se impone precisar el ámbito de ambas figuras a fin de evitar que se viole el principio *non bis in ídem* al asumir indebidamente a los coautores de cualquier delito como sujetos activos del concierto para delinquir, temática central de la demanda de casación promovida por la defensa en este asunto.

En efecto, tanto en la coautoría material como en el concierto para delinquir media un acuerdo de voluntades entre varias personas, pero mientras la primera se circunscribe a la comisión de uno o varios delitos determinados (Coautoría propia: Todos realizan íntegramente las exigencias del tipo. O Coautoría impropia: Hay división de trabajo entre quienes intervienen, con un control compartido o condominio de las acciones), en el segundo se orienta a la realización de punibles indeterminados, aunque puedan ser determinables.

A diferencia del instituto de la coautoría material, en el que la intervención plural de individuos es ocasional y se circunscribe a acordar la comisión de delitos determinados y específicos, en el concierto para delinquir, a pesar de también requerirse de varias personas, es necesario que la organización tenga vocación de permanencia en el objetivo de cometer delitos indeterminados, aunque se conozca su especie. V.g. homicidios, exportación de estupefacientes, etc.

No es necesaria la materialización de los delitos indeterminados acordados para que autónomamente se entienda cometido el punible de concierto para delinquir, mientras que en la coautoría material no basta que medie dicho acuerdo, pues si el mismo no se concreta, por lo menos, a través del comienzo de los actos ejecutivos de la conducta acordada (tentativa), o bien, en la realización de actos preparatorios de aquellos que por sí mismos comportan la comisión de delitos (como ocurre por ejemplo con el porte ilegal de armas), la conducta delictiva acordada no se entiende cometida (principio de materialidad y proscripción del derecho penal de intención), es decir, **el concierto para delinquir subsiste con independencia de que los delitos convenidos se cometan o no, mientras que la coautoría material depende de por lo menos el comienzo de ejecución de uno de los punibles convenidos.**

¹⁸⁴ Tribunal Supremo Español. Sentencia No. 503 del 17 de julio de 2008.

¹⁸⁵ Cfr. CSJ. SP, 23 sep. 2003. Rad. 17089.

¹⁸⁶ Cfr. CSJ SP, 25 sep. 2013. Rad. 40545.

¹⁸⁷ CC C-241/97.

Adicionalmente, en tanto la coautoría no precisa que el acuerdo tenga vocación de permanencia en el tiempo, pues una vez cometida la conducta o conductas acordadas culmina la cohesión entre los coautores, sin perjuicio de que acuerden la comisión de otra delincuencia, caso en el cual hay una nueva coautoría, en el concierto para delinquir la durabilidad de los efectos del designio delictivo común y del propósito contrario a derecho, se erige en elemento ontológico dentro de su configuración, al punto que no basta con el simple acuerdo de voluntades, sino que es imprescindible su persistencia y continuidad.

En la coautoría material el acuerdo debe ser previo o concomitante con la realización del delito, pero nunca puede ser posterior¹⁸⁸. **En el concierto para delinquir el acuerdo o adhesión a la empresa criminal puede ser previo a la realización de los delitos convenidos, concomitante o incluso posterior a la comisión de algunos de ellos;** en este último caso, desde luego, sólo se responderá por el concierto en cuanto vocación de permanencia en el propósito futuro de cometer otros punibles, sin que haya lugar a concurso material con las conductas realizadas en el pasado.

Por antonomasia el concierto para delinquir es ejemplo de delito de carácter permanente, pues comienza desde que se consolida el acuerdo de voluntades para cometer delitos indeterminados y se prolonga en el tiempo hasta cuando cesa tal propósito ilegal.

A diferencia del anterior, **por regla general la coautoría material al ser de índole dependiente de la realización del delito pactado, comienza y se agota con la comisión de dicho punible.**

En suma, el delito de concierto para delinquir requiere: Primero: Un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo: Una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie; tercero: La vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y cuarto: Que la expectativa de realización de las *actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública*¹⁸⁹.

En virtud de la anterior reseña jurisprudencial, sin dubitación alguna, colige el despacho que, la participación del acusado en la conducta contra la Seguridad Pública, claramente se encuadra dentro de la figura de la autoría, pues quedó probado que fungía como un mando medio o comandante de escuadra al interior del cual, impartía órdenes, lineamientos, directrices para materializar acciones delictivas que cumplían sus subalternos, en desarrollo de operaciones u órdenes asignadas al grupo de choque al cual pertenecía la citada escuadra, las que se realizaban en la zona rural del municipio de Chigorodó – Antioquía y alrededores, de donde se colige el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento y pese a ello, de manera consciente dispuso su libérrima voluntad a la realización del mismo.

Finalmente, ha de acotarse, que el análisis de los medios suasorios testimoniales practicados en la presente investigación tanto en la etapa instructiva como en la de juzgamiento, constituyen la base probatoria que derruye la tesis defensiva encaminada, básicamente a señalar el asalto que sufrió el acusado en su buena fe cuando optó por aceptar una oferta laboral surgida a finales de 1996 para vincularse a una Empresa de Servicios Especiales de

¹⁸⁸ Cfr. CSJ SP, 15 feb. 2012. Rad. 36299.

¹⁸⁹ Cfr. CSJ AP, 25 jun. 2002. Rad. 17089, CSJ SP, 23 sep. 2003. Rad. 19712 y CSJ SP, 15 jul. 2008. Rad. 28362, entre otras. CC C-241/97.

Vigilancia y Seguridad Privada cuya labor era la de *“proteger de hurto o algún tipo de daño a las fincas bananeras de Apartadó”* para cuyo caso le fue entregado como dotación un revólver 38 con su respectivo salvoconducto.

Tal argumento, para el despacho resulta desacertado, pues pasó por alto la defensa aspectos de relevancia no solo frente a la transición que sufrieron dichas Empresas de Servicios Especiales en punto a su legitimidad, sino en relación con la temporalidad de sus operaciones, tanto de manera legal como ilegal, actuación esta última que devino del hecho de haber sido permeadas por los grupos de autodefensas que se formaron concomitante a su creación por parte del Gobierno Nacional, como en este caso, fue revelado por Raúl Emilio Hasbún Mendoza y ante Justicia y Paz por Hebert Veloza García alias “Care Pollo o HH”, quienes afirmaron tal situación, el primero de ellos dijo que en el año **1996** por estrategia y acuerdo con el gremio bananero, ganadero y comerciantes de la zona conformaron lo que para esa época se denominó las “CONVIVIR” como unas asociaciones de defensa de quienes atentaban contra su patrimonio, especialmente la guerrilla, pero que, más adelante por orden del Gobierno Nacional su nombre fue cambiado por el de Empresas de Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada.

Lo anterior nos permite colegir que, las mal llamadas “CONVIVIR” en aquella época, antes de ser institucionalizadas por el Gobierno Nacional en el año 1994, de manera clandestina existían y fue en 1997 cuando la Corte Constitucional al realizar el estudio de exequibilidad dio un giro a la naturaleza de las mismas específicamente frente al uso de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, no obstante ello, quienes dirigían estas cooperativas decidieron unirse con el propósito criminal trazado por las autodefensas.

Y es que, no es que el despacho no crea que el señor **DIONICIO PALACIO**, en algún momento hizo parte de una de tantas Empresas de Servicios Especiales que en el Eje Bananero del Urabá Antioqueño se crearon, pues incluso, ante este estrado tal situación la dejó sentada precisamente Raúl Emilio Hasbún el comandante general del Frente “Arlex Hurtado” de las ACCU, pero a lo que no puede el juzgado imprimirle credibilidad es al dicho de la defensa acerca de su pertenencia a la misma de buena fe, pues, lo que aquí quedó probado es que antes de la conformación de ese organismo de Seguridad, ya **PALACIO RAMÍREZ** había decidido hacer parte de la organización irregular, así lo reseñaron los testigos, en este caso, que llegó a la zona a principios de 1996 como parte de un grupo de hombres armados que

operaban en el municipio de Turbo – Antioquía bajo el mando de Dalsón López Simanca alias “Mono o Pedro Pecosó o Lázaro”; que su actuación en dicho momento no era como un “vigilante” ni defensor de ninguna finca, sino la de “patrullar la zona y combatir la guerrilla”, su dotación no era un “Chaleco azul” y una gorra o un sombrero, sino que era, como también se avizora de la prueba testimonial, el uniforme camuflado como el de un miembro del Ejército y su armamento no era un simple revólver calibre 38, sino que la escuadra de hombres que lideraba portaban armas de largo alcance, entre otros, fusiles AK 47, dicho que no es descabellado si se tiene en cuenta que su ubicación era en la zona rural.

Aunado a lo anterior, de las manifestaciones del acusado, lo que infiere el despacho es su, pretensión de esconder su militancia en las autodefensas dirigidas por alias “Mono o Pedro Pecosó o Lázaro” para los años 1996 y 1997 en la zona rural de Chigorodó, por el hecho, cierto, pues así lo reveló Pedro Hasbún Mendoza, de haber pertenecido a la aludida Empresa de Servicios Especiales, lo cual sucedió fue en los años 1998, 1999 y 2000, recuérdese que incluso, afirmó que su estadía allí fue por 4 años y que permaneció hasta que la misma se “liquidó”.

Ahora bien, véase que, de cierta manera en su relato **PALACIO RAMÍREZ** deja entrever que, en dicha pertenencia a la mentada Empresa, ocupó el cargo de “director” de un grupo de 6 hombres y que su labor la desarrollaban en la zona rural donde se ubicaban en unos “quioscos”, lo cual claramente denota que, al interior de la organización irregular, si le fueron asignadas labores de mando y dirección de, se itera, un grupo de hombres.

Así las cosas, debe indicarse que se encuentran cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra de **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** alias “**NUR y/o MICO SUCIO**” por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal incisos 2º y 3º), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, quedó demostrada la circunstancia de que para los años 1996 y 1997 en los municipios de Apartadó, **Chigorodó**, Mutatá y Carepa - Antioquia, hacia presencia concretamente el “Frente Arlex Hurtado” de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, donde el aquí implicado ostentaba la calidad de miembro del grupo irregular como comandante de una escuadra de al menos 12 hombres armados, organización que como ya se vio, se dedicaba a cometer toda clase de ilícitos. Además, como integrante y mando medio, de la referida organización armada irregular, el implicado conocía

sus objetivos y propósitos y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal, efectuando actos que vulneraron la autonomía personal e individual de la población de esa zona del Eje Bananero de Urabá, especialmente en la zona rural del Municipio de Chigorodó – Antioquia.

Sin que se dejé de lado, que fue precisamente dicha organización armada irregular comandada en esa zona del Urabá Antioqueño, por Raúl Emilio Hasbún Mendoza, alias "Pedro Ponte o Pedro Bonito" la que dispuso y ordenó al comandante del grupo de urbanos que operaba en el municipio de Chigorodó, distinto a la escuadra de hombres que en zona rural dirigía alias "NUR", la que cometió los homicidios materia de investigación en este asunto, frente a los cuales como en el acápite del estudio de responsabilidad que le fuera atribuida al acusado por la comisión de los mismos, se analizó y dejó sentado probatoriamente que en la ejecución de dichas conductas punibles, el concertado **PALACIO RAMÍREZ** no participó.

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se encuentra acreditado y cumplido este requisito en cabeza de **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** alias "NUR y/o MICO SUCIO" quien era consciente de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de miembro del grupo paramilitar podía y tenía la capacidad para ajustar su comportamiento a los canones legales, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con dicha conducta punible.

Por todo lo anterior encuentra este despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** alias "NUR y/o MICO SUCIO", en calidad de **autor** del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

3- DE LA FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Revisada la causa, advierte el despacho que transcurrió el término previsto por el legislador para que prescriba la acción penal derivada del delito de **Fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas**, lo cual aconteció antes de proferirse el pliego acusatorio, inclusive.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 100 de 1980, Código Penal vigente para la época del acontecer fáctico, durante la etapa de instrucción la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena establecida en la ley para el delito endilgado, sin que dicho término pueda en ningún caso ser inferior a 5 años ni superior a 20.

Por su parte, el artículo 202 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el canon 2° del Decreto Legislativo n° 3664 de 1986, bajo cuya égida se produjo la comisión de los hechos criminosos que hoy se juzgan, establece para dicha conducta punible una pena máxima de diez (10) años de prisión, guarismo que, incluso, con la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000 -24 de julio de 2001- no cambio. Y, de otro lado, de acuerdo con los hechos en que se sustenta la resolución de acusación, las tres masacres atribuidas a **PALACIO RAMÍREZ**, sucedieron en el lapso comprendido **entre el 26 de abril y el 26 de julio de 1997**.

Bajo esas condiciones, se precisa, de tenerse en cuenta que el primer hecho atribuido data del 26 de abril de 1996 y el último el 31 de julio de la misma anualidad, de partirse de la primera fecha el término prescriptivo se cumplió el **26 de abril de 2016**, algo más de dos años antes de que cobrara ejecutoria el pliego acusatorio (proferido el 16 de marzo de 2018), puesto que tal providencia cobró firmeza el **28 de marzo de 2018**¹⁹⁰, y, de tenerse como fecha la ocurrencia del último acto delictivo, esto es, el **26 de julio de 1997**, el término prescriptivo feneció el **26 de julio de 2017** fecha igualmente distante del proferimiento del pliego de cargos.

Frente a esa realidad procesal, fuerza la intervención oficiosa del despacho para declarar la extinción de la acción penal del delito de **FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, por el mencionado punible en favor del acusado, en aplicación del artículo 39 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con los artículos 79 y 80 del Decreto Ley 100 de 1980, recogidos por el actual artículo 82 numeral 4° de la Ley 599 de 2000, por acaecer el fenómeno de la prescripción.

¹⁹⁰ Folio 104 c.o. n° 23 Fiscalía.

4- DE LA FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

De la misma manera y con mayor razón, sucede con la conducta descrita en el artículo 2001 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el canon 1° del Decreto Legislativo n° 3664 de 1986, bajo cuya égida se produjo la comisión de los hechos criminosos que hoy se juzgan, establece para dicha conducta punible una pena máxima de cuatro (4) años de prisión, guarismo que, incluso, con la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000 -24 de julio de 2001- no cambio. Y, de otro lado, de acuerdo con los hechos en que se sustenta la resolución de acusación, las tres masacres atribuidas a **PALACIO RAMÍREZ**, sucedieron en el lapso comprendido **entre el 26 de abril y el 26 de julio de 1997**.

Bajo esas condiciones, se precisa, de tenerse en cuenta que el primer hecho atribuido data del 26 de abril de 1996 y el último el 31 de julio de la misma anualidad, de partirse de la primera fecha el término prescriptivo, que conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto Ley 100 de 1980, Código Penal vigente para la época de los hechos que se juzgan debe tenerse como lapso mínimo cinco años (5) cuando la pena máximo del delito comporta pena inferior - en este caso lo es de 4 años-, se cumplió el **26 de abril de 2001**, cuando, incluso, aun se tramitaba la fase investigativa, lo que, indica que ni siquiera era posible atribuir tal conducta punible a ninguno de los vinculados, ante el advenimiento de la falta de potestad del Estado para ejercer la acción penal, por el paso del tiempo, situación que no cambia si tomáramos como fecha para el inicio del referido término prescriptivo, el **26 de julio de 1997**, pues los cinco años se cumplieron el **26 de julio de 2002**.

Frente a esa realidad procesal, fuerza la intervención oficiosa del despacho para declarar la extinción de la acción penal del delito de **FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, por el mencionado punible en favor del acusado, en aplicación del artículo 39 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con los artículos 79 y 80 del Decreto Ley 100 de 1980, recogidos por el actual artículo 82 numeral 4° de la Ley 599 de 2000, por acaecer el fenómeno de la prescripción.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

- **PENA ATRIBUIBLE POR EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**

Por su parte, este delito de conformidad con el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, tiene prevista pena de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentarán en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, **dirijan**, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir, razón por la cual, la pena de prisión oscilaran entre setenta y dos (72) a doscientos dieciséis (216) meses.

Pena de prisión.

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
72 a 108 meses	108 meses y 1 día a 144 meses	144 meses y 1 día a 180 meses	180 meses y 1 día a 216 meses

En este evento igualmente la Fiscalía no imputó circunstancias genericas de menor ni mayor punibilidad de las consagradas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, por ende el Juzgado se moverá para efectos de la imposición de la pena, en el primer cuarto mínimo, según lo establece el artículo 61 Inciso 2 del Código Penal, que oscila entre **SETENTA Y DOS (72) Y CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

(i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer conductas punibles, trasgrediendo bienes jurídicos, es decir, aunó su voluntad y actuar cotidiano a violentar la ley penal.

(ii) *Daño potencial o real creado:* Pues con su actuar dentro de la organización ilegal está en constante desconocimiento del ordenamiento afectando no solo el bien jurídico de la seguridad pública, sino que además da lugar a atentar contra otros aún más graves, entre ellos, el de la vida e integridad personal de sus congéneres.

(iii) *La naturaleza de las causas que agraven o atenúen:* No se puede pasar por alto que la conducta que aquí se juzga comporta gravedad dado que este acusado decidió unirse voluntariamente a un grupo armado ilegal del que era consciente estaba dedicado a cometer actos irregulares en contra de sus congéneres, sin desconocer que no le fueron imputadas circunstancias que agraven o atenúen su punibilidad.

(iv) *Intensidad del dolo:* El enjuiciado concertado con integrantes de la organización irregular al momento de desplegar la conducta tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, opta por consumir conductas criminales, pues éste dentro de la organización ostentaba el cargo de comandante de escuadra en el cual cumplía la función de dar órdenes ilícitas a un grupo de hombres armados que tenía la calidad de ser móvil en tanto, prestaba apoyo militar en la zona que se le designara, siendo importante su rol para llevar a cabo el designio criminal propuesto por la organización en esa zona del Eje Bananero del Urabá.

(v) *Necesidad de la pena:* Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente está en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Considera el despacho estos aspectos suficientes para indicar que la sanción prudente a imponer por esta conducta es **NOVENTA Y OCHO (98) MESES DE PRISIÓN A DIONICIO PALACIO RAMÍREZ alias "NUR y/o MICO SUCIO"**.

Pena pecuniaria

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
2000 a 6500 smlmv	6500 a 11000 smlmv	11000 a 15500 smlmv	15500 a 20000 smlmv

En consecuencia, la pena de multa se ubicará siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, marco punitivo dentro del cual se tasara la pena, atendiendo los criterios contenidos en el numeral 3° del artículo 39 de la normatividad sustancial penal para su determinación, por cuanto se encuentra ligada al análisis del daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Por manera que, resulta evidente el daño causado a los beneficiarios y familiares de los aquí occisos, trabajadores de los cuales, sus núcleos familiares detentaba su sostenimiento y mantenimiento, además el rango de comandante medio de la organización irregular, que ostentaba el procesado, impartiendo ordenes en connivencia con lo dispuesto por sus superiores, comporta un mayor grado de intensidad de culpabilidad, pues sus actividades delincuenciales dentro de la organización eran de relevancia para el fin propuesto por la organización como lo era "patrullar y combatir al *"presunto enemigo"*, sin embargo, debe tenerse en cuenta, que del hoy sentenciado se tiene conocimiento la precariedad de su patrimonio como así lo hizo saber en sus salidas procesales, y desde el 16 de junio de 2017 ha estado privado de su libertad, situación, como por obvias razones le impide tener acceso a una labor que le genere ingresos, por todo ello, se le condenará a pagar pena pecuniaria el equivalente en pesos de **DOS MIL 2.000 S.M.L.M.V.**

Pena Accesoría

De conformidad con los artículos 43, 51 y 52 inciso 3 del Código Penal, se impone como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena de prisión impuesta para el delito de concierto para delinquir agravado, esto es 98 meses.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS PENALES.

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene de rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena imponible no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso la pena a imponer a **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** alias "**NUR y/o MICO SUCIO**", será de ocho (8) años de prisión, suma que supera ampliamente los cuatro (4) años de prisión, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto de los demás presupuesto, toda vez que la norma exige para su procedencia la concurrencia de los demás requisitos objetivos como subjetivos.

Prisión Domiciliaria

En igual sentido, el artículo 38 el Código Penal vigente para la fecha de los hechos, contempla que este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la domiciliaria, procede cuando la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado no sea superior a cinco (5) años. No obstante, en la normatividad vigente, contempla una condición más benigna contemplada en la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23 adicionó el artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. En el caso de **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** alias "**NUR y/o MICO SUCIO**" la pena mínima prevista en la ley para el concierto para delinquir agravado por el cual se juzga, es de seis (6) años de prisión, quantum que en principio habilita desde el punto de vista objetivo la concesión del subrogado, sin embargo, por expresa prohibición legal contenida en el numeral 2° del citado artículo 38 B en concordancia con el artículo 68 A inciso 2° que enlista el delito aquí sancionado para el procesado como excluido de beneficios y subrogados penales, no es posible su concesión.

En consecuencia, no se concederá a **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** alias "**NUR y/o MICO SUCIO**" la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por tal razón deberá continuar privado de su libertad y a disposición de este despacho que cumpla con la pena intramural aquí impuesta, en el sitio de reclusión que disponga el INPEC.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus - COVID 19.
2. Por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este estrado judicial comuníquese al Establecimiento Carcelario donde actualmente se encuentra recluso el acusado **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** alias "**NUR y/o MICO SUCIO**" que el mismo deberá continuar privado de su libertad por cuenta de esta actuación dada la condena a él impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA la acción penal de las conductas punibles de **FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** y el de **FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, por los que fue acusado **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** alias "**NUR y/o MICO SUCIO**" conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SE ORDENA CESAR EL PROCEDIMIENTO a favor de **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** alias "**NUR, y/o MICO SUCIO**", por los delitos de **FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** y el de **FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**.

TERCERO: ABSOLVER a **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** alias "**NUR y/o MICO SUCIO**" identificado con la cédula de ciudadanía número 71.970.619 de Turbo (Antioquia) de condiciones civiles y personales conocidas en autos respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que le fuera enrostrado en acusación del 16 de marzo de 2018, emitida por la Fiscalía 7a Especializada Anticorrupción de Bogotá, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación. Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente fallo, realícense las desanotaciones que por este delito tuviere el acusado.

CUARTO: CONDENAR a **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** alias "**NUR y/o MICO SUCIO**", identificado con la cédula de ciudadanía número 71.970.619 de Turbo (Antioquia) de condiciones civiles y personales conocidas en autos como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** a la pena principal de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y una Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente al mismo tiempo de la pena de prisión.

QUINTO: NEGAR a **DIONICIO PALACIO RAMÍREZ** alias "**NUR y/o MICO SUCIO**", identificado con la cédula de ciudadanía 71.970.619 de Turbo (Antioquia) la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: Dese cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones".

SÉPTIMO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA – REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

ADICADO: 110013107010201800034

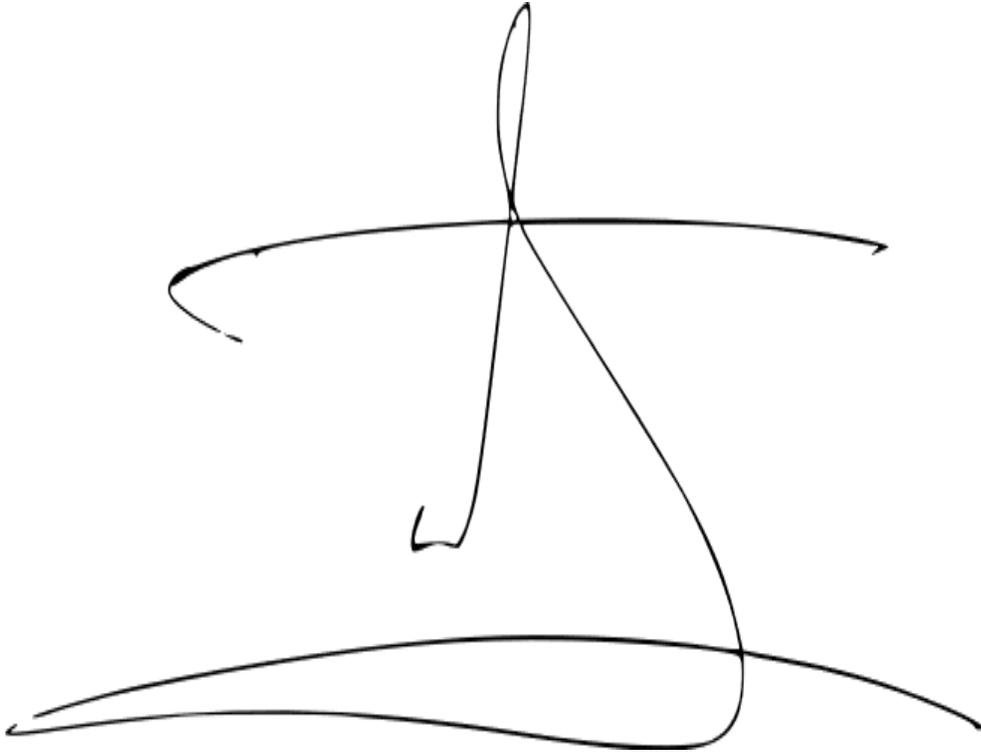
PROCESADO: DIONICIO PALACIO RAMÍREZ alias "NUR y/o MICO SUCIO"

DELITOS: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y FABRICACION Y TRAFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS

ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

OCTAVO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ